

## SEGUNDA SECCION

### INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**RESOLUCION** del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, los referidos institutos políticos, del C. Gabino Cue Monteagudo, candidato a gobernador en el Estado de Oaxaca postulado por la citada coalición, y de la persona moral identificada como Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEW-TV canal 2, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG168/2010.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/056/2010.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLITICOS, DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE OAXACA POSTULADO POR LA CITADA COALICION, Y DE LA PERSONA MORAL IDENTIFICADA COMO TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEW-TV CANAL 2, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/056/2010.**

Distrito Federal, 3 de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I. Con fecha seis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

#### HECHOS

1. *El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.*
2. *Actualmente transcurre el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, por el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso y miembros de los Ayuntamientos.*
3. *El C. Gabino Cué Monteagudo, es candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Partido Convergencia.*
4. *Es un hecho público y notorio que durante los últimos días del mes de abril y principios del mes de mayo del presente año, en el canal 2 de Televisa, durante la transmisión de los noticieros de Joaquín López Dóriga y 'Primero Noticias' con Carlos Loret de Mola, fuera de esos espacios noticiosos se ha difundido un promocional, que promueve al C. Gabino Cué Monteagudo, como candidato al Gobierno del Estado de Oaxaca por la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia.*
5. *Es el caso que el día 4 de mayo del presente año, en el canal 2 de Televisa, a las 11:14 PM, durante la transmisión del noticiero de Joaquín López Dóriga, fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es de aproximadamente 1 MUNUTO 20 SEGUNDOS por el que se promueve al C. Gabino Cué Monteagudo como candidato al Gobierno del Estado de Oaxaca por la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso'. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:*

**'Una voz en off:** Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca.

**Voz del candidato:** Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno.

**Una voz en off:** Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.

**Voz del candidato:** Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegara con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.

**Una voz en off:** El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invitó a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-dopig para demostrar que son personas sin adicciones.'

6.- El promocional de mérito también ha sido transmitido durante el noticiero 'Primero Noticias' de Carlos Loret de Mola.

Los promocionales de referencia, se dan fuera de los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que esta Autoridad Electoral deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:

En efecto, en los promocionales referidos, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad de un candidato en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.

7.- La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los promocionales que se denuncian, aparece y se promueve la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos y sus candidatos a los medios electrónicos sobre los que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para su administración, tal y como quedará demostrado con las pruebas que en el apartado respectivo se ofrecen para su valoración y desahogo.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

## **II.- Consideraciones de Derecho**

Conforme al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos debe conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y al de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los promocionales que difunden los partidos políticos denunciados y su candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, resulta violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Federal:

El artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus últimos tres párrafos establece:

(Se transcribe)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

En cuanto a los partidos:

Artículo 342 (Se transcribe)

En cuanto a los ciudadanos, dirigentes, afiliados o cualquier persona física o moral:

Artículo 345 (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos, lo candidatos, afiliados, militantes y personas físicas y morales están constitucional y legalmente impedidos de contratar mensajes en radio y televisión en los que se promueva a un candidato, teniendo entonces que la infracción que por este medio es denunciada está legalmente prevista y existe en la especie a quiénes responsabilizar de tal infracción.

En efecto los promocionales de referencia, se dan fuera de los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, por tanto se violenta las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad de un candidato en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.

Es de referirse que los hechos que se denuncian ocurren dentro del proceso electoral local que se celebra en el estado de Oaxaca, previo y durante las campañas electorales.

Por tanto, la difusión de dicho promocional, es contrario al estado de derecho pues además se configura un acto anticipado de campaña, por parte del C. Gabino Cué Monteagudo, pues se está promocionando como candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, en televisión abierta y a nivel nacional.

En ese tenor, de los hechos descritos y de las pruebas que ofrecidas, se desprende, que con la transmisión de promocionales denunciados, se vulnera flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

#### **Pruebas**

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

(...)

#### **Medidas cautelares**

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, como candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión del infocomercial denunciado, y el apercibimiento a los partidos denunciados, a sus candidatos, militantes y simpatizantes, para que en lo que resta del proceso electoral en el Estado de Oaxaca se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares solicitadas, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Oaxaca y otorga una ventaja indebida al candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y/o Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', así como a su candidato a Gobernador por el Estado de Oaxaca el C. Gabino Cué Monteagudo, en la vía del procedimiento especial sancionador.**

**Segundo.-** Proponer las medidas cautelares que eviten que este tipo de mensajes se sigan difundiendo.

**Tercero.-** Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dictar las medidas cautelares conducentes.

**Cuarto.-** Requerir a las empresas televisoras que difundieron los promocionales de referencia, a efecto de que informen lo relativo a la contratación, el número de impactos y el periodo de transmisión de los promocionales denunciados, y contrastar los informes que rindan con la información con que cuente el monitoreo que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.

**Quinto.-** Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento especial sancionador y, en su momento, dictar resolución imponiendo a los partidos denunciados y a su candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas."

Ajuntó a su escrito de denuncia, el partido político denunciante aportó un disco compacto que contiene el material televisivo denunciado.

II. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/056/2010**; **SEGUNDO.-** En atención a la información proporcionada por el promovente, esta autoridad consideró necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual se requirió al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirviera proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indicar si en los noticieros “Primero Noticias” y “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas “XEW-TV”, de la empresa que el promovente identifica como canal 2 de Televisa”, se difundió durante el mes de abril y lo que va de mayo de dos mil diez, el material alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo descrito en el proemio del presente ocuro; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **TERCERO.-** Una vez rendida la información a que se refiere en el punto anterior, requerir al C. representante legal del concesionario televisivo a que alude el funcionario electoral informante, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; **b)** Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Por otra parte, requiérase al representante de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de esa Coalición, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por la Coalición, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Requerir al **C. Gabino Cué Monteagudo**, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisara lo siguiente: **a)** Si contrató o solicitó los servicios de “Televimex S.A. de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticieros “Primero Noticias” y “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrató la publicidad en cuestión; **b)** De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y **d)** De ser posible, proporcionara copia del contrato o factura atinente, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente en relación con la petición formulada por el partido quejoso, a efecto de que se dicten las medidas cautelares con el objeto de que se suspenda la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento.

III. Mediante los oficios números **SCG/1000/2010**, **SCG/1015/2010**, **SCG/1016/2010** y **SCG/1017/2010** se solicitó información al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., al Representante de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y al C. Gabino Cué Monteagudo, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

IV. Con fecha siete de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número VE/0655/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual proporcionó información relacionada con el material televisivo denunciado.

V. Con fecha diez de mayo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/3899/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que dio contestación al requerimiento de información referido en el resultando II que antecede.

VI. Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en los resultandos **IV** y **V** que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a sus autos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Tener al Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, proporcionando la información que se detalló en el oficio de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar; **TERCERO.-** Tener al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, desahogando el pedimento formulado en autos, para los efectos legales a que haya lugar; **CUARTO.-** En atención a que las consideraciones expuestas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta autoridad electoral, a través del oficio identificado con la clave CQyD/109/2010, guardaban estrecha vinculación con la petición formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de resolver lo conducente se ordenó glosar copia certificada del oficio de mérito al presente sumario. Al respecto, se reproduce el contenido del oficio en cuestión, mismo que medularmente señala que:

“(…)

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:*

*Artículo 365*

…

*4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.*

…

*El subrayado es propio.*

*Artículo 368*

…

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.*

*El subrayado es propio.*

*Artículo 13*

*Medidas cautelares*

…

*2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.*

…

*El subrayado es propio.*

*Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.*

*No se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: ‘Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias’.*

*Al respecto debe recordarse que ‘si’ denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros’ y ‘valorar’ implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22a. edición. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=si](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si). Consultada el 5 de mayo de 2010.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22a. edición. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=valorar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar). Consultada el 5 de mayo de 2010.

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que estoy compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la consulta que por esta vía atiendo, le hago saber que desde mi perspectiva, las disposiciones transcritas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan a usted, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias que presido.

La interpretación de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que le propongo, encuentra sentido desde el punto de vista que evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.

No soy ajeno al criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a su competencia en el procedimiento de las medidas cautelares, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, manifestó:

*'Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

*(...)*

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.'

Sin embargo, no comparto ese criterio e incluso me preocupa en el sentido que ocasionaría que el órgano colegiado que presido, se encontrara en sesión permanente aún ante solicitudes de medidas cautelares evidentemente improcedentes, en detrimento de la Institución que invertiría recursos humanos y económicos sin ningún beneficio social y del propio promovente que verá incrementado el plazo para conocer de una determinación desfavorable y en su caso impugnarla.

Soy respetuoso del principio de legalidad, sin embargo el criterio plasmado en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, aún no nos es vinculante dado que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*(...)*

Es decir que el promovente pretende que esta autoridad emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición 'Compromiso por Puebla' que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, **dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, dado que en presente caso no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**En conclusión, me parece que no existe materia sobre la cual dictar medidas cautelares, ya que no advierto la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa en tanto esta autoridad administrativa en materia electoral arribe a una resolución del asunto.**

***A mayor abundamiento, no es dable dictar medidas cautelares para inhibir hechos futuros de realización incierta, toda vez que como ya lo referí, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal, en tanto se emite una resolución definitiva que incluso, con base en el acervo probatorio adquirido en el procedimiento, puede llegar a determinar que las medidas decretas fueron indebidas.***

(...)"

1) En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material televisivo denunciado. En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, del monitoreo que se practicó del 4 al 7 de mayo de dos mil diez, se detectó que el material televisivo materia de inconformidad únicamente se difundió el día 4 de mayo del año en curso; en consecuencia, al haber cesado la difusión de dicho material televisivo, constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.**-----2) La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Oaxaca y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que los hechos en los que el denunciante basa la presunta infracción a la fecha han dejado de transmitirse, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.----- A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.-----3) Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esta autoridad, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden el Presidente de dicha Comisión ha sostenido que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y como lo ha referido, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----En consecuencia, esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; **QUINTO.-** Girar atento oficio al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca a efecto de que precisara lo siguiente:

a) Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Oaxaca y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo; b) En su caso, precisara el monto del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", durante el proceso electoral 2009 -2010, remitiendo a esta autoridad las constancias necesarias; **SEXTO.-** Notificar personalmente al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

**VII.** Mediante los oficios números **SCG/1013/2010** y **SCG/1014/2010**, se notificó el acuerdo referido en el punto **VI** de la presente resolución al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y se solicitó información al Lic. José Luis Echeverría Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Oaxaca.

**VIII.** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** En virtud de que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprende que el material televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional podría dar lugar a conductas relacionadas con la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral en televisión, lo que en la especie podría dar lugar a la conculcación de lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **requerir** a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en el estado de Oaxaca, para que informaran lo siguiente: a) Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo objeto del presente procedimiento, el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; b) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

**IX.** Mediante oficios números **SCG/1044/2010**, **SCG/1045/2010**, **SCG/1046/2010** y **SCG/1047/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó información a los CC. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Rafael Hernández Estrada, Ricardo Cantú Garza y Paulino Gerardo Tapia Lastinere, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

**X.** El día catorce de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el punto **II** del presente acuerdo.

**XI.** Con fecha quince de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, vía fax el oficio número I.E.E/P.C.G/0766/2010, signado por el Lic. José Luis Echeverría Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Oaxaca, mismo que fue presentado en original el día diecisiete del mismo mes y año, dando contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad dentro del punto **VI** de la presente resolución.

**XII.** Mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil diez, los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Arturo Mendoza Flores, integrantes del Comité Directivo Estatal de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", dieron contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el punto **II** del presente acuerdo.

**XIII.** Con fecha dieciocho de mayo del presente año se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/0694/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite acusos de recibo y las respectivas cédulas de notificación de los oficios **SCG/1014/2010**, **SCG/1016/2010** y **SCG/1017/2010**, así como los escritos de contestación de los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Arturo Mendoza Flores, integrantes del Comité Directivo Estatal de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información referido en el punto **II** de la presente resolución.

**XIV.** Mediante escrito de fecha veinte de mayo del presente año, el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **VIII** de la presente resolución.

**XV.** El día veinte de mayo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número RHE/141/2010, signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **VIII** de la presente resolución.

**XVI.** Con fecha veinte de mayo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito dado ese mismo día, signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **VIII** de la presente resolución.

**XVII.** Con fecha veintinueve de mayo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número RPAN/620/2010, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **VIII** de la presente resolución.

**XVIII.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** Tener a la Coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso", a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, a la empresa televisiva denominada "Televimex, S.A. de C.V.", al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición antes referida, dando contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad. Así mismo se tiene por designado como domicilio procesal de la Coalición denominada "Unidos Por la Paz y el Progreso" el ubicado en Boulevard Manuel Ruiz número 119 (ciento diecinueve), colonia Reforma de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Dagoberto Carreño Gopar y Luis Andrés Esteva; de igual forma se tiene por designado como domicilio procesal del C. Gabino Cué Monteagudo el ubicado en Calzada Porfirio Díaz, número 318 (trescientos dieciocho), letra A, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y se tiene por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Víctor Hugo Alejo Torres, Oscar Ramírez Vázquez, Nayeli Palacios Hernández, Pascual Ríos Vásquez, Sonia Fuentes López, Julio César Morales Carrasco y Javier García Santillán; **TERCERO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral difundida a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral en la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **D)** La presunta transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes. Con base en lo antes expuesto **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), en contra de Televimex S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C), que antecede, y en contra de los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D) que antecede; **CUARTO.-** Emplazar al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar a la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar al representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, corriéndole traslado con copia de la denuncia y

de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Emplazar al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **DECIMO.-** Emplazar a Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **UNDECIMO.-** Se señalaron las **diez horas del día primero de junio de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **DUODECIMO.-** Citar a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto UNDECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **DECIMOTERCERO.-** Asimismo, se instruyo a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOCUARTO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al **C. Gabino Cué Monteagudo**, y de la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república; **DECIMOQUINTO.-** Requerir al **C. Gabino Cué Monteagudo** y a la empresa **“Televimex, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, a efecto de que en la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo UNDECIMO se sirvieran proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOSEXTO.-** En atención a que las consideraciones expuestas por el Dr. Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez por el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/914/2010, dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, guardan estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, a efecto de resolver lo conducente se ordeno glosar copia certificada de dichas constancias al presente sumario.

**XIX.** Mediante oficios números **SCG/1178/2010, SCG/1179/2010, SCG/1180/2010, SCG/1181/2010, SCG/1182/2010, SCG/1183/2010 y SCG/1185/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Gabino Cué Monteagudo Candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, así como al Representante de la Comisión Directiva Estatal de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso en el estado de Oaxaca, al Representante Legal de “Televimex, S.A. de C.V.”, a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XX.** A través del oficio número **SCG/1187/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto la información referida en el resultando **XVIII**.

**XXI.** A través del oficio número **SCG/1185/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se citó al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia de pruebas y alegatos.

**XXII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el día primero de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000107719950, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/1186/2010, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO*

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LOS CC. GABINO CUE MONTEAGUDO, AL REPRESENTANTE DE LA COMISION DIRECTIVA ESTATAL DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO", AL REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVIMEX S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2; AL LIC. JOSE GUILLERMO BUSTAMANTE RUISANCHEZ; AL LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA; AL LIC. RICARDO CANTU GARZA, Y AL LIC. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----**SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LIC. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3347779 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN; LA C. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR LA COALICION UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NUMERO DE FOLIO 0420080103476, QUIEN ES AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO SIGNADO EN TERMINOS DE LA CARTA PODER DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADA POR EL LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO; EL LICENCIADO OSCAR RAMIREZ VAZQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5705165 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN REPRESENTACION DE LA COALICION UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO, QUIEN ES AUTORIZADO EN TERMINOS DE LA CARTA PODER DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADA POR LOS CC. CARLOS ALBERTO MORENO ALCANTARA, AMADOR JARA CRUZ, DANIEL JUAREZ LOPEZ Y MARIO ARTURO MENDOZA FLORES, INTEGRANTES DE LA COMISION DIRECTIVA ESTATAL DE LA COALICION DENOMINADA "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"; EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO JOSE GUILLERMO BUSTAMANTE RUISANCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 5330147 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE LOS CORRIENTES; EL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3163964 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADA POR EL LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA; LA LICENCIADA JOANA VERENICE PAEZ PATRON, EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO RICARDO CANTU GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 5445138 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA

PRIMERO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD; Y LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE LOS CORRIENTES, Y EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000122137694, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN REPRESENTACION DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEW-TV CANAL 2, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 17715 BASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 100 DEL DISTRITO FEDERAL PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: UNICO:** SE DA CUENTA DE UN DOCUMENTO SIGNADO POR EL LICENCIADO ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVIMEX, S. A. DE C.V.", MISMO QUE CONSTA DE 36 FOJAS Y QUE ES ACOMPAÑADO DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 17715 PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 100 DEL DISTRITO FEDERAL Y DE UN DISCO COMPACTO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y LOS CUALES SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES.-----

**ACTO SEGUIDO, LA SECRETARIA ACUERDA: UNICO:** SE RECONOCE LA PERSONERIA CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TERMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL ANTES REFERIDO Y LOS RESPECTIVOS ESCRITOS ANTES DETALLADOS.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, EL LIC. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA Y QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION A LA NORMATIVA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. EDGAR TERAN REZA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ,** LA C. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** **TODA VEZ QUE FUERON SEÑALADAS LAS DIEZ HORAS DE LDIA DE HOY PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LA CARTA PODER SIGNADA A MI FAVOR POR EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, EN**

**ESTE ACTO EXHIBO POR ESCRITO LOS ALEGATOS, MISMOS QUE CONSISTEN EN DOCE HORAS UTILES POR UNA SOLA CARA Y LOS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN SU TOTALIDAD, MANIFESTANDO QUE SE REITERAN CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MI REPRESENTADO MEDIANTE DIVERSO NIVEL EN LA CUAL SE HIZO DE FORMA OPORTUNA EL DESLINDE A LAS IMPUTACIONES QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVES DE SU REPRESENTACION, LE REALIZA, REITERANDO QUE MI REPRESENTADO TIENE TOTAL DESCONOCIMIENTO SOBRE LA CONDUCTA QUE PRETENDE INCOAR EN SU CONTRA. POR OTRA PARTE, EN ATENCION AL REQUERIMIENTO QUE FORMULA ESTA AUTORIDAD ELECTORAL MEDIANTE LIBELO DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN ESTE ACTO EXHIBO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA DECLARACION PATRIMONIAL DE MI REPRESENTADO, SOLICITANDO SE AGREGUE A LOS AUTOS Y SE ME TENGA POR CUMPLIDO CON LA FORMULACION DE DICHO REQUERIMIENTO PARA CON ELLO DEMOSTRAR QUE NO EXISTEN TALES IMPUTACIONES EN CONTRA DE CIUDADANO GABINO CUE MONTEAGUDO YA QUE, COMO SE HA VENIDO MANIFESTANDO, MI REPRESENTADO NO TUVO LA VOLUNTAD DE APARECER EN DICHAS IMAGENES DISTRIBUIDAS Y DIFUNDIDAS EN LAS EMPRESAS TELEVISIVAS, MAXIME QUE EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL HECHO MARCADO CON EL NUMERO SEIS, MANIFIESTA QUE LA CAUSA PRINCIPAL PARA ACUDIR A ESTA VIA CONSISTE EN QUE LOS PROMOCIONALES QUE SE DENUNCIAN APARECE Y SE PROMUEVE LA IMAGEN DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, CANDIDATO DE LA COALICION UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LO QUE TIENDE A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, VIOLENTANDO ASI LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN EL ACCESO DE LOS PARTIDOS Y SUS CANDIDATOS A LOS MEDIOS ELECTRONICOS SOBRE LOS QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES AUTORIDAD UNICA PARA SU ADMINISTRACION. AL EFECTO, MANIFIESTO QUE SI BIEN ES CIERTO LAS IMAGENES QUE PRETENDEN HACER VALER COMO CONDUCTAS INFRACTORAS SI CORRESPONDEN A LA DE MI REPRESENTADO, TAMBIEN ES CIERTO QUE NO EXISTIO LA VOLUNTAD DEL MISMO PARA QUE ESTAS FUESEN DIFUNDIDAS. LUEGO ENTONCES, SI LA CAUSA PRINCIPAL CONSISTE EN LA PROMOCION DE LA IMAGEN, ES DE EXPLORADO DERECHO QUE PARA QUE UNA PERSONA QUE PRETENDE UNA CARGO DE ELECCION POPULAR SEA POSICIONADO ENTRE EL ELECTORADO, TIENE PERMITIDO HACER CAMPAÑA ELECTORAL Y USO DE SU IMAGEN PERSONAL DENTRO DE LOS TIEMPOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, CUESTION QUE EN EL PRESENTE CASO OCURRE PUES A DECIR DEL PROPIO DENUNCIANTE, SE LLEVARON A CABO EN EL EVENTO DE APERTURA DEL INICIO DE CAMPAÑA, MISMA QUE FUE EL DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ. LUEGO ENTONCES, NO EXISTE INFRACCION ALGUNA QUE SE PRETENDA HACER VALER EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO, LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DOCE FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, Y UN ANEXO CONSISTENTE EN OCHO FOJAS, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE. -----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO OSCAR RAMIREZ VASQUEZ QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE LA COALICION UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----**

**EN USO DE LA VOZ,** LICENCIADO OSCAR RAMIREZ VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE LA COALICION UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO, **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** PARA DAR CUMPLIMIENTO AL EMPLAZAMIENTO QUE HA SIDO SEÑALADO A LA COALICION DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA DENOMINADA "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO", LA CUAL ME HA OTORGADO LA REPRESENTACION EN ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN ESTE ACTO SOLICITO SE INCOPORE EN SU TOTALIDAD EL ESCRITO CONSISTENTE EN SEIS HOJAS PARA EL DESAHOGO DE LA MISMA. ASIMISMO, ESTA COALICION REITERA TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ACOMPAÑO AL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA QUEJA Y EN LA CUAL SE ADVIERTE LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL EJEMPLAR DEL PERIODICO "NOTICIAS", DIARIO DE CIRCULACION ESTATAL DE FECHA NUEVE DE MAYO

**DE LOS CORRIENTES Y QUE EN SU PAGINA ONCE-A SE ENCUENTRA EL DESLINDE QUE REALIZA EL LICENCIADO VICTOR HUGO ALEJO TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA, POR MEDIO DEL CUAL MANIFIESTA SU DESCONOCIMIENTO A NOMBRE DE ESTA COALICION RESPECTO DE LOS ACTOS Y CONDUCTAS QUE PRETENDE IMPUTAR EL ACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL DEMUESTRA QUE LA PRETENSION DEL ACTOR RESULTA INFUNDADA, INEXACTA Y OSCURA. POR LO TANTO, ESTE ORGANO ELECTORAL, AL SUSTANCIAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OTORGARLE EL VALOR PROBATORIO CORRESPONDIENTE A LA DOCUMENTAL ADJUNTADA POR ESTA REPRESENTACION, DEBE DEMOSTRARSE QUE LA MISMA NO ADQUIRIÓ NI CONTRATO, NI MUCHO MENOS DIFUNDIR EL SUPUESTO PROMOCIONAL MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE DEBEN DESVIRTUAR LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTADOS POR EL ACTOR PUES NO SE DEMUESTRAN LOS EXTREMOS DE SU PRETENSION Y DEBE DECLARARSE INFUNDADA LISA Y LLANAMENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. OSCAR RAMIREZ VASQUEZ, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO OSCAR RAMIREZ VASQUEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y SE DA POR CONCLUIDA SU INTERVENCIÓN. -----**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----**

**EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL CUATRO DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOLICITO SE ME ACREDITE LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO AUTORIZADA A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO RPA/712/2010 DE ESTA FECHA, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. ASIMISMO, EN ESTE ACTO Y PARA DAR CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENTE DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EXHIBO ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS, MISMO QUE SE SOLICITA SE REPRODUZCA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO NIEGA CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA EN VIRTUD DE QUE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NO SE HA ACREDITADO LA CONTRATACIÓN POR PERSONA ALGUNA DE TIEMPOS DE RADIO O TELEVISIÓN CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD, YA QUE LA COBERTURA NOTICIOSA OBJETO DE LA DENUNCIA ES PARTE DE LA LABOR PERIODÍSTICA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN CITADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. POR LO TANTO, DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA PRESENTE DENUNCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.**-----

**EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SE EXHIBE ESCRITO ORIGINAL CONSTANTE EN DIECIOCHO HOJAS ESCRITAS POR UN SOLO LADO, FIRMADOS POR RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INSTRUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACION A LA INFUNDADA E IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASI COMO SE OFRECEN LAS PROBANZAS NECESARIAS POR LAS CUALES SE DESVIRTUAN LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE INTEGRAN LA COALICION DENOMINADA "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" Y DEL CANDIDATO POSTULADO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DOCUMENTO EN EL CUAL SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO EN ESTE ACTO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS Y POR ECONOMIA PROCESAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA JOANA VERENICE PAEZ PATRON, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.**-----

**EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA JOANA VERENICE PAEZ PATRON, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN BASE AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO EN TIEMPO Y FORMA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EXHIBO DOCUMENTO ORIGINAL CONSISTENTE EN TRES FOJAS UTILES ESCRITAS EN UN SOLO LADO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, MANIFESTO QUE AL NO EXISTIR ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PRESUNTA CONDUCTA IRREGULAR DEL PARTIDO POLITICO AL QUE REPRESENTO, SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TRES FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. RICARDO CANTU GARZA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LAS PRESENTES ACTUACIONES**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA LICENCIADA JOANA VERENICE PAEZ PATRON, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE CONVERGENCIA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----**

**EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE CONVERGENCIA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ADEMAS DE LO QUE YA EXPRESO CONVERGENCIA EN EL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD, QUEREMOS PRECISAR A LA VISTA LO SIGUIENTE: QUE OFRECEMOS COMO PRUEBA PUBLICA LA CERTIFICACION DE LA VERSION ESTENOGRAFICA DE LA FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO AL PUNTO NUMERO 4.1 DEL ORDEN DEL DIA DE DICHA SESION, TODA VEZ QUE EN LA PARTE CONDUCENTE A LO EXPRESADO POR EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO ALFREDO FIGUEROA, ESTABLECE QUE HAN VENIDO OCURRIENDO CRITERIOS QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL HA ESTABLECIDO ENTRE OTROS ES QUE PARA QUE NO SE PUEDA IMPUTAR CULPA IN VIGILANDO A UN DETERMINADO ACTOR, ESTE TUVO QUE HABER REPUDIADO DE UN CIERTO MODO EL HECHO QUE SE LE IMPUTA POR LO QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL HA ESTABLECIDO EN LOS RECURSOS DE APELACION SUP-RAP-201/2009 Y SUP-RAP-220/2009 Y ACUMULADOS, QUE TRATANDOSE DE CULPA IN VIGILANDO SE TENDRA QUE TOMAR EN CUENTA REFERIDOS PRECEDENTES COMO LO SON A) QUE SEA EFICAZ, ES CUANDO SU IMPLEMENTACION ESTE DIRIGIDA O CONLLEVA AL CESE DEL ACTO ILICITO O GENERE LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA DEL HECHO Y EJERZA SUS ATRIBUCIONES PARA INVESTIGARLO Y EN SU CASO RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA DENUNCIA; B) IDONEA, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE ADECUADA Y APROPIADA PARA ESE FIN; C) JURIDICA, EN TANTO SE UTILICEN INSTRUMENTOS O MECANISMOS PREVISTOS EN LA LEY PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EJERZAN EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA LAS ACCIONES PERTINENTES; D) OPORTUNA, SI LA MEDIDA O ACTUACION IMPLEMENTADA ES DE INMEDIATA REALIZACION AL DESARROLLO DE LOS EVENTOS ILICITOS O PERJUDICIALES PARA EVITAR QUE CONTINUE Y E) RAZONADA, SI LA ACCION O MEDIDA ES AQUELLA QUE DE MANERA ORDINARIA PODRIA EXIGIRSE AL PARTIDO POLITICO DE QUE SE TRATE SIEMPRE QUE ESTE A SU ALCANCE Y DISPONIBILIDAD EL EJERCICIO DE SU ACTUACION O MECANISMOS A IMPLEMENTAR COMO CONSECUENCIA DE TODO ESTO, CONVERGENCIA SE DESLINDO DEL INFOCOMERCIAL DE FORMA OPORTUNA YA QUE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE OAXACA, EL LICENCIADO VICTOR HUGO ALEJO, SE DESLINDO A TRAVES DEL PERIODICO "NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA", DEL DIA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO DE LA TRANSMISION DEL MISMO. OPORTUNA PORQUE SE REALIZO ANTES DE QUE SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" Y EL CIUDADANO GABINO CUE, CANDIDATO AL GOBIERNO DE OAXACA. POR LO TANTO, CONSIDERAMOS QUE NO SE PUEDE SANCIONAR A CONVERGENCIA NI A LOS PARTIDOS COALIGADOS COMO AL CANDIDATO YA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS QUE COMPRUEBEN QUE REALIZARON ACTOS TENDIENTES A VIOLAR LA LEGISLACION. ASIMISMO, NO SE PUEDE TRATAR ESTA QUEJA DE LA FORMA EN QUE SE TRATO LA QUEJA DEL CANDIDATO EVIEL PEREZ MAGAÑA A LA CUAL SE LE CONSIDERA ESTA QUEJA ESPEJO YA QUE A DIFERENCIA DE ESA QUEJA RESPECTO A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ES QUE SI EXISTE DESLINDE POR PARTE DE LOS PARTIDOS Y DEL CANDIDATO DEL ACTO IMPUTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UNA COPIA CERTIFICADA DE LA VERSION ESTENOGRAFICA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. -----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE CONVERGENCIA, EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S. A. DE C.V., A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS DESVIRTUE LA IMPUTACION QUE OBRA EN CONTRA DE SU REPRESENTADA Y APORTE LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES.**-----

**EN USO DE LA VOZ EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V., MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA RATIFICANDO EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS. ASIMISMO, PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE LO QUE EN EL ESCRITO DE REFERENCIA SE ARGUMENTA, SOLICITO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TECNICA QUE SE OFRECE TENDIENTE A DEMOSTRAR LO INFUNDADO DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, CONSISTENTE EN UNA NOTA PERIODISTICA TRANSMITIDA EN EL NOTICIERO DE ADELA MICHA, PROPORCIONANDO PARA ELLO EL EQUIPO TECNICO PARA SU REPRODUCCION CONSISTENTE EN UNA COMPUTADORA TIPO LAPTOP, MARCA HP, ALTEC, QUE SE PONE A LA VISTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARIA ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SEGUNDO.- EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V. A EFECTO DE QUE SE PROCEDA A LA REPRODUCCION DEL DISCO COMPACTO QUE OFRECE COMO PRUEBA, ESTA AUTORIDAD SE RESERVA SU DESAHOGO Y VALORACION PARA REALIZARSE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR LOS CC. GABINO CUE MONTEAGUDO, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA; OSCAR RAMIREZ VASQUEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE LA COALICION DENOMINADA "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"; LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; LIC. RICARDO CANTU GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCION Y EL SIGNADO POR EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V., PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**-----

**VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACION ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UN DISCO APORTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, UN DISCO APORTADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN ESTE ACTO SE PROCEDA A SU REPRODUCCION Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.**-----

**POR LO QUE HACE AL DISCO APORTADO POR TELEVIMEX, S. A. DE C. V., EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EN CUESTION PRESENTA UNA COMPUTADORA PORTATIL EN LA CUAL SE PROCEDA A INSERTAR EL DISCO COMPACTO QUE APORTO Y SE PROCEDA A SU REPRODUCCION. UNA VEZ QUE SE INSERTA EL DISCO, APARECEN EN LA PANTALLA CUATRO CARPETAS DISTINTAS, INTITULADAS: 1.- EVIEL-ADELA 9; 2.- EVIEL-LOPEZ-DORIGA; 3.- GABINO CUE-ADELA 9; 4.- GABINO CUE-LOPEZ-DORIGA. POSTERIORMENTE, SE DA CLICK EN EL ICONO CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS CARPETAS, Y SE DA CUENTA QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S. A. DE C. V. MANIFIESTA QUE: "SOLO PRESENTA COMO ELEMENTO PROBATORIO EL ARCHIVO DENOMINADO "GABINO- ADELA 9", SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR".**-----

EN ESTE ACTO SE DA CUENTA DE DIVERSAS IMAGENES EN LAS QUE SE OBSERVA A LA COMUNICADORA ADELA MICHA ASI COMO AL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, CUYA VALORACION SERA REALIZADA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORESPONDIENTE. ASIMISMO, SE PROCEDE A LA REPRODUCCION DE LAS CARPETAS IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 1, 2 Y 4,, CUYA VALORACION SERA REALIZADA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.-----

EN CONSECUENCIA, UNA VEZ QUE SE HAN DESAHOOGADO LAS PRUEBAS TECNICAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD, ASI COMO LAS APORTADAS POR LAS PARTES, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** DEL DIA EN QUE SE ACTUA, EL LIC. EDGAR TERAN REZA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATAS, EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES HECHAS VALER EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, LA C. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ**, EN REPRESENTACION DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 3 INCISO D DEL CODIGO DE LA MATERIA Y CON INDEPENDENCIA DE LO MANIFESTADO POR MI REPRESENTADO EN SU ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, REITERO QUE NO HUBO VOLUNTAD DE MI REPRESENTADO PARA LA DIFUSION DE LOS SUPUESTOS PROMOCIONALES QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENUNCIA COMO CONDUCTAS INFRACTORAS, REITERANDO TAMBIEN LA NEGATIVA DE MI REPRESENTADO EN EL SENTIDO DE QUE NO FUE EL QUIEN CONTRATO LOS ESPACIOS TELEVISIVOS A QUE SE HA HECHO REFERENCIA. EN CONSECUENCIA, NO EXISTE NINGUN DOCUMENTO, CONTRATO O ACTO JURIDICO QUE DEMUESTRE SU PARTICIPACION EN LA IMPUTACION QUE SE LE HACE. EN CONSECUENCIA, IGNORA LA PROCEDENCIA DE LA PUBLICIDAD MANIFESTANDO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE CONDUCE CON MENDACIDAD Y FALSEDAD AL SEÑALAR QUE FUE MI REPRESENTADO QUIEN CONTRATO LOS SUPUESTOS PROMOCIONALES EN LAS EMPRESAS TELEVISIVAS EN LAS CUALES SE DIFUNDIERON. LUEGO ENTONCES, NO SE VIOLENTO NINGUNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ELECTORAL TALES COMO EL DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO OSCAR RAMIREZ VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE LA COALICION UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLICITO QUE SE TENGA, REPRODUCIENDO EN SU INTEGRIDAD, LA CONTESTACION QUE ESTA COALICION FORMULO AL ESCRITO INICIAL DE QUEJA INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, DE LOS AUTOS QUE FORMAN EL PRESENTE EXPEDIENTE ASI COMO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE APUNTA EL ACTOR, NO SE TIENEN ACREDITADOS LOS EXTREMOS DE SU PRETENSION TODA VEZ QUE NO DEMOSTRO QUE ESTA COALICION HAYA CONTRATADO, ADQUIRIDO Y MUCHO MENOS DIFUNDIDO LOS PROMOCIONALES QUE SE NOS IMPUTAN. POR LO TANTO, SOLICITAMOS QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL TENGA POR INFUNDADA LA QUEJA INCOADA EN NUESTRA CONTRA. LO ANTERIOR Y PARA MAYOR ROBUSTECIMIENTO DEL MISMO CITAMOS TEXTUALMENTE LA JURISPRUDENCIA 12/2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O AL DENUNCIANTE". EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS, ESTA COALICION DENOMINADA "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" NO TIENE LA

CAPACIDAD PARA CONTRATAR NI DIFUNDIR PROMOCIONAL ALGUNO, TAL COMO SE ADVIERTE EN EL CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA SUSCRITO POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ. POR LO TANTO, NEGAMOS QUE ESTA COALICION HAYA SOLICITADO, CONTRATADO O REALIZADO ALGUN ACTO JURIDICO TENDIENTE A LA SUPUESTA DIFUSION DEL PROMOCIONAL QUE SE NOS HA IMPUTADO. DE IGUAL FORMA MANIFESTAMOS QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO DEBE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, AMONESTAR SIQUIERA AL CIUDADANO GABINO CUE MONTEAGUDO NI A LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO", TODA VEZ QUE NO EXISTEN ELEMENTOS FEHACIENTES POR LOS CUALES SE DEMUESTRE CONDUCTA CONTRARIA AL SANO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE OAXACA NI MUCHO MENOS CONCLUCA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION SE ENCUENTRAN VIGENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO OSCAR RAMIREZ VASQUEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ,** EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: LA PRESENTE DENUNCIA DEBE DECLARARSE INFUNDADA EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACION SIGNADO POR EL SUSCRITO PRESENTADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MISMO QUE SOLICITO SEA REPRODUCIDO EN SU TOTALIDAD COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS DEBIDO A QUE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NO SE ACREDITAN LOS EXTREMOS LEGALES PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y POR ELLO LA PRETENSION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS DOCE HORAS CON UN MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ,** EL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICAN LOS ALEGATOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA Y DENTRO DEL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMOS QUE SE APRECIAN EN LAS PAGINAS CATORCE A DIECISIETE, DE LOS CUALES SE SOLICITA SEAN TOMADOS EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE EMITA LA SENTENCIA QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA JOANA VERENICE PAEZ PATRON,** EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO POR MI REPRESENTADO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ,** LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE CONVERGENCIA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN EL PRESENTE ACTO RATIFICO TODO LO ACTUADO POR CONVERGENCIA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, NEGANDO CATEGORICAMENTE QUE CONTRATO, ORDENO, SOLICITO EL MATERIAL TELEVISIVO ALUSIVO A GABINO CUE MONTEAGUDO POR LO QUE NO ES DABLE IMPUTAR A NUESTRO CANDIDATO GABINO CUE MONTEAGUDO O ALGUNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS EN LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" VIOLACION ALGUNA A

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA MATERIA TODA VEZ QUE NOS HEMOS CONDUCTIDO DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2010, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN USO DE LA VOZ EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, EN REPRESENTACION DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V., MANIFESTO LO SIGUIENTE: DESAHOGADA LA PRUEBA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE, HE DE SEÑALAR QUE CON ELLA SE HACE MANIFIESTO EL TRATAMIENTO DILIGENTE, COMPROMETIDO Y DIVERSO DE LOS HECHOS NOTICIOSOS EN FORMATOS DIVERSOS, RATIFICANDO ADEMAS EL ESCRITO DE MANIFESTACIONES EN RELACION AL PROCEDIMIENTO INSTAURADO A MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: UNICO.-** TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

**XXIII.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en el que manifestó lo siguiente:

*“Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas, resulta evidente la trasgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Del escrito de queja, de las pruebas ofrecidas y de lo actuado en el presente expediente, claramente se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de infracciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 4; 342, numeral 1, inciso a) e i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos, los candidatos, afiliados, militantes y personas físicas y morales están constitucional y legalmente impedidos de contratar mensajes en radio y televisión en los que se promueva a un candidato.*

*Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que los denunciados pretenden hacer ver como un deslinde de sus responsabilidades una serie de manifestaciones, las cuales no debe prosperar, por lo siguiente:*

*Para que un Partido Político pueda deslindarse de la comisión de una conducta contraria a la normativa electoral y por la que pudiese ser sancionado en su calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados dirigentes precandidatos o candidatos es menester que se cumplan de manera plena las siguientes condiciones:*

- **Que sea eficaz,** es decir que cesen los hechos ilegales, lo que en el caso concreto no ocurre, derivado de que fueron denunciados desde el cinco de mayo y es hasta el quince de mayo cuando pretenden llevar a cabo las actitudes tendientes a deslindarse, es decir los hechos ilegales continuaron, por tanto no hubo el cese y tampoco la eficacia en la medida tomada por los denunciados;
- **Que sea idónea,** es decir que la acción que se tome sea adecuada, lo que en el caso concreto tampoco ocurre pues con notas periodísticas no es dable resarcir el daño ni impedir que este se siga dando;
- **Que sea jurídica,** debiendo utilizar las previsiones de Ley sin que como en el presente asunto se pretenda fabricar un deslinde publicitándolo en medios impresos y con la participación de un fedatario público, es claro entonces que no son jurídicas las medidas tomadas por los denunciados, además de que no solicitaron los propios denunciados que se adoptara ninguna medida cautelar, que en la especie sería la medida legal idónea para el efecto;

- **Que sea oportuna**, debiendo entonces haberse pronunciado desde que se inicio con la difusión de los materiales denunciados y no hasta que supuestamente se hace sabedor de que existe una denuncia y que han sido emplazados y requeridos, es entonces ilógico que sea hasta el once de mayo cuando presentan su presunto deslinde, fabricando testimoniales ante Notario Público de la que ponemos en tela de juicio su validez como deslinde, pues no hace constar más que manifestaciones unilaterales de uno de los denunciados y el fedatario público así lo asienta en el Testimonio, yendo todo esto más allá de lo razonable y haciendo nacer la presunción de que una vez consumados los hechos y sabiéndose denunciados se intente fabricar un deslinde con la intención de sorprender a esta autoridad.
- **Que sea razonable**, lo que tampoco se cumple en el caso concreto pues lo que de manera ordinaria podía exigirse a los denunciados era que de manera oportuna, es decir inmediatamente después de que se dieron cuenta de las transmisiones razonablemente se hubieran pronunciado, no hasta días después y de manera amañada.

En ese tenor, no pueden considerarse como un deslinde las manifestaciones realizadas por los denunciados, por tanto, esta autoridad deberá actuar en consecuencia resolviendo como fundada la presente queja imponiendo a los denunciados las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se les imputan y que han quedado acreditadas.

De manera ilustrativa me permito citar de manera textual un razonamiento llevado a cabo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que de manera amplia se aborda el tema de los deslindes y en qué caso proceden.

‘Es dable considerar que si el prestatario en un contrato de prestación de servicios celebrado con un partido político, en forma indebida, realiza un acto que escapa al contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntad de los contratantes, el partido político que contrató el servicio tiene, en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento de las cláusulas del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

**Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:**

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar. Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley. Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados. En este sentido, cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso, es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente, que se están transmitiendo promocionales en radio y televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario, si éste asume una actitud pasiva o tolerante, con ello incurriría en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realiza durante las campañas electorales.’ Expediente SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Admitir el presente escrito en los términos propuestos, reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites de ley, dictar resolución imponiendo a los denunciados las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se les imputan y que han quedado acreditadas.

**XXIV.** En la audiencia referida con antelación, el Lic. Angel Isrrael Crespo Rueda, representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*"AD CAUTELAM, comparezco a nombre de la empresa Televimex, a la audiencia ordenada según el oficio SCG/CG/1180/2010, de fecha veinticuatro de mayo del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*La contestación del contenido del Oficio SCG/CG/1180/2010, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:*

*(i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;*

*(ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.*

*Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia remitida por el Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:*

#### **1.- ANTECEDENTES.**

*1.- Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.*

*2.- Mediante oficio número SCG/CG/1180/2010, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó a mi mandante al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento en relación a la transmisión de información periodística.*

*Toda vez que mi representada no está conforme con el procedimiento incoado en su contra se exponen las siguientes manifestaciones.*

#### **II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.**

*El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El caso que dio origen al procedimiento instaurado en contra de mi representada deriva de la presunción de comisión de infracciones a la legislación electoral por la transmisión de información periodística, en tal virtud es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón, ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador en contra de mi representada pues claramente la legislación electoral prevé la posibilidad de transmitir este tipo de mensajes los cuales no pueden ni deben estar sujetos a censura.*

*Así, en términos de los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador se solicita atentamente la declaratoria de sobreseimiento respectiva.*

*Expresado lo anterior, procedemos a manifestar los siguientes argumentos de defensa:*

#### **CUESTION PREVIA.**

**OBJECION TOTAL POR CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, QUE SE HACE EN RELACION CON EL SUPUESTO INFORME RENDIDO POR EL C. JULIO JUAREZ GAMIZ EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/040/2010 Y SU ACUMULADO, Y QUE LA AUTORIDAD CONSIDERA GUARDA ESTRECHA RELACION CON LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE A EFECTO DE RESOLVER LO CONDUCENTE ORDENA GLOSAR COPIA CERTIFICADA DE DICHAS CONSTANCIAS.**

*En el caso específico, el supuesto informe de mérito se objeta respecto del alcance y valor probatorio que se le pretende atribuir, lo anterior en términos del artículo 142 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que la verdad de su contenido debe ser debidamente acreditado.*

*Efectivamente, el documento privado del que se trata carece de idoneidad y eficacia para acreditar los extremos que consigna.*

Adicionalmente es de indicar que a pesar de que en el presente procedimiento se le pretende dar un tratamiento de prueba pericial a la prueba documental privada que se analiza, la misma es ilegal al carecer de los requisitos de fondo y forma, previstos en los artículos 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales debieron ser en su caso considerados ya que las figuras jurídicas gozan de determinado tratamiento legal en razón de su naturaleza y no por su nombre, bajo esta óptica, a pesar de que la autoridad y que la denunciante nombren al elemento que se analiza como INFORME, lo cierto es que la misma se trata de una documental privada que reviste de características de una prueba pericial (al contener una opinión sobre un punto específico emitido por un técnico en la materia de que se trate)

En efecto, esa autoridad electoral no debe pasar por alto que en el supuesto de que se tratara de una prueba pericial -la cual evidentemente no está dentro de las pruebas presentables en este procedimiento-, mi representada fue afectada en su derecho de defensa ante la inobservancia al principio rector en todo proceso de equidad procesal ante la imposibilidad de hacerse de elementos probatorios semejantes para acreditar la legalidad de su actuar en ejercicio de su derecho de defensa.

Dicho lo propio, se expone lo infundado del supuesto 'informe':

En el expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 Y acumulado, mediante oficio SCG/914/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, **notificado el día treinta del mismo mes y año (sin que conste en el acuse de recibo la hora en que fue notificado)** el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a Julio Juárez Gámiz, en su carácter de investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, rindiera, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a la notificación de dicho oficio, un **informe** sobre los siguientes aspectos:

- a) El género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los quejosos en dicho expediente;
- b) Un análisis del contenido y estructura del video en comentario, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;
- c) Las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y
- d) En su caso, cualquier otro dato que pudiera ser útil para la resolución del asunto.

La motivación que utilizó el Secretario para requerir tal informe, fue que, como resultado de las actuaciones practicadas por esa autoridad, había solicitado previamente a la Directora del Centro de Investigaciones en comentario, le informara si dentro de la planilla académica de esa unidad existía algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, la cual le proporcionó el nombre del C. Julio Juárez Gámiz 'como experto en esas disciplinas'.

A su vez, la fundamentación que sustenta el requerimiento del informe en cuestión, es el artículo 365, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 Y SUP-RAP-09/2009.

La respuesta formulada por el investigador se presentó el día **tres de mayo de dos mil diez**, según consta en el acuse de recibo del escrito de esa misma fecha, signado por dicho académico, que obra en autos del expediente en que se actúa, y en el cual refiere que 'el análisis solicitado es materia de mi competencia' y que lo remite en el plazo establecido para su realización, además de indicar que la entrega de ese análisis conlleva el pago de honorarios profesionales.

Las actuaciones realizadas por el funcionario electoral, así como por el académico referido, resultaban absolutamente ilegales en el expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 Y su acumulado, y ahora se revisan nuevamente esas razones a efecto de que tampoco se tome en cuenta en el presente asunto.

El hecho de que el Secretario cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

*La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.*

*A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

*En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.*

*En ese caso, como ya se señaló, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral utilizó como fundamento de la solicitud formulada al C. Julio Juárez Gámiz, lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

### **‘Capítulo Tercero**

#### **Del procedimiento sancionador ordinario**

(...)

##### **Artículo 365 (se transcribe)**

*Puede advertirse que dicha disposición sólo resulta aplicable a los procedimientos ordinarios sancionadores, y no a los especiales, como en aquél caso y el que actualmente nos ocupa.*

*Por lo tanto, el supuesto informe al que nos referimos no podía ser admitido como prueba en el procedimiento que se menciona ni tampoco en el que nos ocupa, pues ello implicaría dejar de observar lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 2 del ordenamiento legal antes invocado, el cual prevé:*

### **‘Capítulo Cuarto**

#### **Del procedimiento especial sancionador**

##### **Artículo 369 (se transcribe)**

(...)

*Como se observa, se trata de una norma especializada que rige en materia probatoria en los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa, conforme a la cual sólo son admisibles la prueba documental y técnica, norma que no puede dejar de ser observada mediante la aplicación de otra que sólo es válida tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores.*

*Además, no debe pasarse por alto que en estos procedimientos, las pruebas, en principio, deben ser aportadas por las partes, y particularmente por los quejosos, ya que a ellos les corresponde la carga de la prueba, como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: ‘CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE’.*

*En relación con lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha establecido en ciertos precedentes (como los citados para requerir el análisis del C. Julio Juárez Gámiz), que en los procedimientos especiales sancionadores la autoridad electoral puede, para ciertos efectos y con los límites que el propio sistema jurídico le impone, requerir información o documentación que considere necesaria para resolver, lo cierto es que tales circunstancias tampoco se actualizaban en el expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010, así como en el presente caso.*

*Para evidenciar lo anterior, conviene tener presente lo que señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2009, a saber:*

*‘(...) tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.*

*Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad. (...)*

*Como se colige de la transcripción anterior, lo que el tribunal electoral en realidad estableció fue que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral podría requerir las pruebas que el quejoso hubiese ofrecido, por no haberlas podido recabar para aportarlas directamente al procedimiento (como podría ser un informe de autoridad que no le hubiese sido entregado al momento de presentar la denuncia), pero no que la autoridad electoral pudiera sustituir libremente a las partes en la obligación que estas tienen de aportar las pruebas, pues de ser así, se haría nugatoria la carga de la prueba que corresponde al quejoso, además se desvirtuaría la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, que es más cercana al principio dispositivo y no al inquisitivo, lo cual podría llevar al absurdo de que no existiera ninguna diferencia en materia probatoria entre las dos clases de procedimientos (ordinario y especial), lo que atentaría contra el espíritu que motivo al legislador a establecer reglas distintas para éstos.*

*Pero aun suponiendo sin conceder que el Secretario tuviera atribuciones para requerir información, más allá del supuesto que se planteó en el párrafo precedente, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral la facultad de las autoridades electorales para llevar a cabo diligencias de investigación o requerimientos de información, se encuentra acotada al respeto irrestricto de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

*Así se desprende de lo dispuesto en la tesis relevante que lleva por rubro: **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD'**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.*

*En ese tenor, incluso bajo la visión no compartida de que fuese aplicable lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 365 de la ley electoral federal, lo cierto es que en el presente caso tampoco se cumplen con los extremos que prevé dicho dispositivo.*

*Lo anterior es así, ya que conforme a la norma invocada la posibilidad de formular requerimientos de información, tanto a autoridades como a personas físicas (como es el caso), se encuentra acotada a la entrega de información y documentación, que obrando en su poder (este aspecto es sumamente relevante, pues la prueba de informes presupone que la información ya existe y sólo se requiere incorporarla al conocimiento del juzgador), sea útil para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, con el objetivo de contar con los elementos necesarios para la adecuada resolución de los asuntos que son competencia del Instituto Federal Electoral.*

*Tal principio de necesidad no se colma, porque el supuesto requerimiento de información formulado al C. Julio Juárez Gámiz en el expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 no se realizó con la finalidad de indagar la certeza de los hechos denunciados, pues estos se encuentran perfectamente documentados por la autoridad electoral, sino que versa precisamente sobre la materia a dilucidar en el procedimiento en que se actúa, y no sobre un aspecto diverso que pudiera ser útil (necesario) para tal fin.*

*En efecto, lo que pretende el Secretario en el expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 con esta prueba es que un tercero, sin ninguna clase de competencia para ello, determine si el material audiovisual que fue denunciado, es o no un infomercial, como lo sostienen los quejosos, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de resolver sobre el fondo del asunto y no puede ser objeto de una prueba de informes como lo pretende el Secretario.*

*En ese mismo sentido, debe decirse que el análisis rendido por C. Julio Juárez Gámiz no aporta a la autoridad ninguna información adicional para resolver la controversia planteada, pues lo que en realidad ofrece son opiniones sobre la información que ya obraba en poder de la autoridad, es decir, sobre el contenido del material audiovisual.*

*Opinión que, se insiste, es competencia exclusiva del órgano colegiado que tiene a su cargo determinar si tal material es un 'infomercial' o si por el contrario se trata del ejercicio periodístico (como lo es) del medio de comunicación que represento.*

*En consecuencia, la prueba que se incorporó en ese expediente deviene ilegal, porque no es admisible en los procedimientos especiales sancionadores ni cumple con los extremos de un informe en los términos que exige la disposición legal indebidamente utilizada como fundamento.*

*En el presente asunto, la gravedad es exponencialmente mayor, ya que por tratarse de un expediente completamente diferente, la autoridad anuncia que aplicará nuevamente de manera ilegal -y como si se tratara de un criterio obligatorio- lo afirmado dogmáticamente en el trabajo del investigador universitario antes señalado.*

*Continuando con lo que atañe a esta ilegal probanza, resulta necesario señalar que, en todo caso, la naturaleza de la misma se acerca más a la de un dictamen pericial que a la de una prueba de informes (ya se vio que no cumple con los requisitos para ello), pues lo que se buscó con ella fue la de contar con una opinión especializada en "ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales", tal como se desprende de lo dispuesto en el oficio SCG/900/2010 en el expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado, que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dirigió a la Dra. Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitando información sobre un académico especialista en dichos temas.*

*Para ilustrar tal aserto, conviene citar la definición de dictamen pericial que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (México 2001, Editorial Porrúa, decimaquinta edición):*

**'DICTAMEN PERICIAL. I.** *Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.'*

*Sin embargo, aun cuando la intención del Secretario hubiese sido precisamente la de obtener un dictamen pericial en materia de "ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales", lo cierto es que ese medio de prueba tampoco es admisible en el procedimiento especial sancionador, en el cual, como ya se demostró líneas atrás, únicamente son de aceptarse la prueba documental y la técnica.*

*Ni siquiera dentro de los procedimientos ordinarios son admisibles tal clase de pruebas, pues el artículo 358, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que sólo será admitida la pericial contable; es decir, si bien admite la pericial, sólo lo hace en aquellos casos en que se refiera a aspectos concretos de contabilidad.*

*A mayor abundamiento, cabe señalar que aun bajo la hipótesis no aceptada de que fuese admisible tal tipo de prueba, tampoco se colmarían los extremos que se requieren para su validez y eficacia.*

*Efectivamente, en autos del expediente se advierte que la única referencia que fue tomada en consideración para determinar que el C. Julio Juárez Gámiz es efectivamente un perito o experto en los temas sobre los cuales se pronuncia, lo es el oficio CEII/D/068/10 en el expediente SCG/P E/PRD/CG/040/2010 y su acumulado que la Dra. Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, dirigió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual le indica: 'le informo que el Dr. Julio Juárez Gámiz, es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en este Centro', sin que haya aportado mayores datos sobre la preparación académica de dicho sujeto, ni sobre las investigaciones o publicaciones del mismo, que permitieran conocer su trayectoria.*

*Por tanto, resulta evidente que tal referencia en modo alguno podía haber servido de base a la autoridad electoral para concluir que efectivamente dicha persona contaba con los conocimientos técnicos y la experiencia para emitir una opinión especializada en el tema.*

*En ese sentido, como criterio orientador, debe decirse que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 14, párrafo 7, inciso d), establece que, para justificar la admisión de este tipo de pruebas, debe exhibirse la acreditación técnica del perito que se proponga, justificación que en modo alguno fue expresada por el Secretario que ordenó la realización del análisis del material audiovisual motivo de las quejas que nos ocupan.*

*Lo que sí hizo dicho funcionario, para tratar de cumplir con un requisito elemental en esta clase pruebas, fue formular un cuestionario a dicho académico, el cual fue referido al inicio de este apartado, mismo que ni siquiera fue cumplimentado en sus términos.*

*Como ejemplo de lo anterior basta señalar que se le requirió a dicho investigador que indicara las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, lo cual no hizo, pues se limita a proporcionar meras opiniones subjetivas, sin ninguna clase de referente técnico o conceptual.*

*Por todo lo anterior, solicito a esa autoridad proceda a depurar el procedimiento que nos ocupa, dejando sin efectos el punto de acuedo decimosexto del proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, dictado en el expediente en el que se actúa, en el cual se ordenó lo siguiente:*

*'(...) **DECIMOSEXTO.-** En atención a que las consideraciones expuestas por el Dr. Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez por el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/914/2010, dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, guardan estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, a efecto de resolver lo conducente se ordena glosar copia certificada de dichas constancias al presente sumario (...).'*

#### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERO:** *El procedimiento instaurado en contra de mi representada es infundado al tenor de las siguientes consideraciones.*

*Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.*

*En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

#### **Artículo 49**

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

#### **Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a 105 partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, Sobre el particular es de indicar que de conformidad con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se argumenta que en los últimos días del mes de abril y los primeros del mes de mayo, ambos de dos mil diez, en las transmisiones de los espacios noticiosos conducidos por los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, respectivamente, se difundió un audiovisual que, en su concepto, constituía propaganda contratada por un tercero ajeno al Instituto Federal Electoral, destinada a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño.*

*A efecto de evidenciar lo falaz de los argumentos vertidos por el quejoso, me permito citar el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con las manifestaciones periodísticas (SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-282/2009 Y SUP-RAP-22/2010): (se transcribe)*

*Asimismo, conviene citar, en lo conducente, lo resuelto en el expediente SUPRAP-282/2009, en el que dicha autoridad jurisdiccional sostuvo, respecto al género reportaje, lo siguiente: (se transcribe)*

Como se advierte de los precedentes antes citados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, que desarrolla el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 49 y 350, **no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas**, por parte de esos medios de comunicación, ya que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

En ese sentido, el tribunal electoral ha señalado que no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, y reconoce que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

Asimismo, dicho tribunal asevera que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

Los programas noticiosos en el que se transmitió el segmento informativo que es objeto de la queja por la que fui emplazado por esa autoridad electoral, se integra por varias formas de periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana.

En esa medida, no sigue un formato estándar, sino diversos tipos (formato abierto).

En consecuencia, no debe restringirse dicho segmento informativo por considerar que su transmisión o presentación es, en sí misma, extraordinaria, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

En el caso que nos ocupa, el segmento informativo que se difundió, se realizó al amparo de dicho ejercicio periodístico, como se prueba a continuación:

El partido quejoso señala en las páginas 5 y 6 de su escrito que durante la transmisión de los programas señalados en antecedentes -el noticiero de Joaquín López Dóriga, en el Canal 2, a las 11:04 pm, y en 'Primero Noticias' (aquí no se señala la hora)-, fuera de los espacios noticiosos, se difundió un promocional con una duración de aproximadamente un minuto con diez segundos por el que, según su dicho, se promueve al Gabino Cué Monteagudo como candidato al Gobierno de Oaxaca por la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso'. El contenido de ese espacio de tiempo es el siguiente:

**Voz utilizada por la televisora:** '... en su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato por la 'Coalición Unidos por la Paz y el Progreso', dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca.'

**Gabino Cué Monteagudo:** 'Habrà el anhelado cambio, e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca.'

Vamos a ganar, porque el abuso de poder y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado, y mucho menos, ser eje de la política de un gobierno.'

**Voz utilizada por la televisora:** 'Ante miles de personas reunidas en la Fuente de las Ocho Regiones, Gabino Cué ofreció hacer una buena campaña y un mejor Gobierno.'

**Gabino Cué Monteagudo:** 'Un buen gobierno que no vendrá solo, sino que llegará con oaxaqueños honestos, y de buena fe, que trabajará institucionalmente, como lo dije, con el Gobierno Federal'

**Voz utilizada por la televisora:** 'El candidato de la 'Coalición Unidos por la Paz y el Progreso', exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral, y dejar que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda.'

Invitó a los demás candidatos a debatir, a presentar su declaración de bienes y a aplicarse estudios antidoping (sic), para demostrar que son personas sin adicciones.'

Las escenas que pueden apreciarse en este promocional permiten observar al C. Gabino Cué Monteagudo, rodeado de decenas de personas, frente a un podium transparente con un par de micrófonos, y un letrero en el mismo (con vista al público al cual se dirige dicho ciudadano) que contiene las palabras 'GABINO GOBERNADOR' y, abajo, los cuatro emblemas de los partidos que integran la coalición que lo postula.

1. En principio, y en términos de lo que ha expresado con anterioridad mi representada, niego categóricamente que mi representado haya celebrado contrato alguno con la Coalición denominada 'Unidos por la Paz y el Progreso' o su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, o cualquier tercero, y mucho menos haber recibido cualquier tipo de contraprestación, por la difusión del segmento informativo que es objeto de la queja que se contesta.

Como esta autoridad podrá verificar en los escritos de fecha quince de mayo del presente año por los que los integrantes de la Comisión Directiva Estatal de dicha colectividad electoral local, por una parte, y el C. Gabino Cué Monteagudo por otra, desahogaron los requerimientos de esta autoridad formulados en el acuerdo de fecha seis de mayo del presente año, mi representada no tiene ningún tipo de relación o vinculación tanto con la colectividad electoral local en comento ni con dicho ciudadano, y por lo tanto no se colman los presupuestos normativos de la supuesta infracción al artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), pues la ley exige acreditar que la difusión de la propaganda haya sido **ordenada** por alguna persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, debe decirse que en el expediente no existe algún elemento de convicción que demuestre, así sea indiciaria mente, la existencia de un acuerdo para la realización de esa crónica noticiosa, o bien, la contratación, ofrecimiento o adquisición de un espacio televisivo para la transmisión de la misma y, mucho menos, que ésta haya implicado la entrega de una contraprestación económica, ya fuera en dinero o en especie.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba recae en el quejoso o denunciante, como se desprende de la tesis VII/2009 de la Sala Superior de rubro 'CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE'.

2. No solamente se ha dado ese tipo de cobertura a dicho candidato, sino que se ha garantizado el acceso por igual a otros, partiendo de su obligación y compromiso como medio de información plural.

3. Respecto del formato utilizado para la difusión de la información periodística es de indicar que no existe un ordenamiento legal -tal y como fue señalado con anterioridad- que obligue a los medios de comunicación a ceñirse a determinado formato para la transmisión de sus contenidos y menos aún tratándose de aquellos de contenidos noticiosos pues su uso garantiza inclusive su cobertura debida.

4. El segmento informativo, se difundió en los espacios correspondientes a los noticieros conducidos por Carlos Loret de Mola y Joaquín López Oóriga. Esos programas, como su nombre lo indica, son los encargados de difundir contenidos noticiosos a la audiencia, lo cual se hace en ejercicio de la libertad de expresión y al amparo del derecho a la información.

5. No se trata de un reportaje sino de una crónica noticiosa, que se encuentra al amparo de las libertades ya asentadas.

6. La realización de este tipo de crónicas o segmentos noticiosos consiste en una serie que forma parte de la línea editorial a través de la cual se muestra y da seguimiento a las principales actividades de los candidatos que contienden en las elecciones locales con la finalidad de tener informar a la audiencia a efecto de que tomen una decisión informada en la próxima contienda electoral.

7. Como ha podido constatar la autoridad electoral, no se trata de un segmento informativo que hubiese sido transmitido de manera indiscriminada o abusiva por parte de mi representado, sino que sólo fue difundido, en limitadas ocasiones, durante los noticieros a través de los cuales se lleva a cabo la labor de informar a la ciudadanía sobre este tipo de temas de interés público, tratándose, además, de sólo uno de varios segmentos informativos donde se le menciona, como en los casos que se identifican a continuación:

- Canal 9, Las Noticias por Adela, Adela Micha, 20:37:47. Duración: 00:01:53.
- Canal 2, Noticiero Lolita Ayala, Lolita Ayala, 14:48:03. Duración: 00:01:25
- Canal 4, A las Tres, Paola Rojas, 15:20:24. Duración: 00:00:33

Como esa autoridad podrá observar en el medio magnético que como prueba acompaño al presente escrito, en todos los casos anteriores, se puede observar la imagen de Gabino Cué Monteagudo, y pueden escucharse algunas de las palabras que emite a lo largo de su campaña; incluso, las voces en off hacen breves resúmenes lo dicho por este candidato, siempre en aras de informar a la ciudadanía sobre lo acontecido en el proceso electoral en esa entidad federativa.

En ese sentido, se insiste: la transmisión del tipo de este tipo de crónicas forman parte del ejercicio periodístico que de manera cotidiana lleva a cabo mi representada con el fin de informar a la ciudadanía sobre ciertos temas de interés general.

En efecto, el hecho de que se haya difundido esa nota periodística - y las tres que se aportan durante el desarrollo de un proceso electoral en modo alguno puede ser un elemento para tacharla de ilícita, pues es evidente que precisamente durante los procesos electorales en curso es que los noticieros tienen interés en informar a la ciudadanía sobre los actos y eventos vinculados a los mismos.

Sería absurdo pretender que mi representada se abstuviera de generar noticias relativas a los procesos electorales en curso, y que sólo pudiera hacerlo antes, o peor aun, únicamente cuando los mismos hubiesen concluido.

Bajo el concepto de propaganda electoral en el cual se pretende incluir la nota periodística denunciada, cabrían un sinnúmero de casos, incluidos los tres que aporto, y que no demuestran más que un recuento y seguimiento puntual de mis informadores sobre lo que ocurre en ese proceso electoral local, tomando imágenes y comentarios constreñidos exclusivamente a comunicar a la ciudadanía lo que acontece en Oaxaca.

Tendría que concluirse entonces, que durante el transcurso de un proceso electoral ningún programa televisivo de noticias podría difundir una nota en la cual se observara el nombre o el emblema de un partido político, ni podría mencionarse el nombre de un candidato o incorporar imágenes de su persona, y mucho menos citar parte de los mensajes que dirigen a la ciudadanía, pues de lo contrario tal difusión se consideraría como propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por terceros ajenos al Instituto Federal Electoral.

8. En el segmento informativo que nos ocupa, la voz del reportero sólo alude a las afirmaciones del candidato en cuestión, pero en modo alguno promociona la imagen o propuestas de campaña del mismo.

**SEGUNDO.-** Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales fueron transcritos con anterioridad y que se solicitan por economía procesal se tengan por reproducidos en el presente argumento.

Por cuanto hace a la hipótesis normativa prevista en el párrafo 4o. del artículo 49 de la ley electoral federal, se indica que en la especie no se actualiza dado que mi representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Así, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en las hipótesis normativas antes señaladas.

Sobre el particular conviene precisar que por propaganda electoral se debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado.

Este dicho se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

**'PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.-** (se transcribe)

En tales condiciones es claro que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, **el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas,** esto es, se debe tratar de una forma de comunicación **persuasiva** para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.

En este entendido, debemos atender a la definición del término "persuadir", al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

'Persuadir.

(Del lat. persuadére).

1.tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl.'

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en un caso como el que se plantea, las transmisiones que realicen las concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO Y PUNTUAL inducir a los 'receptores' de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia de la queja, se trata de una transmisión que como ya se ha citado antes corresponden a hechos noticiosos, periodísticos, con fines informativos y de interés público.

Conviene mencionar que la actividad realizada por las concesionarias que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que se materializó en su artículo 19, el cual establece:

*'Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.'*

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**'Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.'

En concordancia, el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente el artículo 58 señala:

**'Artículo 58.-** El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.'

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décimo Séptima del título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a mi representada de conformidad a las consideraciones previas manifestadas en el capítulo denominado "Antecedentes" del presente escrito señala:

**'DECIMA SEPTIMA. Programación.** El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o. y demás relativos de la Ley, y los artículos 2o.,3o.,4o.,5o.,6o., 34 y demás aplicables del Reglamento.'

En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:

*'Artículo 19.-* Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.'

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:

*'Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión (se transcribe)*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículos 19, dispone:

*'Artículo 19 (se transcribe)*

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la jurisprudencia:

**'ACCESO A LA INFORMACION. SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** (se transcribe)

Razonando lo expuesto se hace manifiesto que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegido por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no pueden ser vulnerados simple y llanamente con base en una disposición legal interpretada de manera inexacta.

En efecto, consideramos que el artículo 49 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas las conductas tendientes a informar hechos noticiosos y de interés público y mucho menos bajo el único argumento del uso de distintos supuestos formatos.

Al tenor de lo expuesto, sancionar a mis representadas por la difusión de contenido noticioso argumentando la actualización de los previsto en el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.

*En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados.*

*Al tenor de lo expresado en la presente manifestación consideramos que se hace evidente que mi representada no infringió ninguna disposición electoral pues como se ha señalado, las concesionarias que represento actuaron en plena observancia al marco legal.*

*Resulta ilustrativa la cita de lo resuelto en el expediente SCG/PEITPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, el cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como infundado sosteniendo que los hechos que se le imputaron a las personas involucradas no constituían una infracción a la Ley electoral en razón de que se trató de un hecho noticioso en el cual la concesionaria se encontraba imposibilitada a prejuzgar sobre el mismo.*

*Por todo lo expuesto consideramos que se ha sido acreditado lo endeble del procedimiento instaurado a mi representada por lo que esa Autoridad se encuentra en aptitud de resolverlo como infundado.*

#### **PRUEBAS**

*(Se transcribe)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., atendiendo de manera cautelar la audiencia ordenada en el oficio citado al rubro dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**SEGUNDO.** *Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.*

**TERCERO.** *Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa, para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a mi mandante se refiere.”*

**XXV.** Asimismo, en la audiencia de mérito, el Lic. Oscar Ramírez Vasquez, quien fue autorizado por los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Arturo Mendoza Flores, integrantes de la Comisión Directiva Estatal de la Coalición denominada “Unidos Por la Paz y el Progreso” para comparecer en representación de dicha entidad política, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que les fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

**“UNICO.** *Reiteramos todos y cada uno de los medios probatorios que acompañamos al escrito de contestación de queja; en ese sentido, solicitamos que la documental privada consistente en el ejemplar del periodico NOTICIAS, voz e imagen de Oaxaca que se agrego a nuestra contestacion demuestra que la pretension del actor la resulta infundada, inexacta y oscura queja interpuesta en nuestra contra. Por lo tanto, al otorgarle valor probatorio a dicha documental, se demuestra indubitavelmente que dicha Coalicion desconocía de los supuestos promocionales que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos imputa, por lo tanto, no existe razon para demostrar que se adquirio, difundio dicho promocional. Prueba que desvirtúa los medios probatorios adjuntados por el actor, mismos que al no demostrar los extremos de su pretensión, debe declararse infundada lisa y llanamente.*

#### **b) ALEGATOS**

**PRIMERO.-** *Con los medios probatorios aportados por el actor, no se puede tener por acreditados los extremos de su pretensión, toda vez que no demostró su dicho, en el sentido de que esta coalicion haya contratado, adquirido, ni mucho menos difundido los ‘infomerciales’ materia del presente procedimiento administrativo sancionador; en ese orden de ideas, se debe tener por infundada la queja incoada en mi contra, pues es claro que quien afirma, esta obligado a probar.*

*Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente dice: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— (. . .)*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente”*

*De igual manera, “Si contrató o solicitó los servicios de Televimex S. a. de c. v. concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura, para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticieros Primero Noticias y el noticiero con Joaquín López Dóriga” el suscrito alega:*

a) Al efecto manifiesto que esta coalición **NO CONTRATO NI SOLICITO**, los servicios de dicha empresa, y aclaramos que **ignoramos** el motivo por el cual fueron difundidos en los momentos que refiere el quejoso en el de cuenta.

En relación a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **b**, al decir: 'de ser el caso, precise el contrato o acto jurídico, celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior'

b) Al no ser esta coalición quien contrató ni solicitó la difusión de dichos promocionales que se me pretenden imputar, manifiestamos que **NO** puedo proporcionar fecha alguna de la celebración de algún contrato, toda vez que como ya lo he manifestado, no existe **NINGUN DOCUMENTO, CONTRATO U ACTO JURIDICO** realizado por el suscrito con empresa alguna.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **c**), al decir: 'fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizo el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada.

c) Como ya lo he manifestado en el punto que antecede, **NO** hemos realizado acto jurídico alguno con las empresas mencionadas y que se traduzca en la existencia de algún contrato, por consiguiente, **NEGAMOS** haber aportado pago alguno de forma personal o por interpósita persona, para contratar la publicidad en cuestión, pues ESTA COALICION no puede contratar ni adquirir algún contrato.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad del Instituto Federal Electoral en el inciso marcado con la letra **d**), realizar lo siguiente: "de ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente".

**d**) Al no haber sido parte de ningún contrato, el suscrito se encuentra impedido de proporcionar documento alguno, pues como lo he venido manifestando, **IGNORAMOS** la procedencia de la publicidad denunciada, por **no** ser responsables de dicha difusión que se pretende imputarnos, consecuentemente **NO** existe factura o contrato que pueda proporcionar a ésta autoridad, ni mucho menos manifestar el monto de la contratación, toda vez que de nueva cuanta, reitero no fui parte en ningún contrato.

**SEGUNDO:** Una vez satisfechos los puntos requeridos por ésta autoridad, es menester para el suscrito manifestar lo siguiente:

El quejoso se conduce con **MENDACIDAD Y FALSEDAD**, al señalar que hemos contratado un promocional en el canal 2 de Televisa, para supuestamente difundir mi imagen personal durante las trasmisiones de los noticieros de Joaquín López Dóriga, y 'Primero Noticias' con Carlos Loret de Mola, a finales del mes de abril y principios del mes de mayo del presente año, toda vez que en ningún momento hemos celebrado contrato alguno ni de forma personal ni por tercera persona, pues, desde que dio inicio el presente proceso electoral me he mantenido estrictamente respetuoso de lo establecido por el Instituto Federal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, tal y como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, negamos categóricamente haber contratado, pagado o difundido a través de mi persona o por interpósita persona, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario dos mil diez, toda vez que la ciudadanía oaxaqueña ha mostrado gran simpatía por mi candidatura al Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es **FALSO** lo argumentado por el ciudadano SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que hayamos contratado los espacios televisivos en cuestión, pues como lo hemos venido manifestando **NO** firmamos contrato alguno con las mencionadas empresas e **IGNORAMOS** si dicho representante lo hace con el afán de sorprender a ésta Autoridad.

Por otra parte, solicito se me tenga objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio el dictamen emitido por el ciudadano doctor Julio Juárez Gámiz, investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de quien solicito sus servicios el toda el Instituto Federal Electoral, toda vez que de la lectura del mismo se desprende, que no atiende única y exclusivamente a la litis, pues en la parte que interesa dice:

"El 12 de abril de 2010 a las 22:57 horas se transmitió por el canal 2 de Televisa (XEW-TV) en el bloque comercial de "El Noticiero" conducido por Joaquín López Dóriga en material audiovisual de 60 segundos de duración en donde Eviel Pérez Magaña rinde protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Oaxaca. . ."

Luego entonces, se advierte que el investigador, realiza un estudio etalizado del tema, sin atender a una particularidad, dicho dictamen no es aplicable al asunto en cuestion, y en consecuencia resulta improcedente para el caso que nos ocupa, por lo que no debe tomarse en cuenta, ni darles el mínimo valor de indicio.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos:**

**PRIMERO: SE NOS TENGA POR ADMITIDOS EN TIEMPO Y FORMA LOS PRESENTES ALEGATOS.**

**SEGUNDO: UNA VEZ SUSTANCIADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DECLARE INFUNDADO LA PRETENSION DEL ACTOR.**

**TERCERO: DESE VISTA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL DELITO DE ALTERACION DE PROPAGANDA ELECTORAL, Y NO ACREDITARSE LA CONDUCTA QUE SENALA EL DENUNCIANTE.”**

**XXVI.** En la audiencia referida con antelación, la representante del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, presentó un escrito mediante el cual dicho candidato produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*“UNICO. Reitero todos y cada uno de los medios probatorios que acompañé al escrito de contestación de queja; en ese sentido, solicitó que el Instrumento notarial número 10196, volumen 209, de fecha 11 de mayo de 2010, levantada ante el Notario Público LIC. EUSEBIO ALFONSO SILVA LUCIO, la cual se relaciona estrechamente a lo contestado por el suscrito a la infundada, inexacta y oscura queja interpuesta en mi contra. Por lo tanto, al otorgarle valor probatorio pleno a dicha documental, se demuestra indubitadamente que el suscrito desconocía de los supuestos promocionales que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, me imputa. Prueba que desvirtúa los medios probatorios adjuntados por el actor, mismos que al no demostrar los extremos de su pretensión, debe declararse infundada lisa y llanamente.*

#### **b) ALEGATOS**

**PRIMERO.-** Con los medios probatorios aportados por el actor, no se puede tener por acreditados los extremos de su pretensión, toda vez que no demostró su dicho, en el sentido de que el suscrito haya contratado, adquirido, ni mucho menos difundido los “incomerciales” materia del presente procedimiento administrativo sancionador; en ese orden de ideas, se debe tener por infundada la queja incoada en mi contra, pues es claro que quien afirma, esta obligado a probar.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—**

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente”*

*De igual manera, “Si contrató o solicitó los servicios de Televimex S. a. de c. v. concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura, para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticieros Primero Noticias y el noticiero con Joaquín López Dóriga” el suscrito alega:*

a) Al efecto manifiesto que el suscrito **NO CONTRATO NI SOLICITO**, los servicios de dicha empresa, y aclaro que **ignoro** el motivo por el cual fueron difundidos en los momentos que refiere el quejoso en el de cuenta.

*En relación a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **b**, al decir: “de ser el caso, precise el contrato o acto jurídico, celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior”*

b) Al no ser el suscrito quien contrató ni solicitó la difusión de dichos promocionales que se me pretenden imputar, manifiesto que **NO** puedo proporcionar fecha alguna de la celebración de algún contrato, toda vez que como ya lo he manifestado, no existe **NINGUN DOCUMENTO, CONTRATO U ACTO JURIDICO** realizado por el suscrito con empresa alguna.

*Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **c**), al decir: “fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizo el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada”*

c) Como ya lo he manifestado en el punto que antecede, **NO** he realizado acto jurídico alguno con las empresas mencionadas y que se traduzca en la existencia de algún contrato, por consiguiente, **NIEGO** haber aportado pago alguno de forma personal o por interpósita

persona, para contratar la publicidad en cuestión, pues el suscrito para estar en posibilidad de aportar los montos, necesariamente tuvo que haber sido parte en la celebración de algún contrato, cuestión que no ocurre, ya que como se dijo, no he celebrado contrato de ninguna naturaleza con las citadas empresas.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad del Instituto Federal Electoral en el inciso marcado con la letra **d)**, realizar lo siguiente: “de ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente”.

**d)** Al no haber sido parte de ningún contrato, el suscrito se encuentra impedido de proporcionar documento alguno, pues como lo he venido manifestando, **IGNORO** la procedencia de la publicidad denunciada, por **no** ser el suscrito el responsable de dicha difusión que se pretende imputarme, consecuentemente **NO** existe factura o contrato que pueda proporcionar a ésta autoridad, ni mucho menos manifestar el monto de la contratación, toda vez que de nueva cuanta, reitero no fui parte en ningún contrato.

**SEGUNDO:** Una vez satisfechos los puntos requeridos por ésta autoridad, es menester para el suscrito manifestar lo siguiente:

El quejoso se conduce con **MENDACIDAD Y FALSEDAD**, al señalar que he difundido un promocional en el canal 2 de Televisa, para supuestamente difundir mi imagen personal durante las transmisiones de los noticieros de Joaquín López Dóriga, y “Primero Noticias” con Carlos Loret de Mola, a finales del mes de abril y principios del mes de mayo del presente año, toda vez que en ningún momento he celebrado contrato alguno ni de forma personal ni por tercera persona, pues, desde que dio inicio el presente proceso electoral me he mantenido estrictamente respetuoso de lo establecido por el Instituto Federal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, tal y como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, niego categóricamente haber contratado, pagado o difundido a través de mi persona o por interpósita persona, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario dos mil diez, toda vez que la ciudadanía oaxaqueña ha mostrado gran simpatía por mi candidatura al Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es **FALSO** lo argumentado por el ciudadano SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el suscrito haya contratado los espacios televisivos en cuestión, pues como lo he venido manifestando **NO** firmé contrato alguno con las mencionadas empresas e **IGNORO** si dicho representante lo hace con el afán de sorprender a ésta Autoridad.

Por otra parte, desconozco fehaciente e indubitablemente el origen de la difusión de los promocionales de referencia, que el Partido Revolucionario Institucional me pretende atribuir, así mismo **IGNORO** si fue una acción mediática de dicho partido político para desacreditar mi campaña electoral al ser el candidato de la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso”, pues en ningún momento he difundido promocionales ni mucho menos he contratado o solicitado los servicios de “Televimex S.A. DE C.V.”, concesionaria de XEW-TV, para la difusión de la propaganda alusiva a mi candidatura, en consecuencia niego haber infringido el marco legal constitucional y electoral, ya que en todo momento he respetado los espacios de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual, resulta **INFUNDADA** la violación invocada por el actor.

Ahora, para acreditar que en ningún momento incurri en infracciones a preceptos constitucionales y a la ley electoral en vigor, y me he conducido con rectitud, transparencia, imparcialidad y buena fe, anexo al presente, el testimonio notarial diez mil ciento noventa y seis, volumen doscientos nueve, de fecha once de Mayo del año dos mil diez, en el cual se advierte que comparecí ante el Licenciado EUSEBIO ALFONSO SILVA LUCIO, Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para **NEGAR CATEGORICAMENTE** “haber trasgredido o violado alguna la Ley Electoral, en el presente proceso electoral ordinario dos mil diez, manteniéndome estrictamente respetuoso a lo establecido por el Instituto Estatal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, conduciéndome privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y me deslindo de haber contratado, pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario, toda vez que la ciudadanía oaxaqueña ha mostrado gran simpatía por mi candidatura al Gobierno del Estado de Oaxaca y no necesito incurrir en infracciones en el normal desarrollo del presente proceso electoral ordinario, como lo ha venido haciendo el Gobernador del Estado y la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hechos que son del conocimiento ya del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca mediante las quejas que se

han presentado ya, por las faltas al presente proceso electoral Ordinario, desconozco el origen de lo que dicho partido me pretende atribuir, así mismo sí fue una acción concertada o contratada mediante pago en dinero o especie de lo que el partido Revolucionario Institucional pretende adjudicarme. Este deslinde, lo hago como una medida de dicho partido político pretende para desacreditarme ante la sociedad oaxaqueña y ante la autoridad electoral así como los derechos de mi persona. Reservándome desde ahora ejercer cualquier acción jurídica para la defensa de mis derechos, por lo que no descarto que se trate de una acción mediática por parte de los Institutos Políticos antes mencionados para desacreditar a la Alianza denominada "Unidos por la Paz y el Progreso" y en efecto a mi persona."

Por lo anterior, se desprende de la investigación a cargo del Instituto Federal Electoral, que no existe contrato, pago, o acto jurídico en el cual se refleje claramente que fue el suscrito quien ordeno la difusión de los referidos promocionales, y con los cuales se hayan violentado los principios Rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad, que rigen todo proceso electoral, por lo que es menester señalar que la carga de la prueba corresponde única exclusivamente al que afirma y no al que se le están imputando los hechos.

Por otra parte, solicito se me tenga objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio el dictamen emitido por el ciudadano doctor Julio Juárez Gámiz, investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de quien solicito sus servicios el toda el Instituto Federal Electoral, toda vez que de la lectura del mismo se desprende, que no atiende única y exclusivamente a la litis, pues en la parte que interesa dice:

"El 12 de abril de 2010 a las 22:57 horas se transmitió por el canal 2 de Televisa (XEW-TV) en el bloque comercial de "El Noticiero" conducido por Joaquín López Dóriga en material audiovisual de 60 segundos de duración en donde Eviel Pérez Magaña rinde protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Oaxaca. . ."

Luego entonces, se advierte que el investigador, realiza un estudio generalizado del tema, sin atender a una particularidad, dicho dictamen no es aplicable al asunto en cuestión, y en consecuencia resulta improcedente para el caso que nos ocupa, por lo que no debe tomarse en cuenta, ni darles el mínimo valor de indicio.

**TERCERO.-** De las investigaciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que derivan de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que no existe violación alguna de mi parte, pues no existe resultado material alguno que demuestre que fue el suscrito quien contrato dichos espacios televisivos y que en consecuencia con tal conducta se me tenga que imponer sanción alguna, ya que si bien es cierto que es el suscrito quien aparece en dichas imágenes, también es cierto que nunca existió la voluntad de mi parte para permitir que dichas imágenes se difundieran, tal y como ya lo he manifestado en el Instrumento notarial número 10196, volumen 209, de fecha 11 de mayo de 2010, levantada ante el Notario Público LIC. EUSEBIO ALFONSO SILVA LUCIO, y que ya obra en autos, por consiguiente, al no quedar demostrada la acción del partido actor, tampoco debe existir sanción a mi persona.

Ahora bien, los anteriores aspectos desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandi* (cambiando lo que hay que cambiar), al derecho administrativo sancionador.

Dicho criterio encuentra apoyo en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente dicen: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, la cual es consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes páginas 483-485.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se considera que al no existir promocional que yo solicité o elabore tal contratación que menciona el Partido Revolucionario Institucional, solicito se le dé vista por conducto de esta autoridad electoral, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al delito que resulte respecto a la alteración de propaganda electoral, por no acreditarse debidamente la conducta que señala el denunciante en la queja entablada en mi contra, y así, se investigue la conducta antijurídica para ejercitarse acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

Por otra parte, por todos los motivos expuestos en los presentes alegatos, de los cuales se concluye que no existe ninguna violación de mi parte a la norma constitucional, ni electoral, de manera que, en la sentencia que recaiga a esta queja, le solicito se me absuelva, ello, en atención a la jurisprudencia 28/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado **o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

(. . .)”

Finalmente, **OBJETO** todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en los siguientes términos:

**1.- OBJETO LA PRUEBA TECNICA:** Consistente en los discos compactos en formato DVD, que adjuntan y en la pretenden demostrar la trasmisión del supuesto promocional, por no cumplir con los requisitos que señala el artículo 23 párrafo primero inciso e) y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por no tener valor probatorio.

**2.- OBJETO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Por los motivos expuestos en la presente audiencia de pruebas y alegatos, más aún que de autos se desprende ninguna irregularidad de mi parte, siendo esta prueba a favor mío, y no así como lo pretende el denunciante.

**3.- OBJETO LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que le favorezca al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, puesto que no he cometido ninguna violación a la ley electoral, en consecuencia, no puede existir una presunción humana, ya que no puede desprenderse un hecho desconocido, puesto que no he cometido infracción alguna a la ley.

**4.- OBJETO LA PRUEBA PERICIAL:** Consistente en el dictamen emitido por el ciudadano doctor Julio Juárez Gámiz, investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por no tratarse de los hechos y persona señalada como denunciado en la queja en que se actúa, lo cual apunta hacia un supuesto jurídico que no existe, pues al darle valor probatorio a dicho dictamen se contraría con lo dispuesto por la jurisprudencia 28/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no ajustarse a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral respetuosamente les pido:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma los presentes Alegatos que su servidor ha hecho valer en el cuerpo del presente ocurso y se tengan por reiteradas las pruebas ofrecidas en mi escrito de contestación.

**SEGUNDO.** Sirvan tomar en consideración los presentes alegatos para que en su oportunidad ustedes Consejeros Electorales de dicho Instituto Electoral, declaren por insuficientes los argumentos expuestos por la parte quejosa, ello, en virtud de no existir violación a la normatividad constitucional, ni electoral.

**TERCERO.** Sirvan a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), dependiente de la Procuraduría General de la República, por el delito de alteración de propaganda electoral, y no acreditarse debidamente la conducta que señala el denunciante en la queja entablada en mi contra, así también en contra de quien o quienes resulten responsables.”

**XXVII.** De igual modo, en la audiencia referida con antelación, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, **vengo a dar contestación a la temeraria, infundada e improcedente queja interpuesta por Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido**

**Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra el señor "...DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO CONVERGENCIA Y/O COALICION UNIDOS "POR LA PAZ Y EL PROGRESO", ASI COMO A SU CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE OAXACA EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO Y QUINE RESULTE RESPONSABLE..."(sic); por lo que, me permito manifestar lo siguiente:**

#### **CONTESTACION DE HECHOS**

1) Lo narrado por el recurrente en los hechos identificados con los números '1, 2 y 3,' de su escrito de queja, son ciertos.

2) Lo expuesto por el quejoso en los hechos marcados con los numerales "4, 5 y 6" del escrito inicial de queja que se contesta, son falsos.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que se transmitió el hecho noticioso en el que se da a conocer el acto público realizado por el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador de la Coalición denominada 'Por la Paz y el Progreso', también lo es que, se realiza bajo el amparo de una actividad meramente periodística del reportero, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado, los medios de comunicación, informan respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinado, como el derecho de libertad de expresión, que comprende libertad de manifestar el pensamiento propio (dimensión individual) y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, como es el acto público realizado por el C. Gabino Cué Monteagudo, que ahora denuncia el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

No se omite mencionar que los principios y preceptos jurídicos descritos en el párrafo inmediato anterior, son tutelados por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este entendido, del precepto legal antes citado, se desprende que el derecho de la libertad de expresión no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los medios de comunicación difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho y la función que desempeñan los medios de comunicación se encuentra en una actividad sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque

constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión y que coadyuvan a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación y preferencia alguna.

En ese orden de ideas, es de destacar que los medios de comunicación tienen la finalidad y capacidad unilateral de presentar y hacer del conocimiento de la ciudadanía cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, como lo es el asunto que nos ocupa.

A lo manifestado con antelación, es de aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

**LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

**LIBERTAD DE EXPRESION. LOS ARTICULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

No. Registro: 170,631

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: P./J. 69/2007

Página: 1092

**RADIODIFUSION. LA SUJECION DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en su valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."*

*Lo anterior queda robustecido con el contenido del oficio número JC/161/2010, de fecha 13 de mayo del 2010, firmado por el C. Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de las empresas denominadas 'Televimex, S. A. de C.V.' concesionaria de la estación "XEW-TV Canal 2", documento mediante el cual se da contestación al alfanumérico SCG/1015/2010, en el que expresamente se manifiesta:*

(...)

*"...con respecto al oficio de referencia, mediante el cual se solicita se le informe:*

*"El nombre de la persona física o bien, la razón social de quien contrató y ordenó la difusión de los materiales aludidos en el oficio de esa H. Autoridad, relativos al C. Gabino Cué Monteagudo como candidato al Gobierno del estado de Oaxaca, por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", al respecto le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna."*

*"Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido. Como refiero en el punto anterior dicha transmisión, no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida."(sic)*

(...)

Como se puede apreciar del documento antes mencionado, la difusión del acto público materia del presente asunto, no fue contratada por alguna persona física o moral, situación que conlleva a la conclusión de que el origen de la grabación y la difusión de la misma en la Televisión, obedece única y exclusivamente a un acto noticioso derivado de la actividad periodística del reportero y de los medios de comunicación, actividad que de ninguna manera viola la normatividad electoral como erróneamente lo pretende hacer valer el recurrente.

En este tenor, la improcedencia de los actos impugnado por el doliente, también se acredita con el Instrumento Notarial número 10196, de fecha 11 de mayo del 2010, emitido por el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que se hizo constar la manifestación expresa del C. Gabino Cué Monteagudo, consistente en:

**“...Niego Categóricamente,** haber trasgredido o violado alguna la Ley Electoral, en el presente proceso electoral ordinario dos mil diez, manteniéndome estrictamente respetuoso a lo establecido por el Instituto Estatal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, conduciéndome privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y me deslindo de haber contratado pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario...**pongo a la vista el original del periódico “NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA” de fecha nueve de mayo y del cual del cual dejo copia simple de la nota periodística publicada por el Luis Ignacio Velásquez, por lo que respecta a la página 11 A, en su primer cuarto de página del citado periódico, cuyo encabezado es “se deslinda la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” de infomerciales”, por lo tanto me allano al pronunciamiento del licenciado Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario del Partido Convergencia.”

Bajo este tenor, es preciso establecer que **el Partido de la Revolución Democrática** que represento, **NO CONTRATO, ADQUIRIO, ORDENO NI SOLICITO LA DIFUSION DEL MATERIAL TELEVISIVO ALUSIVO AL C. GABINO CUE MONTEAGUDO**, materia de acusación en el asunto que se estudia, situación que quedó de manifiesto con el oficio número RHE/141/2010 de fecha 20 de mayo de 2010, emitido por el suscrito al dar contestación al alfanumérico SCG/1045/2010, de fecha 12 de mayo del 2010, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, medio por el cual se transcribe el acuerdo de fecha 12 de mayo del 2010, en el que se establece: “PRIMERO.-...requiérase a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” en el estado de Oaxaca, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del presente proveído informe lo siguiente: a) si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo...b) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras y c) En su caso acompañarse copia de las constancias que estime pertinentes...”(sic), en el que expresamente se manifestó:

(...)

A efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se informa que el **Partido de la Revolución Democrática no contrató, adquirió, ordenó ni solicitó la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo**, descrito en el oficio de marras.

(...)

Bajo este tenor, en la nota periodística publicada en la página 11 A del periódico denominado “NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA” de fecha nueve de mayo, por el Luis Ignacio Velásquez, cuyo encabezado es ‘se deslinda la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” de infomerciales’, se aprecia lo siguiente:

‘El representante del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Víctor Hugo Alejo Torres negó ayer que la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” haya incumplido con la Ley Electoral, con la compra de espacios en televisión para difundir actividades de su candidato a la gubernatura del estado Gabino Cué Monteagudo’

‘En la entrevista aseveró que los partidos integrantes de la coalición opositora PAN, PRD y PC son respetuosos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral por lo que es falso que hayan contratado infomerciales para promocionar a Cué Monteagudo’

*'Nosotros nos hemos sujetado a los tiempos electorales que el Instituto Federal Electoral (IFE) otorga a cada Instituto Político en radio y televisión, por lo que desmentimos categóricamente la contratación de espacios en televisión directamente o por interpósita persona'*

(...)

Así las cosas, se reitera que el Partido que represento, no contrató, adquirió, ordenó ni solicitó la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, situación que conlleva a la lógica jurídica de que no es posible que exista la celebración de los contratos o facturas atinentes y mucho menos algún monto o contraprestación, derivadas a las transmisiones alusivas al C. Gabino Cué Monteagudo; por lo tanto, no se ha violentado o quebrantado disposiciones constitucionales y legales en la materia; así mismo, resulta ocioso imputar dicha responsabilidad a alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso", ni a su candidato postulado a la gubernatura, puesto que todos ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, en conclusión, no existe violación alguna a lo establecido por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso c), 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo aplicable el criterio Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

(. . .)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

**En pocas palabras, no debe pasar de vista de ese órgano resolutor que, ninguno de los partidos que conforman la coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso" ni la propia coalición, contrataron, adquirieron, ordenaron ni solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo y como lo informó el C. Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de las empresas denominadas "Televimex, S. A. de C.V." concesionaria de la estación "XEW-TV Canal 2", dicho transmisión fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida, POR LO TANTO, EN BUENA LOGICA JURIDICA SE DESPRENDE QUE AL NO EXISTIR PERSONA QUE HAYA CONTRATADO, NO EXISTE VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SITUACION QUE CONLLEVA A DESECHAR EL ASUNTO EN ESTUDIO POR SER PLENAMENTE INFUNDADO.**

Por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS.**

**1) INSTRUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el oficio número JC/161/2010, de fecha 13 de mayo del 2010, firmado por el C. Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de las empresas denominadas "Televimex, S. A. de C.V." concesionaria de la estación "XEW-TV Canal 2", documento que obra en autos del expediente en que se actúa.

**2) INSTRUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el Instrumento Notarial número 10196, de fecha 11 de mayo del 2010, emitido por el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que se hizo constar la manifestación expresa del C. Gabino Cué Monteagudo, documento que obra en autos del expediente en que se actúa.

**3) INSTRUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la nota periodística publicada en la página 11 A del periódico denominado 'NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA' de fecha nueve de mayo, por el Luis Ignacio Velásquez, cuyo encabezado es 'se deslinda la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infomerciales', documento que obra en autos del expediente en que se actúa.

**4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática que represento.

**5) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el sano criterio lógico jurídico que esa autoridad resolutora realice a las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

#### **OBJECION DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS.**

Se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al documento denominado "Análisis de material audiovisual a solicitud del Instituto Federal Electoral" presentado por el Doctor Julio Juárez Gamiz, académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual obra en autos del expediente en que se actúa.

Lo anterior en virtud de que, el documento objetado establece que "...se transmitió...un material audiovisual de 60 segundos de duración en donde **Evíel Pérez Magaña...**a consecuencia de ello el Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática Pablo Gómez Alvarez, y el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Everardo Rojas Soriano, presentaron una queja ante el Instituto Federal Electoral por la difusión del materia audiovisual que promociona abiertamente al candidato del PRI a la gubernatura de ese estado".

En este orden de ideas, en el documento que se objeta, se solicitó, emitió y consideró para la substanciación de la queja interpuesta por el C. Pablo Gómez Alvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y el C. Everardo Rojas Soriano Representante Suplente del Partido Acción Nacional, opinión que por sí mismo no vinculante en el presente asunto y que de ninguna manera puede dársele el carácter de ley, jurisprudencia o doctrina, situación que conlleva a determinar que sólo pudiera ser utilizado en el asunto para el que fue solicitado y emitido, por ende no debe ni puede utilizarse en otros asuntos que pudieran ser parecidos o iguales.

En este sentido la opinión emitida por el Doctor Julio Juárez Gamiz no es obligatoria ni de observancia general en su aplicación por igualdad de razones o analogía para desahogar el procedimiento de la queja interpuesta por Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra el señor "...DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO CONVERGENCIA Y/O COALICION UNIDOS "POR LA PAZ Y EL PROGRESO", ASI COMO A SU CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE OAXACA EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO Y QUINE RESULTE RESPONSABLE..."

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federa de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a efecto de que sean considerados al momento de que se emita la resolución correspondiente, desde este momento, se ofrecen los siguientes:

#### **ALEGATOS.**

Es importante destacar que en ningún ordenamiento legal y mucho menos en materia electoral se regula la figura jurídica de "infomercial" de la que se acusa al en el asunto en estudio, acto que trae consigo el hecho de que, si no existe regulación expresa por la ley, no existe violación a la misma y en ese sentido no hay sanción aplicable, en este sentido, debe quedar debidamente claro que la ley no se negociase cumple o se infringe pero no se negocia y tampoco se interpreta subjetivamente.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar ese órgano resolutor, al estudiar el fondo del asunto, podrá desprender que de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, no existen medios de prueba idóneos con los cuales se pudiera acreditar alguna responsabilidad en el quebrantamiento de disposiciones Constitucionales, legales ni reglamentarias en materia electoral por parte de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" ni de su candidato postulado a la gubernatura del estado de Oaxaca de nombre Gabino Cué Monteagudo.

Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la documental consistente en el oficio identificado con el número JC/161/2010, de fecha 13 de mayo del 2010, firmado por el C. Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de las empresas denominadas "Televimex, S. A. de C.V." concesionaria de la estación "XEW-TV Canal 2", documento mediante el cual se da contestación al alfanumérico SCG/1015/2010, en el que expresamente se manifiesta: "El nombre de la persona física o bien, la razón social de quien contrató y ordenó la difusión de los materiales aludidos en el oficio de esa H. Autoridad, relativos al C. Gabino Cué Monteagudo como candidato al Gobierno del estado de Oaxaca, por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", **al respecto le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna.**"... "Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido. Como refiero en el punto anterior dicha transmisión, **no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida.**"(sic), hacen prueba de que los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" ni de su candidato postulado a la gubernatura del estado de Oaxaca de nombre Gabino Cué Monteagudo, no contrataron tiempo en televisión para la difusión del mensaje alusivo a dicho candidato, esto es así, en virtud de que con la probanza en comento, por sí solo, colmada de convicción sobre la veracidad de los hechos que se investigan sobre la inocencia de los acusados en relación de los hechos que infundadamente se les imputa.

Amén de lo anterior, el medio de prueba antes descrito, acorde a lo establecido en los artículos 359 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al concatenarse y valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con los demás elementos de prueba y constancias procesales que integran en expediente en que se actúa, tales como el Instrumento Notarial número 10196, de fecha 11 de mayo del 2010, emitido por el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que se hizo constar la manifestación expresa del C. Gabino Cué Monteagudo, consistente en "...**Niego Categóricamente**, haber trasgredido o violado alguna la Ley Electoral, en el presente proceso electoral ordinario dos mil diez, manteniéndome estrictamente respetuoso a lo establecido por el Instituto Estatal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, conduciéndome privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y me deslindo de haber contratado pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario.**...pongo a la vista el original del periódico "NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA" de fecha nueve de mayo y del cual del cual dejo copia simple de la nota periodística publicada por el Luis Ignacio Velásquez, por lo que respecta a la página 11 A, en su primer cuarto de página del citado periódico, cuyo encabezado es "se deslinda la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" de infomerciales", por lo tanto me allano al pronunciamiento del licenciado Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario del Partido Convergencia.", nota periodística publicada en la página 11 A del periódico denominado "NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA" de fecha nueve de mayo, por el Luis Ignacio Velásquez, cuyo encabezado es "se deslinda la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" de infomerciales", en la que se lee "El representante del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral Víctor Hugo Alejo Torres negó ayer que la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" haya incumplido con la Ley Electoral, con la compra de espacios en televisión para difundir actividades de su candidato a la gubernatura del estado Gabino Cué Monteagudo"... "En la entrevista aseveró que los partidos integrantes de la coalición opositora PAN, PRD y PC son respetuosos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral por lo que es falso que hayan contratado infomerciales para promocionar a Cué Monteagudo"... "Nosotros nos hemos sujetado a los tiempos electorales que el Instituto Federal Electoral (IFE) otorga a cada Instituto Político en radio y televisión, por lo que desmentimos categóricamente la contratación de espacios en televisión directamente o por interpósita persona"; los respectivos informes y contestaciones emitidas por los diferentes partidos políticos que integran la coalición denunciada y que en la especie el Partido de la Revolución Democrática que represento, manifestó que "A efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se informa que el **Partido de la Revolución Democrática no contrató, adquirió, ordenó ni solicitó**

**la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo**, descrito en el oficio de marras.”, es dable arribar a la conclusión de que en el asunto en estudio, dichas probanzas producen la convicción sobre los hechos denunciados son infundados y no se ha violentado o quebrantado disposiciones contenidas legales en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso c), 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, la difusión del acto público materia del presente asunto, no fue contratada por alguna persona física o moral, situación que conlleva a arribar a la conclusión de que el origen de la grabación y la difusión de la misma en la Televisión, obedece única y exclusivamente a un acto noticioso derivado de la actividad periodística del reportero y de los medios de comunicación.

**En conclusión, si, ninguno de los partidos coaligados para formar la coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso” ni la propia coalición, contrataron, adquirieron, ordenaron ni solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo y como lo informó el C. Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de las empresas denominadas “Televimex, S. A. de C.V.” concesionaria de la estación “XEW-TV Canal 2”, dicha transmisión, fue realizada como labor periodística y no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida, POR LO TANTO, EN BUENA LOGICA JURIDICA SE DESPRENDE QUE AL NO EXISTIR PERSONA QUE HAYA CONTRATADO, NO EXISTE VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SITUACION QUE CONLLEVA A DESECHAR EL ASUNTO EN ESTUDIO POR SER PLENAMENTE INFUNDADO.**

Por lo expuesto y fundado, de usted, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por contestada la infundada y temeraria queja interpuesta por Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra el señor “...DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO CONVERGENCIA Y/O COALICION UNIDOS “POR LA PAZ Y EL PROGRESO”, ASI COMO A SU CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE OAXACA EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO Y QUINE RESULTE RESPONSABLE...”(sic).

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el escrito de cuenta, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo conforme a las normas de derecho aplicables.

**TERCERO.-** Tener por ofrecidos los alegatos contenidos en el presente escrito y sean tomados en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se determine que el medio de defensa legal en que se actúa, es completamente infundado, y como consecuencia se ordene el archivo del expediente como asunto concluido.

**XXVIII.** En la audiencia referida con antelación, el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se da contestación a la improcedente e infundada denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’ y el C. Gabino Cué Monteagudo candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por la precitada coalición por presuntas transgresiones a la normatividad electoral.

En efecto, por medio del oficio SCG/1181/2010, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al suscrito para que con motivo del Procedimiento Especializado identificado con número de **SCG/PE/PRI/CG/056/2010**, se presente a las diez horas del día primero de junio de dos mil diez a la audiencia de pruebas alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el acuerdo en él reproducido dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, esta representación procede a dar contestación a los hechos y argumentos objeto de las denuncias correspondientes, a razón de lo siguiente:

De manera categórica **el Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones** realizadas originalmente por el Partido Revolucionario Institucional, en las denuncia que dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.

En primer término es necesario aclarar que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que la cobertura noticiosa difundida en televisión respecto de la participación del C. Gabino Cué Monteagudo en sus actos ordinarios de campaña transmitidas por la estación XEW-TV, constituyen actos anticipados de campaña y violatorios en de la normatividad electoral en materia de acceso a radio y televisión.

En primer término debe señalarse que la naturaleza del Procedimiento Administrativo Especial sancionador, concretamente a la luz del término que le está previsto para su desarrollo tiene como finalidad la corrección de faltas a fin de depurar posibles irregularidades dentro del proceso electoral federal, lo cual con base en el principio de inmediatez busca favorecer la comunicación directa del justiciable o los denunciantes con el órgano administrativo competente en lo referente al ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Y de conformidad con la Tesis VII/2009 **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, derivada del SUP-RAP-122/2008 y acumulados, que refiere que "tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que **es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, ....** Esto es así porque **el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, ....."

Con lo anterior lo que quiero decir es que una premisa legal que no se debe perder de vista es que el Procedimiento Especial se considera, por su naturaleza de tramitación de litis cerrada y de estricto derecho, toda vez que al estar regido por el principio dispositivo implica que solamente las partes sean sujetos activos en el procedimiento, y en sus actuaciones recaiga el poder de iniciarlo, determinar su objeto o incluso concluirlo y la autoridad solamente se coloca en el papel de moderador o director del debate planteado entre las partes. De ahí que resulta necesario para el caso que nos ocupa, fijar claramente las imputaciones que se hacen a mi partido y la forma más clara de darle sentido a lo señalado por la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo de fecha dos de marzo de 2009 por el que se nos emplaza al mismo.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral federal no debe omitir que de la prueba técnica aportadas por el denunciante, en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de su facultad investigadora, en ningún momento se acredita la contratación por parte de persona alguna de la cobertura noticiosa de las actividades del C. Gabino Cué Monteagudo, por el contrario, tal y como lo manifiesta en su oficio el representante del medio de comunicación se trató de la realización de la labor periodística ordinaria propia de la dinámica de un programa de noticias, circunstancia que únicamente se les puede otorgar el valor probatorio de indicios.

Queda evidenciado que las precitadas manifestaciones fueron realizadas por el medio de comunicación en ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión protegida constitucionalmente, resultando aplicable lo establecido en la jurisprudencia de la Cuarta Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11'2008 con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO**".

En el análisis de los documentos que obran en el expediente formado por el Consejo Estatal Electoral, no se advierte ningún elemento de prueba ni plena ni con fuerza de indicio, ni siquiera aislada, que permita presumir que hubo la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión como pretende el denunciante y la Secretaría Ejecutiva en su emplazamiento.

Esto adquiere fundamento legal conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, el cual establece que:

ARTICULO 45.-

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/056/2010** toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas al partido que represento con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar ya no la responsabilidad del Partido Acción Nacional y el C. Gabino Cué Monteagudo, sino su propia existencia, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

**2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocuro;

**SEGUNDO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**TERCERO.-** Declarar infundado el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, seguido por esta autoridad.

**CUARTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”

**XXIX.** En la audiencia referida con antelación, el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

**“Primero;** Que el Partido del Trabajo al que represento, no realizó, ni solicitó contratación alguna del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo candidato de la Coalición “Unidos por la paz y el progreso”, mi representado desconoce totalmente el origen de dicha transmisión, en virtud de que no realizó la contratación por sí o por interpósita persona.

**Segundo;** que con base en el planteamiento anterior alegamos que no existe violación alguna a los ordenamientos constitucionales y legales en la materia, es decir, no se actuó de manera contraria a lo establecido por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso c), 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, llamo la atención de esta autoridad Administrativa, que en su momento el C. Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizó un deslinde de dicho material televisivo, por medio del periódico ‘Noticias, voz e imagen de Oaxaca’, el día nueve de mayo del presente año; documental probatoria que obra en autos y que solicito sea tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

Por otra parte, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no acreditan la veracidad de sus afirmaciones y mucho menos demuestran la violación a la normatividad constitucional y legal por parte de mi representado y su candidato.

En ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ofrezco las siguientes probanzas:

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**Po lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:**

**PRIMERO:** *Se me tenga presentando en tiempo y forma, el escrito en los términos del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.*

**SEGUNDO.-** *Que al no existir elementos de convicción suficientes que acrediten la presunta conducta irregular del partido que represento, solicito se declare Infundado el procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Partido del Trabajo.*

**TERCERO.-** *Se tengan por objetadas las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio.”*

**XXX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, quíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aducen **el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo**, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

#### CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;  
(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral difundida a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la difusión de material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, los partidos que la integran, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el C. Gabino Cué Monteagudo, su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca y Televimex, S. A. de C.V., con las conductas denunciadas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 368, párrafo 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecha valer por el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca; la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y***

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y***

*(...)”*

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó un disco compacto que contiene elementos audiovisuales relacionados con el material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja presentada por el partido impetrante es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por los denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, candidatos y concesionarios de radio y televisión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca; la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

#### LITIS

**QUINTO.-** Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

*"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Tercera Epoca:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."*

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, los motivos de inconformidad planteados por el quejoso consisten en:

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "**Televimex, S.A. de C.V.**", concesionaria de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral alusiva al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Gabino Cué Monteagudo**, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo referido en el inciso que antecede.

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la **Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y de los partidos que la integran, Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática**, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral en la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la televisora denunciada y al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a cargo de elección popular postulado por la referida coalición.

### EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez fijada la litis, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el partido quejoso aportó un disco compacto que contiene el material objeto de inconformidad.

Bajo esta tesitura, debe decirse que la autoridad de conocimiento **tiene por acreditada su existencia y difusión**, en virtud de que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, particularmente de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, se obtuvo que el mismo se transmitió en la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, el día cuatro de mayo de dos mil diez, lo que se acredita con el testigo de transmisión correspondiente a dicho periodo.

Lo anterior guarda consistencia con lo manifestado por el escrito de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, quien refirió que el material televisivo denunciado se realizó como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.

En esta tesitura, resulta conveniente reproducir la respuesta formulada por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mismo que textualmente señala:

(...)

*AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.*

*Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual solicita se le informe:*

**a) El nombre de la persona física o bien, la razón social de quien contrato y ordenó la difusión de los materiales aludidos en el oficio de esa H. Autoridad, relativos al C. Gabino Cué Monteagudo como candidato al Gobierno del estado de Oaxaca, por la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso'. Al respecto le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.**

**b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido. Como refiero en el punto anterior dicha transmisión, no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida.**

*Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:*

**UNICO.-** *Tenerme por presentado, ad cautelam, atendido oportunamente el requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."*

Como se observa, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., reconoció expresamente la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición denominada "Unidos Por la Paz y el Progreso", toda vez que refirió genéricamente que su transmisión obedeció a una labor periodística, precisando que no fue solicitada por persona alguna, por lo que sostiene que no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida.

En tal virtud, toda vez que la empresa televisora denunciada reconoció la realización de los hechos denunciados, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

#### **"Artículo 358**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

(...)

**Artículo 359**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de la empresa televisora denunciada, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, a efecto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la difusión del material televisivo materia de inconformidad, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL****PRUEBA TECNICA**

- Disco compacto en formato de audio, que contiene el material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a gobernador del estado de Oaxaca, por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", el cual, una vez reproducido presenta el siguiente contenido:

En principio se aprecia una pintura con un cintillo sobrepuesto que dice: "*desnudo, hojas verdes y busto, Pablo Picasso 1932*", y enseguida se escucha al periodista Joaquín López Dóriga manifestando lo siguiente: "*...Picasso sabe en cuanto se vendió, no se lo va a creer, se lo voy a decir. Continuos*".

Posteriormente, se observa al periodista antes referido desplazándose dentro del foro donde se realiza su noticiario.

Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se observa un cúmulo de personas, agitando banderas de color blanco, amarillo y naranja, las cuales contienen los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, acompañadas de una voz en off que refiere lo siguiente:

**Voz en off:** "*Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca*".

Posteriormente se observa al C. Gabino Cué Monteagudo, detrás de un atril en el que se observa la frase "*Gabino Gobernador*", refiriendo lo siguiente:

**Voz del candidato:** "*Habrà el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno*".

Durante la secuencia del mensaje antes referido, aparece a cuadro un cintillo de color blanco en el que se aprecia en letras de color negro la siguiente leyenda: "*Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca*".

En seguida, se observa nuevamente al cúmulo de personas referidas con anterioridad, mientras que una voz en of emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** "*Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cue, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.*"

Seguido de lo anterior, vuelve a aparecer la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, el cual refiere lo siguiente:

**Voz del candidato:** "*Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.*"

Cambia la toma, para volver a mostrar a la congregación de personas referida inicialmente, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** *“El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones.”*

La imagen cambia y se observa una habitación en la que se encuentra una persona sentada que tiene una computadora portátil, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** *“Imagina que quieres bajar”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, con la admisión que realiza el concesionario denunciado de su difusión, por lo que no fue un hecho controvertido en autos, así el audiovisual de referencia tiene el contenido descrito en párrafos anteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DOCUMENTAL PUBLICA**

- Oficio número VE/0655/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual informa a esta Secretaría que: *“el día 4 de mayo de dos mil diez el ‘Sistema Integral de Verificación y Monitoreo’ de este Instituto en el estado de Oaxaca, detectó en un corte comercial del noticiero con Joaquín López Dóriga, en las repetidoras de Televisa, Canal de las estrellas de dicha entidad, un fragmento de programación que alude al inicio de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, el cual no está pautado como promocional vigente para el periodo de acceso conjunto de campañas electorales en el proceso electoral local”.*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, medio de convicción que es valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, acompañó a su oficio un disco compacto recabado por el “Sistema Integral de Verificación y Monitoreo”, mismo que contiene el testigo de grabación de las televisoras identificadas con las siglas XHBN-TV, XHHLO-TV y XHPAO-TV, en las cuales se transmitió el material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, el día cuatro de mayo de dos mil diez.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., al C. Gabino Cué Monteagudo y al representante de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a efecto de que informaran las circunstancias particulares en que se dio la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento.

#### **REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“(…)

**a)** *Indique si en los noticieros “Primero Noticias” y “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas “XEW-TV”, de la empresa que el promovente identifica como canal 2 de Televisa, se difundió durante el mes de abril y lo que va de mayo de dos mil diez, el material alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo descrito en el proemio del presente curso; b)* *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio*

nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/3899/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*"Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que en virtud de que el promocional en cuestión no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio a la tarea de detectar la transmisión del promocional que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, y una vez detectado se le generó una huella acústica a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dicho promocional a partir de su ingesta en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.*

*De esta forma, del monitoreo realizado en todas las entidades, durante el periodo comprendido del 4 al 7 de mayo con corte a las 17 horas, se detectó la difusión del promocional a que se refiere el oficio que por esta vía se contesta, **únicamente el día 04 de mayo del año en curso, en la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, es decir, el promocional en cuestión no fue retransmitido en fechas y horarios diversos a los expresados por el denunciante, tal y como se detalla en el siguiente cuadro en el que se especifica emisora y horario de difusión:***

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	HXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

*Es pertinente hacer de su conocimiento que la emisora XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, cuenta con los siguientes datos de identificación:*

Concesionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec número 28, 5o. piso, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México

*Es óbice mencionar, que con el fin de proporcionar una oportuna respuesta la información relativa versa únicamente respecto del periodo comprendido del 4 al 7 de mayo con corte a las 17:00 horas. Lo anterior, en virtud de que el resto del periodo solicitado, que comprende del mes de abril a la fecha, requiere una revisión de las grabaciones en backlog que implica un mayor tiempo para su desahogo.”*

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, elemento que relacionado con el reconocimiento expreso que realizó Televimex, S.A. de C.V., y cuyo alcance permite a esta autoridad:

- Tener por cierta la existencia y difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento.
- Que dicho audiovisual solo se difundió el día cuatro de mayo de dos mil diez, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex S.A de C.V. y sus repetidoras en el resto de la república, durante la transmisión del espacio noticioso del que es titular el C. Joaquín López Dóriga.

- Que el promocional en cuestión no fue transmitido en fechas y horarios diversos a los expresados por el denunciante.
- Que la difusión del promocional de referencia tuvo impacto el día cuatro de mayo de dos mil diez, en las siguientes repetidoras y horarios:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	HXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/3899/2010, un disco compacto en formato video que contiene la grabación del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez por Televimex, S.A. de C.V., a través de la frecuencias "XEW-TV" canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión del material audiovisual alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo.

Asimismo, debe decirse que el monitoreo de medio de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional y el lugar en el cual fue visto en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión del promocional materia de inconformidad.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

**"RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACION" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—**De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

**REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XEW-TV” CANAL 2**

“(…)

**a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

“(…)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XEW-TV” CANAL 2**

Mediante escrito de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de “Televimex, S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

*AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.*

*Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual solicita se le informe:*

**c)** El nombre de la persona física o bien, la razón social de quien contrato y ordenó la difusión de los materiales aludidos en el oficio de esa H. Autoridad, relativos al C. Gabino Cué Monteagudo como candidato al Gobierno del estado de Oaxaca, por la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’. Al respecto le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.

**d)** Precise el contrato o ato jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido. Como refiero en el punto anterior dicha transmisión, no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida.

*Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:*

**UNICO.-** Tenerme por presentado, ad cautelam, atendido oportunamente el requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“(…)”

El documento antes reseñado constituye una **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo, al estar relacionada con otros elementos de prueba, dan certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del material televisivo objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE DE LA COALICION “UNIDOS POR LA PAZ Y PROGRESO”**

“(…)

**a)** Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de esa Coalición, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación

*percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por la Coalición, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y PROGRESO"**

Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo del año en curso, signado por los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Arturo Mendoza Flores, integrantes de la Comisión Directiva Estatal de la Coalición "Unidos Por la Paz y el Progreso", dieron respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

*Toda vez que se encuentra transcurriendo el término legalmente concebido por ésta autoridad para dar contestación al requerimiento formulado a ésta Comisión Directiva Estatal, mediante proveído de fecha seis de mayo, mismo que nos fue notificado siendo las DIECINUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS del día trece de mayo del año actual, y con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente, manifiesto:*

**PRIMERO:** Con respecto a la precisión que nos ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **a**, al decir:...'Si contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A. de C.V. concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura, para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticieros Primero Noticias y el noticiero con Joaquín López Dóriga' esta Comisión Directiva Estatal, argumenta:

a) Al efecto, esta Comisión Directiva Estatal de la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', manifiesta que **NO CONTRATO NI SOLICITO**, los servicios de dicha empresa, y aclaro que **ignoro** el motivo por el cual fueron difundidos en los momentos que refiere el quejoso en el de cuenta.

Respecto a la precisión que nos ordena la autoridad realizar en el inciso marcado con la letra **b**, al decir: 'de ser el caso, precise el contrato o acto jurídico, celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior'

b) Al efecto, ésta Comisión Directiva Estatal de la Coalición 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', manifiesta **NO HABER REALIZADO NINGUN CONTRATO O ACTO JURIDICO** de los hechos que la parte actora denuncia.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **c**, al decir: 'fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizo el servicio mencionado y en su caso el monto de la contratación pactada'

c) Al efecto, ésta Comisión Directiva Estatal de la Coalición 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', manifiesta **NIEGA** haber celebrado contrato o acto jurídico alguno, por lo tanto **NO EXISTE** fecha y monto de la contratación pactada, como lo denuncia el actor.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **d**, al decir: 'de ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente'.

d) Al efecto, ésta Comisión Directiva Estatal de la Coalición 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', manifiesta **NIEGA** la existencia de contrato o factura atinente.

**SEGUNDO:** Una vez satisfechos los puntos requeridos por ésta autoridad, es menester para la Comisión Directiva Estatal de la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', señalar lo siguiente:

(...)

**TERCERO:** Por otra parte, **OBJETAMOS** desde éste momento, todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en los siguientes términos:

(...)

*En mérito de todo lo expuesto y fundado a USTED SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL atentamente solicitamos:*

**PRIMERO.-** Con el presente curso, se nos tenga dando cumplimiento con el requerimiento formulado por ésta autoridad en tiempo y forma, en los términos en que lo hago.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito, llegando a la determinación de **no ser** responsables de la difusión de los supuestos promocionales.

**TERCERO.-** *Se declare infundada la queja interpuesta en contra de la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', toda vez que las pruebas aportadas por la contraria, no demuestran fehacientemente los hechos denunciados.*"

(...)"

El documento antes reseñado constituye una documental privada misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral cuyo alcance probatorio solo se ciñe a acreditar que la Comisión Directiva Estatal de la Coalición "Unidos Por la Paz y el Progreso" negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **DOCUMENTAL PRIVADA APORTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"**

- Original la nota periodística intitulada: *"Se deslinda la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" de infocomerciales*, de fecha nueve de mayo de dos mil diez, publicada en el diario "Noticias" cuyo texto se reproduce a continuación:

*"Se deslinda la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales*

*El representante del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE), Víctor Hugo Alejo Torres, negó ayer que la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' haya incumplido la Ley Electoral, con la compra de espacios en televisión para difundir actividades de su candidato a la gubernatura del estado, Gabino Cué Monteagudo.*

*En entrevista aseveró que los partidos integrantes de la coalición opositora –PAN, PRD, PT y PC- son respetuosos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral, 'por lo que es falso que hayan contratado 'infocomerciales' para promocionar a Cué Monteagudo'.*

*Nosotros nos hemos sujetado estrictamente a los tiempos electorales que el Instituto Federal Electoral (IFE) otorga a cada instituto político en radio y televisión, por lo que desmentimos categóricamente la contratación de espacios en televisión, directamente o interpósita persona'.*

*Alejo Torres informó que de acuerdo a las disposiciones en la materia, los partidos integrantes de la coalición opositora entregaron a la Comisión de Radio y Televisión del IFE los spots publicitarios correspondientes a esta campaña electoral, tal y como lo establece la Ley: 'por lo que nos deslindamos de toda la demás información que se haya transmitido fuera de los tiempos oficiales del Instituto Federal Electoral'.*

*Por su parte, el delegado nacional del PC, Ricardo Coronado Sanglinés, explicó que los cuatro institutos políticos que conforman la coalición, han respetado escrupulosamente la asignación de los tiempos oficiales previstos por la Ley.*

*'Por lo que no dudamos que esto sea una maniobra de la coalición PRI-PVEM para desacreditarnos y tratar de exhibirnos como violadores de la Ley, una vez que Convergencia a ganado diversos recursos legales por la violación a las leyes electorales por parte del gobernador Ulises Ruíz Ortiz y los dirigentes priístas'.*

*Aseveró que ejemplo de ellos son las dos resoluciones del IFE en contra del gobernador Ruíz Ortiz, en las que se establece que el gobernador del estado violó la ley electoral, 'donde la mayoría priísta en el Congreso local ha tenido que buscar mecanismos para darle la vuelta a fin de no fincarle responsabilidades al titular del Poder Ejecutivo'."*

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se limita a acreditar la existencia de una nota informativa que da cuenta de que en una entrevista, el C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca negó que la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', haya incumplido la ley electoral, derivado de la compra de espacios en televisión para difundir actividades de su candidato a la gubernatura del estado, Gabino Cué Monteagudo, y que los partidos que integran dicha coalición respetan a cabalidad la ley.

Cabe precisar que la documental en cuestión, también fue aportada por el C. Gabino Cué Monteagudo y ofrecida por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que la presente valoración, en obvio de repeticiones resulta aplicable a dichos documentos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. GABINO CUE MONTEAGUDO**

(...)

**a)** Si contrató o solicitó los servicios de "Televimex S.A de C.V.", concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticieros "Primero Noticias" y "El Noticiero con Joaquín López Dóriga", o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrató la publicidad en cuestión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente.

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. GABINO CUE MONTEAGUDO**

Mediante escrito de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el C. Gabino Cué Monteagudo, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

Toda vez que se encuentra transcurriendo el término legalmente concebido por ésta autoridad para dar contestación al requerimiento formulado a mi persona mediante proveído de fecha seis de mayo, mismo que me fue notificado siendo las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día catorce de mayo del año actual, y con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente manifiesto:

**PRIMERO:** Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **a**, al decir:... 'Si contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A. de C.V. concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura, para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticieros Primero Noticias y el noticiero con Joaquín López Dóriga' el suscrito alega:

**a)** Al efecto manifiesto que el suscrito **NO CONTRATO NI SOLICITO** los servicios de dicha empresa, y aclaro que **ignoró** el motivo por el cual fueron difundidos en momentos que refiere el quejoso en el de cuenta.

En relación a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **b**, es decir 'de ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior

**b)** Al no ser el suscrito quien contrató ni solicitó la difusión de dichos promocionales que se me pretenden imputar manifiesto que **NO** puedo proporcionar fecha alguna de celebración de contrato, toda vez que como ya lo he manifestado, no existe **NINGUN DOCUMENTO, CONTRATO U ACTO JURIDICO** realizado por el suscrito con empresa alguna.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **c**, al decir: 'fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizo el servicio mencionado y en su caso el monto de la contratación pactada'

**c)** Como ya lo he manifestado en el punto que antecede, **NO** he realizado acto jurídico alguno con las empresas mencionadas y que se traduzca en la existencia de algún contrato, y por consiguiente, **NIEGO** haber aportado pago alguno de forma personal o por interpósita persona, para contratar la publicidad en cuestión, pues el suscrito para estar en posibilidad de aportar los montos, necesariamente tuve que haber sido parte en la celebración de algún contrato, cuestión que no ocurre, ya que como se dijo, no he celebrado contrato de ninguna naturaleza con las citadas empresas.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **d**, al decir: 'de ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente'.

**d)** Al no haber sido parte de ningún contrato, el suscrito se encuentra impedido de proporcionar documento alguno, pues como la lo he venido manifestando **IGNORO** la procedencia de la publicidad denunciada, por no ser el suscrito el responsable de dicha difusión, consecuentemente **NO** existe factura o contrato que pueda proporcionar a ésta autoridad, ni mucho menos manifestar el monto de la contratación, toda vez que reitero no fui parte en ningún contrato.

**SEGUNDO.-** Una vez satisfechos los puntos requeridos por esta autoridad, es menester para el suscrito manifestar:

1.-El quejoso se conduce con **MENDACIDAD Y FALSEDAD**, al señalar que he difundido un promocional en el canal 2 de Televisa, para supuestamente difundir la imagen durante las transmisiones de los noticieros de Joaquín López Dóriga, y primero noticias con Carlos Loret de Mola, a finales de abril y principios del mes de mayo del presente año, toda vez

que en ningún momento he celebrado contrato alguno ni de forma personal ni por tercera persona, manteniéndome estrictamente respetuoso de lo establecido por el Instituto Federal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.- Niego, categóricamente** haber contratado pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios de televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule en el presente proceso electoral ordinario, toda vez que la ciudadanía Oaxaqueña ha mostrado gran simpatía por mi candidatura al Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es **FALSO** lo argumentado por el C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el suscrito haya contratado los espacios televisivos en cuestión, pues como lo he venido manifestando NO firmé contrato alguno con las mencionadas empresas e IGNORO si dicho representante lo hace para sorprender a ésta Autoridad.

**3.- Desconozco fehacientemente e indubitadamente** el origen de la difusión de los promocionales de referencia que el Partido Revolucionario Institucional me pretende atribuir, así mismo IGNORO si fue una acción mediática de dicho partido político para desacreditar mi campaña electoral al ser el candidato de la Coalición denominada 'Unidos por la Paz y el Progreso', pues en ningún momento he difundido promocionales ni mucho menos he contratado o solicitado los servicios de 'Televimex S. A', concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda alusiva a mi candidatura, en consecuencia niego haber infringido el marco legal constitucional y electoral, ya que en todo momento he respetado los espacios de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, resulta INFUNDADA la violación invocada por el actor.

...

**TERCERO:** Por otra parte, **OBJETO** desde este momento, todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en los siguientes términos:

...

En mérito de todo lo expuesto y fundado a USTED SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Con el presente curso, se nos tenga dando cumplimiento con el requerimiento formulado por ésta autoridad en tiempo y forma, en los términos en que lo hago.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente en el sentido de que el suscrito **no es** responsables de la difusión de los supuestos promocionales.

**TERCERO.-** Se me tenga objetando las pruebas aportadas por el actor y en consecuencia, declare infundada la queja interpuesta en mi contra, toda vez que las pruebas aportadas por la contraria, no demuestran fehacientemente los hechos denunciados.

(...)"

El documento antes reseñado constituye una documental privada misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, cuyo alcance probatorio solo se ciñe a acreditar que el C. Gabino Cue Monteagudo negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **DOCUMENTAL PUBLICA APORTADA POR EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO**

Asimismo, el C. Gabino Cué Monteagudo, acompañó a su escrito de fecha quince de mayo de dos mil diez, el testimonio notarial numero 10196, volumen 209, de fecha once de mayo de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 48 del estado de Oaxaca, Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, mismo que contiene las declaraciones realizadas por el C. Gabino Cué Monteagudo, respecto del material televisivo materia de inconformidad.

Documental pública que textualmente señala lo siguiente:

*"En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las trece horas, del día once del mes de Mayo del año dos mil diez, Yo, Licenciado EUSEBIO ALFONSO SILVA LUCIO, Titular de la Notaría Pública número CUARENTA Y OCHO, del Estado de Oaxaca, con residencia oficial en ésta Capital, y con domicilio en la calle de Pino Suárez, número ochocientos cuatro, zona centro,*

HAGO CONSTAR:----- Que comparece ante mí, el Ciudadano **GABINO CUE MONTEAGUDO**, y solicita mis servicios, con el objeto de que el Notario que lo escucha, certifique las declaraciones que a continuación realizará.-----  
-----Accediendo a lo solicitado por el compareciente, procedo a realizarle la siguiente:----- **PROTESTA DE LEY.**-----

-----Para las declaraciones que el compareciente realizará en el presente instrumento el suscrito Notario lo protestó para que al declarar se conduzca con verdad, y le advertí del delito en que incurrirán las personas que rinden declaraciones falsas ante Autoridad distintas de las judiciales.----- **DECLARA EL COMPARECIENTE:** 'Niego Categóricamente, haber transgredido o violado alguna la Ley Electoral, en el presente proceso electoral ordinario dos mil diez, manteniéndome estrictamente respetuoso a lo establecido por el Instituto Estatal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, conduciéndome privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y me deslindo de haber contratado, pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario, toda vez que la ciudadanía oaxaqueña ha mostrado gran simpatía por mí candidatura al Gobierno del Estado de Oaxaca y no necesito incurrir en infracciones en el normal desarrollo del presente proceso electoral ordinario, como lo ha venido haciendo el Gobernador del Estado y la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hechos que son del conocimiento ya del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca mediante las quejas que se han presentado ya, por las faltas al presente proceso electoral Ordinario, desconozco el origen de lo que dicho partido me pretende atribuir, así mismo sí fue una acción concertada o contratada mediante pago en dinero o especie de lo que el partido Revolucionario Institucional pretende adjudicarme. Este deslinde, lo hago como una medida de dicho partido político pretende para desacreditarme ante la sociedad oaxaqueña y ante la autoridad electoral así como los derechos de mi persona. Reservándome desde ahora ejercer cualquier acción jurídica para la defensa de mis derechos, por lo que no descarto que se trate de una acción mediática por parte de los Institutos Políticos antes mencionados para desacreditar a la Alianza denominada 'Unidos por la Paz y el Progreso' y en efecto a mi persona. En virtud de lo anterior, pongo a la vista de usted el original del periódico 'NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA' de fecha nueve de mayo y del cual dejo copia simple de la nota periodística publicada por el corresponsal Luis Ignacio Velásquez, por lo que respecta a la página 11 A, en su primer cuarto de página, del citado periódico, cuyo encabezado es 'se deslinda la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales', por lo tanto, me allano al pronunciamiento del Licenciado Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario del Partido Convergencia'.----- **ACTO CONTINUO EXPONE LA RAZON DE SU DICHO:** 'He depuesto lo que por mis propios sentidos conozco y sé y lo hago con el único afán de salvaguardar mis derechos como persona y políticos, por no ser, el de la voz, el autor material e intelectual, de hechos que jamás se ordenó fueran llevados a cabo por sí o por medio de otra persona y menos haber dispuesto cantidad de dinero o especie para lo que el Partido Revolucionario Institucional ha hecho del conocimiento de la opinión pública y de manera dolosa y temeraria me atribuyen'. **ESTO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR AL RESPECTO, EN LA PRESENTE ACTA.**----- No habiendo mas declaraciones o solicitudes del compareciente, se cierra la presente acta, siendo las trece horas, veinte minutos, del mismo día en que se actúa. Doy Fe.----- **GENERALES.**-----

----- Por sus generales el compareciente, **GABINO CUE MONTEAGUDO**, manifiesta ser originario de México Distrito Federal, lugar donde nació el día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y seis y vecino de ésta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio en la Prolongación de Eucaliptos número ciento veintidós, en San Felipe del Agua, como lo acredita con la copia simple del Certificado de Origen y Vecindad, expedido mediante oficio 'SM/1151/2 010' de fecha cinco de marzo de dos mil diez, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Licenciado Miguel Angel Carballido Díaz, (cuya copia se agrega al apéndice de ésta acta marcada con la letra B) estado civil soltero, quién se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 035198405 (cero, tres, cinco, uno, nueve, ocho, cuatro, cero, cinco).-----Yo, EL NOTARIO C E R T I F I C O Y D O Y F E:-----I.- La verdad del acto y de los hechos que contiene la presente acta.-----II.- Que conozco al compareciente quien a mi juicio tiene capacidad legal para obligarse jurídicamente, quién efectivamente me presentó el periódico 'NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA' de fecha nueve de mayo, cuya nota periodística publicada en la página 11a., en su primer cuarto, manda agregar al testimonio que se expida y una copia fotostática simple, mando agregar al apéndice de la presente acta marcada con la letra C.-----III.- Que leí ésta acta al compareciente, explicándole su valor y consecuencias legales y estando conforme con su contenido, la firmó el mismo día de su fecha.----- **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE DOY FE.**"

Al respecto, debe decirse que el testimonio notarial de referencia reviste el carácter de documental pública, cuyo alcance probatorio solo permite desprender que el C. Gabino Cué Monteagudo declaró ante un fedatario público que se deslinda de haber contratado, pagado o difundido el material televisivo objeto del presente procedimiento, manifestaciones cuya eficacia jurídica para deslindarse de responsabilidad serán valoradas al momento de analizar la conducta desplegada por el denunciado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Cabe precisar que la documental en cuestión, también fue ofrecida por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y los partidos Acción Nacional y Convergencia, por lo que la presente valoración, en obvio de repeticiones resulta aplicable a dichos documentos.

#### **REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA**

"(...)

**a)** Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Oaxaca y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo; **b)** En su caso, precise el monto del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", durante el proceso electoral 2009 -2010, remitiendo a esta autoridad las constancias necesarias.

(...)"

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA**

Mediante oficio número I.E.E./P.C.G./0766/2010, firmado por el Lic. José Luis Echeverría Morales, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

*"Por lo que se refiere al punto de acuerdo QUINTO, inciso a), por este conducto le informo que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de fecha diecisiete de febrero del dos mil diez, se registró el Convenio de Coalición, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, otorgándose el registro correspondiente a la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', integrada por los partidos políticos referidos, como consta en las copias certificadas del Acuerdo mencionado así como del convenio que el mismo aprueba, mismos que anexo al presente oficio.*

*Así mismo informo que el convenio de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', fue celebrado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el diez de febrero de dos mil diez, y en términos de lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, terminado el Proceso Electoral Ordinario, se entenderá asimismo, terminada la coalición.*

*Por lo que respecta al punto de acuerdo QUINTO, inciso b), por este medio hago de su conocimiento que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre del dos mil nueve, se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil diez, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarán a los Partidos Políticos; en dicho Acuerdo se precisa el monto del financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, mismo Acuerdo que en copia certificada anexo al presente.*

*Asimismo, el financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se detalla a continuación:*

PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO ANUAL 2010	FINANCIAMIENTO PARA CAMPAÑAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL GENERAL
PAN	\$5,306,117.35	\$5,306,117.35	\$1,326,529.35	\$11,938,764.05
PRD	\$7,072,250.51	\$7,072,250.51	\$1,768,062.62	\$15,912,563.64
PT	\$2,769,036.40	\$2,769,036.40	\$692,259.10	\$6,230,331.90
PC	\$3,061,182.82	\$3,061,182.82	\$765,295.70	6,887,661.34

El documento antes reseñado constituye una documental pública cuyo alcance probatorio acredita la conformación de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y el financiamiento que le fue asignado para el desarrollo de su campaña electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**

“(…)

**a)** Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, cuyo contenido es el siguiente: **‘Una voz en off:** Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca. **Voz del candidato:** Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno. **Una voz en off:** Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno. **Voz del candidato:** Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal. **Una voz en off:** El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; **b)** En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

“(…)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**

Mediante oficio número RPAN/620/2010, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)”

Que en atención a su oficio No. SCG/1044/2010 de fecha 12 de mayo de 2010, recibido en las oficinas de ésta representación el día 19 de Mayo del presente a las 9:25 nueve veinticinco horas mediante el cual hace del conocimiento el contenido del Acuerdo de fecha doce de mayo por medio del cual en el Acuerdo PRIMERO solicita información a ésta representación; es así que se encuentra transcurriendo el término legalmente concedido por ésta autoridad para dar contestación al requerimiento formulado y con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con respecto a lo marcado en el inciso con la letra **a)**, que dice:

…

He de manifestar que el Partido Acción Nacional en ningún momento y bajo circunstancia o forma alguna **NO CONTRATO, NI ORDENO Y MUCHO MENOS SOLICITO** la difusión del material televisivo que se refiere, el cual fue supuestamente transmitido el día 4 de Mayo de 2010 a través de la frecuencia XEW-TV Canal 2 del Distrito Federal y sus repetidoras concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C. V. y señalo a su vez que **desconozco e ignoro** la razón por la cual fueron difundidos en los momentos que se refiere en el Acuerdo de cuenta.

Respecto a la precisión que nos ordena la autoridad realizar en el inciso marcado con la letra **b)**, al decir:

…

Al respecto, mi representado categóricamente manifiesta **NO HABER REALIZADO NI CELEBRADO NINGUN CONTRATO O ACTO JURIDICO ALGUNO** con la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.; por consecuente se **NIEGA** la existencia de contrato o factura en la que se señale monto alguno, y por lo tanto evidentemente se **desconoce** tanto las fechas y los horarios en los que se transmitieron los promocionales de mérito.

En lo que respecta a lo solicitado dentro del Acuerdo PRIMERO en lo tocante a lo formulado en el inciso **c)** que dice:

...

En razón de lo expuesto dentro de las respuestas a la información requerida y dado que de las mismas se desprende que en ningún momento se ha celebrado contrato alguno y tampoco se ordenó la transmisión del material objeto de la queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, es por lo que manifiesto que no se aporta documento alguno en virtud de que no existen documentos que afirmen la contratación o celebración de algún acto jurídico respecto de la transmisión de los ya mencionados promocionales; reservándome el derecho a presentar pruebas en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior cabe hacer notar a la Autoridad el Principio General del Derecho que claramente expresa 'El que afirma está obligado a probar', así como también la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en reiteradas ocasiones en los que define categóricamente que dentro del Procedimiento Especial Sancionador la carga de la Prueba corresponde al Quejoso o Actor. Por lo que atento a lo anterior no existe elemento alguno por el que se pueda acreditar de forma evidente y clara los hechos que se denuncian en virtud de que las pruebas ofrecidas por el quejoso no son contundentes.

Así mismo, hago notar a esta autoridad, que oportunamente el C. Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizó un deslinde puntual de dicho material televisivo, a través del periódico 'Noticias, voz e imagen de Oaxaca' que se publicó en la página 11 A, con fecha nueve de mayo del presente año; documental probatoria que obra ya en poder de la autoridad misma que debe ser tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del asunto.

De igual manera, el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, el C. Gabino Cué Monteagudo, se deslinde oportunamente de los mensajes televisivos, como consta en el instrumento notarial levantado ante la fé publica del Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca, Testimonio Notarial número 10196, volumen doscientos nueve, de fecha 10 de mayo de 2010, en el cual negó de forma categórica, el haber transgredido la Constitución Federal o la Ley Electoral, así mismo se deslinde de forma categórica, de haber contratado o pagado por sí o a través de otra persona, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule con el proceso electoral que se celebra en el Estado de Oaxaca; documental probatoria que obra en poder de esa autoridad y que de igual manera, debe de ser tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del presente asunto.

**SEGUNDO:** Una vez satisfechos los puntos requeridos por ésta autoridad, es menester para mi representado señalar lo siguiente:

Por lo antes expuesto, a Usted. C. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL atentamente pido:

**PRIMERO.-** Con el presente curso, se me tenga dando cumplimiento con el requerimiento formulado por ésta autoridad en tiempo y forma, en los términos ya establecidos.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por reproducidas todas y cada una de la manifestaciones realizadas en el presente escrito, llegando a la determinación de no ser responsables de la difusión de los supuestos promociona les.

**TERCERO.-** Llegado el momento procesal oportuno se declare infundada la queja interpuesta en contra de la Coalición de la que formo parte, toda vez que las pruebas aportadas por la contraria, no demuestran fehacientemente los hechos denunciados."

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, cuyo alcance probatorio solo se ciñe a acreditar que el Partido Acción Nacional negó haber contratado o solicitado la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, misma que valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, las pruebas que ofrece han sido previamente reseñadas y valoradas, por lo que las consideraciones vertidas se dan por reproducidas en obvio de repeticiones.

#### REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

*“a) Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, cuyo contenido es el siguiente: ‘Una voz en off: Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca. **Voz del candidato:** Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno. **Una voz en off:** Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno. **Voz del candidato:** Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal. **Una voz en off:** El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; b) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

*(...)”*

#### RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

Mediante oficio número RHE/141/2010, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“A efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se informa que el Partido de la Revolución Democrática no contrató, adquirió, ordenó ni solicitó la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, descrito en el oficio de marras.*

*Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que este Instituto Político, tiene conocimiento de que ante la Fe Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que se hizo constar la manifestación expresa del C. Gabino Cué Monteagudo, consistente en **‘Niego Categóricamente, haber transgredido o violado alguna la Ley Electoral, en el presente proceso electoral ordinario 2010, manteniéndome estrictamente respetuoso a lo establecido por el Instituto Federal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, conduciéndome privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y me deslindo de haber contratado pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario...’***

*Así mismo, se hace del conocimiento que en el periódico ‘NOTICIAS’, de fecha 9 de mayo del 2010, el corresponsal de nombre Luis Ignacio Velásquez, en la página 11 A, publicó una nota periodística con el título: ‘se deslinda la coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’ de infocomerciales’, y me allano al pronunciamiento del Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario del Partido Convergencia.”*

El documento antes reseñado constituye una documental privada misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, solo se ciñe a acreditar que el Partido de la Revolución Democrática negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, las pruebas que ofrece han sido previamente reseñadas y valoradas, por lo que las consideraciones vertidas se dan por reproducidas en obvio de repeticiones.

#### REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

**“a)** Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, cuyo contenido es el siguiente: **‘Una voz en off:** Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca. **Voz del candidato:** Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno. **Una voz en off:** Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno. **Voz del candidato:** Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal. **Una voz en off:** El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; **b)** En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)”

#### RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

Mediante oficio número REPP-PT-IFE-RCG-51/2010, el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido del Trabajo ocurro ante usted, con el fin de dar formal **Contestación** al requerimiento solicitado a esta representación del Partido del Trabajo ante el Instituto Federal Electoral, en las siguientes consideraciones.*

*Respecto a la información que se nos requiere, me permito informar que el Partido del Trabajo no contrató, ordenó o solicitó la difusión del material televisivo alusivo al C. GABINO CUE MONTEAGUDO al que se hace referencia en el oficio de requerimiento de este Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Razón por la cual no contamos con contrato, facturas o cualquier otro documento de referencia, ya que como se mencionó este Partido Político no realizó tal contratación.”*

El documento antes reseñado constituye una documental privada misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, cuyo alcance probatorio solo se ciñe a acreditar que el Partido del Trabajo negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

**“a)** Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, cuyo contenido es el siguiente: **‘Una voz en off:** Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca. **Voz del candidato:** Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno. **Una voz en off:** Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno. **Voz del candidato:** Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños

honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal. **Una voz en off:** El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; b) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**

Mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diez, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

*Dicho lo anterior, manifiesto para los efectos legales consiguientes, que el Partido Político que representó, en ningún momento CONTRATO, ORDENO O SOLICITO el material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, ignorando el motivo por el cual fue transmitido.*

*Por lo que, no es posible que se informe la fecha de la celebración de los contratos o facturas atinentes y mucho menos el monto de la contraprestación, así como las fechas y horas pactadas para su transmisión.*

*En consecuencia, al no existir contrato o factura relativa a dicho promocional, ni pago alguno por parte de mi representado, su candidato o interpósita persona, la denuncia que nos ocupa, adolece de frivolidad.*

*Ahora bien, una vez expresada la información requerida por esa autoridad, es importante agregar lo siguiente:*

*Convergencia niega categóricamente haber contratado, ordenado o solicitado el promocional en comento; no es dable imputar a su candidato Gabino Cué Monteagudo, violación alguna, a las disposiciones constitucionales y legales en la materia; así mismo, resulta ocioso imputar dicha responsabilidad a alguno de los partidos políticos que lo postulan y que integran la coalición denominada 'Unidos por la Paz y el Progreso', porque la misma, ha conducido sus actividades dentro de los causes legales y sometiendo constantemente al examen de la autoridad electoral federal, todos y cada uno de los actos del proceso, que resultan carentes de certeza y de legalidad.*

*Consecuentemente, no existe violación alguna a los ordenamientos constitucionales y legales en la materia, es decir, no se actuó de manera contraria a lo establecido por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso c), 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En ese orden de ideas y a mayor abundamiento, hacemos propias las aseveraciones vertidas por el candidato de Convergencia, el C. Gabino Cué Monteagudo, así como por los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', de la que mi partido forma parte; no omitiendo mencionar, que llama la atención y no se encuentra razón o sustento legal para la diferencia de términos que se concedieron en los emplazamientos respectivos del candidato, de la coalición y de los partidos que la integran.*

...

*Así mismo, hago notar a esa autoridad, que oportunamente el C. Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizó un deslinde puntual de dicho material televisivo, a través del periódico 'Noticias, voz e imagen de Oaxaca' que se publicó en la página 11 A, con fecha nueve de mayo del presente año; documental probatoria que obra ya en poder de esa autoridad y que debe de ser tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del asunto.*

*De igual manera, el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, el C. Gabino Cué Monteagudo, se deslindó oportunamente de los mensajes televisivos, como consta en el instrumento notarial levantado ante la fe pública del Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca, Testimonio Notarial número 10196, volumen doscientos nueve, de fecha 10 de mayo de 2010, en el cual negó de forma categórica, el haber transgredido la Constitución Federal o la Ley Electoral, así mismo se deslindó de haber contratado o pagado por sí o a través de otra persona, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule con el proceso electoral que se celebra en el Estado de Oaxaca; documental probatoria que obra en poder de esa autoridad y que de igual manera, debe de ser tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del presente asunto.*

*Por otra parte, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no acreditan la veracidad de sus afirmaciones y mucho menos demuestran la violación a la normatividad constitucional y legal por parte de mi representado y su candidato.*

*En ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ofrezco las siguientes probanzas:*

**Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:**

**PRIMERO.-** Tener con el presente curso, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado por esa autoridad, en los términos que se señalan.

**SEGUNDO.-** Se tengan por objetadas las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio.”

El documento antes reseñado constituye una documental privada misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene alcance probatorio que solo se ciñe a acreditar que Convergencia negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, las pruebas que ofrece han sido previamente reseñadas y valoradas, por lo que las consideraciones vertidas se dan por reproducidas en obvio de repeticiones.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**

##### **PRUEBAS TECNICAS**

- Disco compacto en formato de video, el cual, una vez reproducido presenta cuatro videoclips, a los que identifica con los títulos: **1.- EVIEL-ADELA 9; 2.- EVIEL-LOPEZ-DORIGA; 3.- GABINO CUE-ADELA 9; 4.- GABINO CUE-LOPEZ-DORIGA**, cuya descripción se reproduce a continuación:

##### **MATERIAL 1: “EVIEL – ADELA MICHA 9”**

“...En primer término, se aprecia a cuadro a cinco personas sentadas alrededor de una mesa. Inmediatamente cambia la imagen y se observa a la comunicadora Adela Micha que dice: “Ayer, ayer, domingo la lidereza nacional del PRI, Beatriz Paredes, tomo propuesta a Eviel Pérez Magaña, como candidato de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, conformada por el PRI y el Verde Ecologista, su rival directo es Gabino Cué, el abanderado de la alianza PAN, PRD, PT y Convergencia. Beatriz Paredes dijo que el momento que vive el país requiere la unidad de los mexicanos y la capacidad de los priistas para gobernar y lo dijo así”. En forma conjunta se aprecia una serie de imágenes en las que se observa a un cúmulo de personas durante un acto de campaña del C. Eviel Pérez Magaña, candidato a la Gubernatura de Oaxaca postulado por la Coalición “Por la transformación de Oaxaca”:

Enseguida, aparece a cuadro la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo siguiente: “Vamos a ganar porque en el PRI, compañeras y compañeros con méritos suficientes entendieron que el momento de México requiere al PRI gobernando y cuidar de nuestra cohesión interna”.

Posteriormente, aparece a cuadro el candidato Eviel Pérez Magaña y dice: “Propongo una transformación que promueva la educación política, a construir un nuevo pacto social en Oaxaca, un pacto que nos garantice la igualdad, que reconozca la fortaleza y la diversidad de nuestras ocho regiones.”

Cambia la imagen y aparece a cuadro la C. Adela Micha y dice: “Y el sábado, Beatriz estuvo en Aguascalientes...”

##### **MATERIAL 2: “EVIEL - LOPEZ DORIGA”**

En primer término, se aprecia a cuadro al C. Joaquín López Dóriga quien camina para encontrarse con otro sujeto.

Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se observa un cúmulo de gente caminando y agitando banderas, y el siguiente mensaje:

**Voz en off:** Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**Voz del candidato:** Sí protesto.

**Voz de Beatriz Paredes:** (casi inaudible) Porque así será

**Voz en off:** Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado ante miles de simpatizantes y militantes priistas en la alameda de León de la ciudad de Oaxaca

**Voz del candidato:** Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir con la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido

**Voz en off:** El candidato priista al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleo, salud e igualdad de oportunidades.

**Voz del candidato:** Esta será la campaña de todos, de todos los que queremos a Oaxaca, los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.

**Voz en off:** En la toma de protesta de Pérez Magaña estuvieron presentes la presidenta del PRI nacional Beatriz Paredes, gobernadores y legisladores priistas.

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas al evento en el cual presuntamente el C. Eviel Pérez Magaña rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Oaxaca, apreciándose emblemas del citado instituto político, así como un cúmulo de personas (las cuales se dice son simpatizantes y militantes de la referida organización partidaria).

Asimismo, cuando el reproductor del video marca 00:23, aparece a cuadro el C. Eviel Pérez Magaña, y en la parte inferior de la pantalla se muestra la leyenda: "*Eviel Pérez Magaña Candidato del PRI a la Gubernatura [sic] de Oaxaca*" y detrás de él, un emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Concluido este mensaje, se muestra lo que presuntamente es un anuncio comercial, en el cual aparecen a cuadro dos sujetos (masculino y femenino, ésta última en aparente estado de gravidez), y posteriormente, por un breve instante, una mujer y un bebé.

### **MATERIAL 3 "GABINO CUE – ADELA MICHA 9"**

En primer término, se aprecia a cuadro una edificación. Enseguida la imagen cambia y aparece a cuadro la conductora Adela Micha, quien se encuentra detrás de un escritorio y al lado de una pantalla de color azul que dice: "*Adela*", así como el logo del canal 9 "*Galavisión*", señalando lo siguiente: "*...y el candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso Gabino Cué, arrancó su campaña al gobierno de Oaxaca ante miles de simpatizantes en la fuente de las ocho regiones, en la capital del estado...*"

Enseguida, la imagen cambia y se observa un cúmulo de gente agitando banderas y a varias personas sobre un estrado, mientras se escucha una voz que dice: "*...Junto con ustedes, su campaña hacia el triunfo el cuatro de julio*"

Posteriormente se vuelve a observar a diversas personas que agitan banderas de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia, mientras una voz manifiesta que: "*Ante dirigentes nacionales de los partidos que lo postulan, así como a legisladores e invitados especiales Gabino Cué aseguró que es ahora cuando se siente mejor preparado para gobernar el estado de Oaxaca...*"

Acto seguido aparece a cuadro el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso a la Gubernatura de Oaxaca, detrás de un atril que dice "Gabino, Gobernador" refiriendo que: "*...años de actividad pública y política de haber recorrido los quinientos sesenta municipios del estado de Oaxaca me permiten llegar a este momento mejor preparado que nunca para servirles como su gobernador, han valido la pena porque el cambio que tanto hemos esperado se encuentra más cerca que nunca...*"

Sobrepuesta a la imagen anterior, se observa un cintillo en letras blancas sobre un fondo en azul y rojo que dice: "*Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso*", así como el emblema de la empresa "Televisa", el logotipo del noticiero "Las Noticias por Adela" y el nombre de "Adela".

Posteriormente, se vuelve a ver a las personas sobre el estrado, así como a los asistentes al evento agitando banderas de los partidos políticos antes referidos, mientras la voz en off dice: "*...el candidato de la coalición que integran PAN, PRD, PT y Convergencia, aseguró que de llegar a la gubernatura del estado no despedirá a los servidores públicos que actualmente trabajan en el gobierno priista, propuso además una reforma política que permita el referéndum, revocación de mandato, así como impulsar el acceso universal a los servicios de salud entre otras cosas...*"

De nueva cuenta, aparece a cuadro el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso a la Gubernatura de Oaxaca, detrás de un atril que dice "Gabino, Gobernador" refiriendo que: "*...para que no hagan de esta situación por la que atraviesan nuestros adultos mayores nos vamos a asegurar que todos, que se escuche bien, que todos y quiero ser muy claro, recibirán mensualmente su apoyo económico ya que hay muchos que actualmente no reciben ese beneficio...*"

Consecutivamente, se vuelve a ver a las personas sobre el estrado, así como a los asistentes al evento agitando banderas de los partidos políticos antes referidos, mientras la voz en off dice: “...en el arranque de campaña de Gabino Cué, asistieron representantes de organizaciones de migrantes, jóvenes, mujeres e indígenas de diferentes comunidades de la entidad, entre ellos un representante de la etnia mixteca de la región de la costa que le entregó el bastón de mando de manera simbólica... **Jorge Morales, noticieros Televisa**”

Posteriormente la imagen cambia apareciendo de nueva cuenta la C. Adela Micha (quien expresa la frase: “...en el otro clima...” y se termina el material audiovisual.”

**MATERIAL 4: “GABINO CUE - LOPEZ DORIGA”**

Se observa una congregación de personas agitando banderas de color blanco, amarillo y naranja, las cuales contienen los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, acompañadas de una voz en off que refiere lo siguiente:

**Voz en off:** “Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca”.

Posteriormente se observa al C. Gabino Cué Monteagudo, detrás de un atril en el que se observa la frase “Gabino Gobernador”, refiriendo lo siguiente:

**Voz del candidato:** “Habrà el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno”.

Durante la secuencia del mensaje antes referido, aparece a cuadro un cintillo de color blanco en el que se aprecia en letras de color negro la siguiente leyenda: “Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca”.

En seguida, se observa nuevamente al cúmulo de personas referidas con anterioridad, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** “Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones, Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.”

Seguido de lo anterior, vuelve a aparecer la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, el cual refiere lo siguiente:

**Voz del candidato:** “Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.”

Cambia la toma, para volver a mostrar a la congregación de personas referida inicialmente, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** “El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda; invito a los demás candidatos a debatir, a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones.”

La imagen cambia y se observa una habitación en la que se encuentra una persona sentada que tiene una computadora portátil, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** “Imagina que quieres bajar...”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, debe decirse que los audiovisuales identificados como: **MATERIAL 1.- EVIEL-ADELA 9, MATERIAL 2.- EVIEL-LOPEZ-DORIGA y MATERIAL 3.- GABINO CUE-ADELA 9**, presentan un contenido totalmente distinto al material televisivo que es objeto del presente procedimiento, (que también es aportado por Televimex S.A. de C.V. y se identifica como **MATERIAL 4: “GABINO CUE - LOPEZ DORIGA”**), por lo que esta autoridad estima que en atención a que los mismos no guardan relación con la litis del presente asunto, no aportan algún elemento que permitan darle el alcance probatorio que aduce la televisora denunciada.

Al respecto, resulta atinente precisar que si bien Televimex S.A. de C.V. refiere que el material objeto del presente procedimiento fue difundido en limitadas ocasiones durante los noticieros, a través de los cuales se lleva a cabo la labor de informar a la ciudadanía sobre temas de interés público, particularmente en los identificados como: “Las Noticias por Adela”; “Noticiero Lolita Ayala” y “A las tres” conducidos por Adela Micha, Lolita Ayala y Paola Rojas, respectivamente, lo cierto es que el material que aportó solo presenta un segmento del noticiario de Adela Micha y no de los correspondientes a los conducidos por Lolita Ayala y Paola Rojas.

Además, debe decirse que de conformidad con la descripción antes detallada, su contenido es diferente al que fue denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, toda vez que el audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”**, si bien da cuenta del inicio de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, **lo cierto es que presenta otros datos distintos a los que se difundieron en el material objeto del presente procedimiento.**

Lo anterior es así, toda vez que en el audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”**, presenta otras propuestas de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, consistentes en que su experiencia en la administración pública le permite ser un gobernante preparado y que de llegar a la gubernatura del estado no despedirá a los servidores públicos que actualmente trabajan en el gobierno priista, propuso además una reforma política que permita el referéndum, revocación de mandato, así como impulsar el acceso universal a los servicios de salud.

A diferencia, el audiovisual objeto del presente procedimiento, presenta al C. Gabino Cué Monteagudo realizando un pronunciamiento frente a un auditorio mediante el cual les oferta algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compete, tales como la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, suprimir el abuso del poder y la corrupción, así como un gobierno que trabaja con personas honestas y que colabore con el gobierno federal, propuestas que son distintas a las que se aprecian en el material aportado por Televimex S.A. de C.V.

Otra de las diferencias medulares, es que el material aportado por Televimex S.A de C.V. identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”**, fue presentado dentro de un programa de corte eminentemente informativo y **reviste las características de una nota informativa.**

Al respecto, cabe decir que el material que aportó Televimex S.A. de C.V. presenta las siguientes características:

- ✓ Se incluye dentro del tiempo del noticiero que conduce la C. Adela Micha.
- ✓ Existe una referencia a la nota por parte de la C. Adela Micha, conductora del noticiero, quien expresamente presenta al teleauditorio la información relacionada con el acto público con el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso.
- ✓ Se identifica al reportero generador de la nota informativa, pues al final de la nota, la voz en off que se escucha durante la secuela de imágenes se identifica como: **“Jorge Morales, noticieros televisa”**
- ✓ Se precisa que la secuela de imágenes y la información que se acompaña corresponden a **“Noticieros Televisa”**.
- ✓ Presenta la huella digital de la empresa **“Televisa”** y del noticiero **“Las noticias por Adela”**.

En tales circunstancias, esta autoridad estima que el material presentado por Televimex S.A. de C.V., a diferencia del que es objeto del presente procedimiento, fue presentado en contextos totalmente distintos, pues mientras el primero forma parte de un programa de corte informativo y reviste las características de una nota informativa, el segundo fue difundido en tiempo comercial.

Bajo esta premisa, el alcance probatorio que la televisora denunciada pretende dar al material audiovisual que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en demostrar que el material objeto del presente procedimiento fue presentado en diversos segmentos de corte noticiosos o informativo, resulta ineficaz, pues como se asentó en líneas anteriores, se trata de materiales diversos, los cuales, si bien dan cuenta del inicio de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, lo cierto es que presentan un contenido distinto y el formato en el que son presentados es diferente, puesto que dicho material forma parte de un programa noticioso y el que fue denunciado presenta distintas características.

En este sentido, la probanza aportada por Televimex S.A de C.V. mediante la cual pretende demostrar que el material objeto del presente procedimiento puede ser presentado a través de varias formas de periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, y que por tanto, se realizó al amparo de un ejercicio periodístico, resulta ineficaz.

Por el contrario, a través del audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9” (que reviste el carácter de nota informativa)** se demuestra que el promocional materia de inconformidad no presenta dichas características, pues a diferencia de dicho material, **se difunde durante** el tiempo comercial, no identifica la fuente de la información ni es presentado por el conductor de noticias, ni incluye el nombre del reportero que la presenta o el logotipo distintivo propio de Noticieros Televisa (huella digital).

#### **PRUEBAS APORTADAS POR CONVERGENCIA**

##### **DOCUMENTAL PUBLICA**

- Copias certificadas de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, de fecha doce de mayo de dos mil diez, con la que pretende acreditar que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández manifestó en dicha sesión, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios para determinar los supuestos en que no opera la figura de la culpa in vigilando.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio solo da cuenta de los términos en que se dieron las intervenciones de los miembros del Consejo General de este Instituto y de los representantes de los partidos políticos ante dicha autoridad al momento de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus repetidoras a nivel nacional, transmitió un material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición denominada "Unidos Por la Paz y el Progreso", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

2.- Que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, difundieron el material objeto de inconformidad, en la emisión del programa informativo: "El Noticiero con Joaquín López Dóriga".

3.- Se encuentra acreditado que el material de referencia tuvo impacto en los estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, en los siguientes horarios:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	HXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

4.- Que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del cuatro al siete de mayo del año en curso, se detectó que el material de mención solo se transmitió el día cuatro de mayo del año en curso y no en las fechas y horarios señalados por el quejoso.

5.- Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, confirmó la difusión del material objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

6.- Que la coalición "Unidos Por la Paz y el Progreso" y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la referida coalición negaron que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya intervenido en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

#### **"ANÁLISIS DEL MATERIAL DENUNCIADO"**

En el presente apartado se procederá al análisis del material denunciado a efecto de determinar las características del mismo y si, en su caso, corresponde a una nota informativa o bien presenta elementos distintos.

A efecto de resolver lo conducente, esta autoridad resolutoria se allega del informe rendido por el Dr. Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez por el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/914/2010, dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, en virtud de que guarda estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, se ordenó glosar copia certificada de dichas constancias al presente sumario.

En este sentido, el escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez, signado por el Doctor Julio Juárez Gamiz, Investigador Asociado al referido centro académico de la máxima casa de estudios en México, rindió un informe de mérito, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto, expresa:

### **I. Contexto**

#### **a. El papel de los noticieros en las campañas**

*Una visión normativa sobre el papel de los medios de comunicación en una democracia sostiene que la producción y difusión de información objetiva, balanceada y oportuna es su principal distintivo. Durante los procesos electorales el flujo de información adquiere mayor relevancia e intensidad. El electorado puede obtener de los medios de comunicación masiva información útil para respaldar sus propias decisiones electorales.*

*No es extraño que los principales criterios a evaluar en el desempeño informativo de los medios durante una elección sean la neutralidad y pluralidad de la información presentada a su auditorio. El caso de la televisión es particularmente notorio debido a la penetración de este medio de comunicación a nivel nacional, 9 de cada 10 hogares en México cuentan al menos con un televisor. Esto ha convertido a la televisión en una de las principales fuentes de información para el electorado mexicano. Si bien el fenómeno se replica en las principales democracias del orbe, el caso mexicano es magnificado dado el alto índice de concentración en la oferta televisiva. Esto reduce la oferta informativa a través de la señal abierta de televisión particularmente en lo que respecta a noticieros informativos. La oportunidad que tienen actores políticos para colocar un mensaje en los contenidos de estos espacios a través de la cobertura gratuita es muy reducida, sobre todo a nivel estatal. Esto ha impulsado la venta de espacios publicitarios para quienes buscan promocionar sus aspiraciones políticas a través de este medio de comunicación.*

#### **b. El análisis de contenido como método de investigación**

*Una de las principales herramientas metodológicas para evaluar la cobertura electoral de los medios de comunicación es el análisis de contenido cuantitativo. El análisis de contenido es una técnica de investigación utilizada para hacer referencias replicables y válidas de datos con su contexto<sup>3</sup>. Este método nos permite estudiar y analizar la comunicación de manera sistemática, objetiva y cuantificable. Así, su principal aportación al estudio de los medios de comunicación es dar una descripción precisa de lo que un texto mediático contiene en una manera que pueda ser replicada por otros.*

*Los noticieros televisivos representan una unidad de contenido con identidad audiovisual y editorial propias. Esta unidad constituye un producto informativo que compite por captar televidentes con otros productos transmitidos simultáneamente dentro de un espacio de tiempo determinado. La producción, selección y transmisión de notas informativas, comentarios, reportajes, y demás materiales informativos constituyen, por tanto, un subproducto del noticiero. Cada una de ellos agrega valor a la unidad y carece de identidad mediática fuera de éste. Así, las notas del noticiero son claramente identificadas con la unidad del noticiero en su contenido y en su producción audiovisual.*

*El esfuerzo de los partidos políticos por posicionar mensajes en los medios de comunicación a través de diversas estrategias se vio relanzado con la aprobación en 1994 para adquirir tiempo aire en radio y televisión para transmitir mensajes publicitarios. La medida revolucionó el modelo de comunicación política y, a pesar de la prohibición a la adquisición de tiempo aire en la reforma electoral de 2007, la publicidad se ha consolidado como el principal pilar de la comunicación política en México ahora mediante el uso del tiempo oficial en radio y televisión.*

*Si bien los efectos de la publicidad política en la opinión pública son poco claros, lo cierto es que la credibilidad de estos mensajes a los ojos del televidente es muy inferior a la del contenido noticioso. Estar expuestos a un mensaje publicitario activa nuestra desconfianza debido a la intención expresamente persuasiva del emisor. En cambio, el material noticioso es percibido, al menos en principio, como objetivo y sin fines expresos de persuasión comercial o política por parte del medio de comunicación que lo difunde.*

*El uso de la publicidad como alternativa comunicativa a los espacios noticiosos y la crisis de credibilidad que ésta enfrenta actualmente han dado lugar a la producción de mensajes publicitarios que imitan el formato y estilo de una nota informativa, conocidos coloquialmente como infomerciales. Siendo transmitidos durante los bloques comerciales de los noticieros, los infomerciales buscan que el televidente confunda el origen de la información con el paso del tiempo. Es decir, que en lugar de atribuirle intenciones persuasivas características de un mensaje publicitario le otorgue un valor informativo y objetivo propio de los contenidos noticiosos.*

<sup>3</sup> Ver Krippendorff, K. (1980). *Content analysis: an introduction to its methodology*. London, Sage; y Kepplinger, H. M. (1991). The impact of presentation techniques: theoretical aspects and empirical findings. *Television and Political Advertising*. Vol. I Psychological processes. F. Biocca. Hillsdale, NJ, Lawrence Erlbaum.

## II. Definición conceptual

Con el objetivo de establecer los rasgos característicos de las producciones audiovisuales aquí referidas se presenta la siguiente tabla comparativa:

<b>Nota informativa</b>	<b>Infomercial</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Unidad de contenido informativo en donde se presentan hechos y/o declaraciones considerados relevantes y de interés público por el medio de comunicación que la produce</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A semeja en su narrativa a una nota informativa pero presenta características de producción propias de la publicidad como la promoción discrecional del protagonista del mensaje</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como característica formal la nota es expresamente incluida dentro del tiempo del noticiero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es transmitido dentro del bloque comercial del noticiero al lado de mensajes publicitarios.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe una referencia a ella por parte del conductor del noticiero y/o los reporteros que se identifican como generadores del contenido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta. Tampoco hay referencia expresa a su contenido por parte del conductor del noticiero</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su narrativa, edición y transmisión dependen del medio informativo por lo que la información no está [sic] sujeta a la aprobación de terceros</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información presentada depende del visto bueno por parte del patrocinador del mensaje</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su transmisión está justificada por los criterios editoriales objetivos que caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se basa en una narrativa promocional subjetiva con el fin de promocionar al patrocinador del mensaje sin que haya de por medio criterio periodístico alguno</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es propiedad intelectual del medio de comunicación y conlleva derecho de autor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es transmitido como publicidad y el noticiero no podría reclamar autoría sobre su contenido</li> </ul>

## III. Reporte técnico del material en cuestión

A continuación se presenta un análisis de distintas variables divididas en la estructura y el contenido del material dictaminado.

### 1. Análisis de variables de estructura:

#### a. Super :

El diseño del super (pleca horizontal que presenta el nombre de quien habla en pantalla) es ajeno al formato del noticiero. Se infiere, por tanto, que el material no fue producido por noticieros Televisa. Más aún, el formato se asemeja mucho más a otros infomerciales transmitidos anteriormente en este canal de televisión (ver ANEXO 1).

#### b. Huella digital:

No es posible apreciar la marca digital con el logotipo de Televisa distintiva de los contenidos presentados dentro del noticiero. La intención de este sello es proteger la propiedad intelectual del material transmitido. En el caso del infomercial no existiría ninguna propiedad intelectual que proteger por parte del medio de comunicación y se asume que, al igual que con cualquier otro tipo de publicidad, la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es ajena al noticiero.

#### c. Ubicación de la nota

El material audiovisual no es incluido dentro del noticiero y aparece inmediatamente después del corte a comerciales que de manera expresa hace el conductor del noticiero. De acuerdo con nuestra definición de nota informativa, el contenido presentado es colocado de manera intencional en el bloque comercial del noticiero. El bloque comercial se encuentra destinado a la transmisión de material publicitario ajeno al equipo de producción del programa.

#### d. Retransmisión selectiva:

El material fue transmitido en los bloques comerciales de dos espacios informativos identificados en la introducción de este documento sin cambios en su producción auditiva y visual. Esto es atípico en la producción de contenidos informativos ya que cada noticiero cuenta con su propio equipo de producción y línea editorial. Noticieros de la misma cadena televisiva suelen coincidir en el tratamiento de temas e incluso utilizar las mismas imágenes. Sin embargo, el material se presenta por el conductor propietario de cada espacio o, en su defecto, haciendo referencia expresa a la fuente original de la información.

**2. Análisis de variables de contenido:****a. Fuente de información inexistente:**

*El material analizado no es firmado por un reportero, corresponsal o enviado del noticiero al tiempo que no identifica la fuente de la información tal y como se hace de manera rutinaria en las notas presentadas en un noticiero televisivo. En ninguno de los casos de su retransmisión existe referencia directa al material por parte del conductor del noticiero.*

**b. Diferenciación de contenidos:**

*El material aquí analizado tiene una duración total de 60 segundos de los cuales el precandidato aparece hablando directamente en pantalla 28 segundos en total. Su transmisión y retransmisión los días 12 y 13 de abril, cuyos patrones fueron descritos en la introducción de este documento, se vio acompañada por la difusión de material que hace referencia expresa a la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña a lo largo del 12 de abril en algunos espacios informativos de Televisa, a saber:*

- *En el noticiero de Canal 9 'Las noticias por Adela', conducido por Adela Micha, se transmite un material de 1 minuto y 13 segundos a las 20:45 horas*
- *En el noticiero de Canal 2 'Primero Noticias', conducido por Carlos Loret de Mola, se transmite un material de 18 segundos a las 6:44 horas*
- *En el noticiero de Canal 4 'Matutino Express', conducido por Eduardo Salazar, se transmite un material de 58 segundos a las 8:51 horas*
- *En el noticiero de Canal 4 'A las 3', conducido por Paola Rojas, se transmite un material de 12 segundos a las 15:26 horas*

*Las cuatro producciones ilustran la toma de protesta con material audiovisual proveniente de la misma filmación aunque presentan características que no se aprecian en el material aquí analizado, estas son:*

1. *Los conductores y conductoras presentan directamente la información*
2. *El material es transmitido dentro del espacio informativo y no en el bloque publicitario*
3. *El super utilizado por estas producciones presenta el diseño gráfico distintivo de cada uno de los espacios informativos*
4. *El logotipo de Televisa y/o el noticiero aparecen a cuadro a lo largo de la transmisión del material.*
5. *Existen referencias expresas a Gabino Cué Monteagudo y/o a los partidos de la alianza que lo postulan como principal opositor a Pérez Magaña, contexto periodístico indispensable en la presentación de la información*

*Estas características indican que el material en cuestión no ofrece al televidente una presentación balanceada de la información puesto que no incluye un ángulo contextual que identifique, por lo menos, al candidato opositor del protagonista de la información. Los ejemplos ilustran las carencias periodísticas e informativas del material en comento.*

**c. Cobertura noticiosa atípica**

*Aparte de la transmisión del material analizado en el bloque comercial del noticiero nocturno conducido por Joaquín López Dóriga, no aparece en este espacio informativo ninguna nota acerca del proceso electoral en el estado de Oaxaca entre el 5 y el 23 de abril de 2010. Más aun, [sic] en el mismo periodo de tiempo no se pudieron detectar notas de los 11 restantes procesos electorales para elegir gobernador que este año se celebran de manera simultánea a nivel nacional.*

*Desde el punto de vista del valor informativo el material carecería de justificación al reportar la toma de protesta de un candidato al mismo tiempo en que se celebran elecciones a gobernador en 12 estados de la República. Tratándose de un acto protocolario, realizado en su momento por la gran mayoría de los candidatos y candidatas a puestos de elección popular, se podría esperar que la 'cobertura informativa' de Eviel Pérez [sic] Magaña fuera proporcional a la otorgada a los candidatos y candidatas, alrededor de 40, a ocupar el cargo de gobernador este año.*

*En el caso del noticiero de 'Primero Noticias', conducido por Carlos Loret de Mola, la misma información se repite dos días seguidos. El lunes 12 de abril el conductor transmite dentro del espacio del noticiero un material que reporta la toma de protesta de Pérez Magaña con duración de 18 segundos celebrada el domingo 11. El martes 13, se transmite dentro del bloque comercial del noticiero el material de 60 segundos aquí estudiado, sin aportar información adicional a la presentada el día anterior. Es decir, no parece existir un criterio periodístico que justifique la difusión del mismo acto dos días seguidos sin una actualización de por medio y, sobre todo, a la luz de las variables de estructura y contenido ya discutidas en este documento.*

#### IV. Conclusiones

De acuerdo al análisis de contenido del material estudiado y en función de los antecedentes y consideraciones preliminares expuestos como parte del contexto que acompaña la interpretación del material, se concluye que:

1. En cuanto a su estructura el material audiovisual analizado no presenta las características de una nota informativa característica de un noticiero televisivo.
2. En cuanto a su contenido el material presenta la narrativa de un infomercial en donde no se cita la fuente de información ni se da contextualización periodística al acontecimiento.
3. De acuerdo a la definición conceptual expuesta en este documento el análisis concluye que el material estudiado presenta las características de un infomercial y no de una nota informativa.”

El informe de mérito, si bien pudiera considerarse como una documental privada, al provenir de un sujeto carente de fe pública, ni ser emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, carece de valor probatorio y sólo constituye un elemento de carácter orientador para esta autoridad, al tratarse de la opinión de un especialista en el tema de las ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales, la cual debe considerarse de manera análoga a la consulta que cualquier juzgador puede realizar a una obra de carácter doctrinal, para orientar la decisión que en su caso, se tome respecto de un proceso o procedimiento sometido a su consideración. Máxime que el material objeto de análisis en el informe referido es diverso al del presente asunto, sin embargo, dada la similitud en la conformación del material al presentar elementos semejantes, se tomará como referencia en los términos señalados.

En efecto, la *doctrina* tiene como propósito conjuntar de manera estructurada y sistematizada, todas aquellas ideas encargadas de analizar, estudiar y proponer soluciones respecto a un tópico determinado, pudiendo incluso adquirir el carácter de fuente real del Derecho.

Precisado lo anterior, debe decirse que del documento antes transcrito, se advierte lo siguiente:

- Que según se expresa, existen características distintivas entre una “Nota informativa” y un “Infomercial”, las cuales son del tenor siguiente:

<b>Nota informativa</b>	<b>Infomercial</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Unidad de contenido informativo en donde se presentan hechos y/o declaraciones considerados relevantes y de interés público por el medio de comunicación que la produce</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A semeja en su narrativa a una nota informativa pero presenta características de producción propias de la publicidad como la promoción discrecional del protagonista del mensaje</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como característica formal la nota es expresamente incluida dentro del tiempo del noticiero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es transmitido dentro del bloque comercial del noticiero al lado de mensajes publicitarios.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe una referencia a ella por parte del conductor del noticiero y/o los reporteros que se identifican como generadores del contenido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta. Tampoco hay referencia expresa a su contenido por parte del conductor del noticiero</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su narrativa, edición y transmisión dependen del medio informativo por lo que la información no esta [sic] sujeta a la aprobación de terceros</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información presentada depende del visto bueno por parte del patrocinador del mensaje</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su transmisión está justificada por los criterios editoriales objetivos que caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se basa en una narrativa promocional subjetiva con el fin de promocionar al patrocinador del mensaje sin que haya de por medio criterio periodístico alguno</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es propiedad intelectual del medio de comunicación y conlleva derecho de autor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es transmitido como publicidad y el noticiero no podría reclamar autoría sobre su contenido</li> </ul>

En atención al informe antes descrito, en el caso concreto, se estima que los elementos del material televisivo objeto del presente procedimiento corresponden a los de un infomercial y no a los de una nota periodística, en atención a que es presentado con las siguientes características:

Se difunde durante el tiempo comercial. Se afirma lo anterior, en razón de que se escucha al periodista Joaquín López Dóriga manifestando lo siguiente: “...Picasso sabe en cuanto se vendió, no se lo va a creer, se lo voy a decir. **Continuamos**”, que es la forma habitual en la que se realiza una pausa para ir al tiempo comercial.

- ❖ Hace una pausa y señala “continuamos”, lo que diferencia el tiempo del noticiario del tiempo comercial.
- ❖ Se presenta en un formato completamente diferente a los contenidos de los noticiarios de Televimex S.A. de C.V. Esto es, las características del cintillo que identifica al candidato son diversas a las que utiliza el noticiario en sus notas, esto se puede acreditar allegando el elemento aportado en el informe como anexo dos.
- ❖ No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta.
- ❖ No es presentado por el conductor del noticiario (Joaquín López Dóriga), toda vez que éste manda a corte la emisión del programa noticioso del que es titular, pues refiere expresamente la frase “*Continuamos...*” con el objeto de informar a su teleaudiencia, que una vez que se difundan los spots publicitarios, continuará la transmisión de su programa.
- ❖ No hay una referencia expresa del conductor para presentar al teleauditorio la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo.
- ❖ No cuenta con el logotipo distintivo propio de Noticieros Televisa (huella digital);

Bajo estas premisas, los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no presenta una estructura y un contenido noticioso (en términos de lo que constituye el desempeño habitual del concesionario denunciado en el modo de presentar sus notas periodísticas), sino que corresponden a las características de un informercial.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en sus escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, los CC. Gabino Cué Monteagudo, Oscar Ramírez Vázquez, quien en la audiencia de pruebas y alegatos actuó en representación de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el C. Angel Israel Crespo Rueda, representante legal de Televimex, S. A. de C.V., hayan objetado el contenido del informe de mérito.

Al respecto, cabe decir que los CC. **Gabino Cué Monteagudo** y Oscar Ramírez Vázquez, candidato a Gobernador y representante de **la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”**, respectivamente, aluden sobre este punto, lo siguiente:

- Que el dictamen de mérito, no atiende única y exclusivamente a la litis del presente asunto, por lo que su autor, realizó un estudio generalizado del tema, sin atender a una particularidad.
- Que el estudio de mérito no es aplicable al asunto en cuestión.

Sobre este particular, la autoridad de conocimiento estima que los argumentos expresados por el C. Gabino Cué Monteagudo y por la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso”, devienen irrelevantes al presente asunto, dado que, como se expresó ya con antelación, al informe de mérito no se le concede valor probatorio alguno, sino que constituye solamente un elemento de carácter orientador para esta autoridad, el cual debe considerarse de manera análoga a la consulta realizada a cualquier obra de carácter doctrinal, con la finalidad de que esta resolutora oriente la decisión que en su caso, se tome respecto del presente procedimiento.

En tales circunstancias, toda vez que el informe en cuestión presenta consideraciones generales que pueden orientar a este órgano resolutor para determinar las características del material televisivo denunciado, se estima que dicho informe no solo puede ser aplicado a un caso concreto, pues la opinión en cuestión contiene reglas generales aplicables a los materiales televisivos con elementos similares.

En tal virtud, los argumentos que se contestan devienen inatendibles.

El Partido de la Revolución Democrática alude sobre este punto, lo siguiente:

- Que el multireferido dictamen se solicitó para la sustanciación de una queja diversa a la que dio origen al procedimiento administrativo sancionador indicado al rubro, por lo que dicha opinión no es vinculante en el presente asunto, y en consecuencia no se le puede otorgar el carácter de ley, jurisprudencia o doctrina.

Como se precisó en líneas anteriores, al informe de mérito no se le concede valor probatorio alguno, sino que constituye solamente un elemento de carácter orientador para esta autoridad, el cual debe considerarse de manera análoga a la consulta realizada a cualquier obra de carácter doctrinal, con la finalidad de que esta resolutora oriente la decisión que en su caso, se tome respecto del presente procedimiento.

En efecto, las consideraciones expuestas en el documento en cuestión solo revisten un carácter orientador para que esta autoridad resuelva sobre la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que la misma pueda ser considerada como vinculante en el presente asunto, pues solo es un elemento que contiene directrices que pueden ser aplicables en el consabido material.

Por su parte, el representante legal de Televimex, S. A. de C.V., refiere sobre este punto, lo siguiente:

- Que el requerimiento formulado por esta autoridad al C. Julio Juárez Gámiz, no fue debidamente fundado y motivado en virtud de que únicamente se sustentó en lo establecido en el artículo 365, párrafos 1 y 5 del código comicial de la materia, disposición que desde su perspectiva únicamente resulta aplicable a los procedimientos ordinarios sancionadores.

- Que en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, el informe presentado por el Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, no debió de admitirse como prueba en el actual procedimiento.
- Que la autoridad de conocimiento pretende darle al dictamen en comento un tratamiento de Informe, siendo que se trata de una documental privada que reviste características de una prueba pericial.
- Que la incorporación del estudio bajo análisis al expediente en que se actúa, resulta indebido, en virtud de tener características de una prueba pericial, la cual no es admisible en los procedimientos especiales sancionadores, ni cumple con los extremos de un informe.
- Que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede realizar requerimientos de información a las autoridades y personas físicas, únicamente con la finalidad de allegarse de documentación e información ya existentes que obren en su poder y que resulten útiles para indagar y verificar la existencia de los hechos denunciados, lo que no aconteció en la especie, en virtud de que desde su óptica el requerimiento que le fue formulado al C. Julio Juárez Gámiz, tuvo por objeto que éste determinará si el material televisivo materia de conformidad era o no un infomercial, valoración que según su dicho correspondía únicamente a este Consejo General.

En principio, debe señalarse que el informe en cuestión fue allegado a esta autoridad, en uso de sus facultades de investigación, con el propósito de hacerse de los elementos de convicción necesarios para integrar el expediente que nos ocupa, y en su caso, emitir la resolución que en derecho corresponda.

En esta tesitura, cabe precisar que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio inquisitivo, y en consecuencia la carga de la prueba le corresponde al denunciante, lo cierto es que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, la autoridad se encuentra obligada a realizar el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código federal electoral, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En este sentido, cabe mencionar que el Instituto Federal Electoral tiene un convenio firmado con la Universidad Nacional Autónoma de México, el día cuatro de febrero de dos mil nueve, para la asesoría y apoyo técnico, entre otros objetivos.

Ahora bien, la solicitud de apoyo realizada a un especialista perteneciente a una unidad académica de la máxima casa de estudios de la Nación, se realizó como una diligencia para mejor proveer por parte de esta autoridad, en ejercicio de sus facultades inquisitivas, y con el propósito de que la misma se formara su propia convicción sobre el caso concreto y a efecto de que en el momento procesal oportuno el Consejo General de este Instituto tuviera los elementos necesarios para poder resolver conforme a los principios de idoneidad y certeza la controversia planteada.

Finalmente, cabe precisar también que el informe antes rendido, en modo alguno causa agravio a los sujetos denunciados en el presente procedimiento, pues incluso el mismo fue hecho de su conocimiento al ser emplazados, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a su contenido, además de que contrario a lo argumentado por la televisora denunciada no fue admitido como prueba en el presente procedimiento sino que el tratamiento que se le dio fue únicamente como criterio orientador para esta autoridad.

Sentado lo anterior, se reitera que los argumentos expresados por la concesionaria denunciada, devienen irrelevantes al presente asunto, dado que al informe de mérito no se le concede valor probatorio alguno, sino que constituye solamente un elemento de carácter orientador para esta autoridad, el cual debe considerarse de manera análoga a la consulta realizada a cualquier obra de carácter doctrinal, con la finalidad de que esta resolutoria oriente la decisión que en su caso, se tome respecto del presente procedimiento.

En este sentido, también devienen infundados los argumentos vertidos por el representante legal de Televimex, S. A. de C.V., en el sentido de que el informe en comento, constituye una prueba pericial recabada ilícitamente por esta autoridad en el trámite del actual procedimiento especial sancionador, pues como ya se dijo, las manifestaciones vertidas por el Doctor Julio Juárez Gamiz, no constituyen elemento con valor probatorio alguno y sólo se exponen como criterio orientador de carácter doctrinal, no vinculatorio.

Al respecto, debe abundarse que ningún agravio o perjuicio repara a las partes en el presente asunto, la exposición teórica bajo análisis, pues ella, no es determinante para la emisión de la presente resolución ni se le concede valor probatorio alguno. Además, su contenido fue puesto a la vista de todos los involucrados en el presente asunto al momento de correr el traslado correspondiente de la documentación con la que se emplazó y citó a la audiencia que se celebró el pasado primero de junio del presente año, con lo que estuvieron en la posibilidad de controvertir su contenido, por ejemplo, acompañando opiniones doctrinales, libros, artículos especializados, etc. que expusieran un punto de vista distinto al que nos ocupa.

Siguiendo esta prelación de ideas, se observa la ausencia de agravio o perjuicio a las partes, en tanto que esgrimen argumentos divergentes a las manifestaciones realizadas por el Doctor Julio Juárez Gamiz, los cuales también sirven como orientadores de las decisiones de esta autoridad al momento de emitir el presente fallo.

Bajo estas premisas, se estiman inatendibles los argumentos vertidos por los sujetos denunciados antes referidos.

Ahora bien, respecto a la solicitud formulada por el representante legal de Televimex, S. A. de C.V., a efecto de que la autoridad de conocimiento depure el procedimiento citado al rubro, con el objeto de dejar sin efectos el punto DECIMO SEXTO del proveído de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en el que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó que las consideraciones expuestas por el Dr. Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez por el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/914/2010, dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, se glosaran en copia certificada al presente sumario, toda vez que las mismas guardan estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, esta autoridad estima que resulta inatendible.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado asentado, el informe en cuestión fue allegado a esta autoridad, en uso de sus facultades de investigación, con el único fin de obtener los elementos necesarios que le permitieran generar un mejor criterio para la resolución del presente asunto, sin que exista impedimento para dicha actuación, pues si bien la carga de la prueba corresponde al quejoso, lo cierto es que esta autoridad, no tiene impedimento para recabar las que estime pertinentes.

Además, debe decirse que la televisora en cuestión estuvo en aptitud de inconformarse con dicha determinación a través del medio de impugnación correspondiente, sin embargo, no hizo valer dicha prerrogativa que la ley le concede, por lo que dicha actuación es firme.

Asimismo, conviene precisar que esta autoridad se encuentra impedida para revocar sus determinaciones, por lo que resulta evidente que la solicitud de la televisora resulta improcedente, pues no existe algún mandato legal que permita que la autoridad electoral revoque sus propias resoluciones.

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, como una cuestión previa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, a saber:

**“ARTICULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, la reforma constitucional en materia electoral, realizada en el año dos mil siete, creó un nuevo modelo nacional de comunicación, el cual comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 49**

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dístos en el Libro Séptimo de este Código.*

...”

De lo anterior se colige que ningún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar o adquirir los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición absoluta de adquirir, comprar o vender promocionales en radio y televisión con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa restricción es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

*El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del **artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.***

**En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

**De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.**

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

**"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."**

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

**"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.** Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad** y certeza, **con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."*

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación o adquisición de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

**SEPTIMO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, a efecto de determinar si “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral alusiva al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, cabe decir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditado que el día cuatro de mayo de la presente anualidad, la empresa televisiva denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, a través de su concesionaria identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, difundió el material televisivo materia del actual procedimiento.

En este sentido, resulta pertinente reproducir el contenido del material denunciado, a saber:

En el caso del audiovisual difundido el día cuatro de mayo de dos mil diez, se aprecia una pintura con un cintillo sobrepuesto que dice: “*desnudo, hojas verdes y busto, Pablo Picasso 1932*”, y enseguida se escucha al periodista Joaquín López Dóriga manifestando lo siguiente: “...*Picasso sabe en cuanto se vendió, no se lo va a creer, se lo voy a decir. Continuamos*”.

Inmediatamente, se observa al periodista antes referido desplazándose dentro del foro donde se realiza su noticiario.

Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se observa un cúmulo de personas, agitando banderas de color blanco, amarillo y naranja, las cuales contienen los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, acompañadas de una voz en off que refiere lo siguiente:

**Voz en off:** “*Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca*”.

Posteriormente se observa al C. Gabino Cué Monteagudo, detrás de un atril en el que se observa la frase: “*Gabino Gobernador*”, refiriendo lo siguiente:

**Voz del candidato:** “*Habrà el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno*”.

Durante la secuencia del mensaje antes referido, aparece a cuadro un cintillo de color blanco en el que se aprecia en letras de color negro la siguiente leyenda: “*Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca*”.

En seguida, se observa nuevamente al cúmulo de personas referidas con anterioridad, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** “*Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cue, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.*”

Seguido de lo anterior, vuelve a aparecer la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, el cual refiere lo siguiente:

**Voz del candidato:** “*Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.*”

Cambia la toma, para volver a mostrar a la congregación de personas referida inicialmente, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** "El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones"

La imagen cambia y se observa una habitación en la que se encuentra una persona sentada que tiene una computadora portátil, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**voz en off:** "Imagina que quieres bajar"

A continuación se presenta una secuencia de imágenes alusivas al audiovisual en comento, en orden de aparición:





De la anterior transcripción e imágenes, se obtiene lo siguiente:

- Que el mensaje da cuenta del acto en el cual, el C. Gabino Cué Monteagudo, inició su campaña como candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca.
- Que dicho acto ocurrió en la fuente de las 8 regiones, en la ciudad de Oaxaca (capital de la entidad federativa del mismo nombre), ante la presencia de miles de personas que se dieron cita en el lugar de referencia.
- Que a lo largo del mensaje, se observa a diversas personas, agitando banderas de color blanco, amarillo y naranja, las cuales contienen los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente.
- Que en el escenario donde el C. Gabino Cué Monteagudo, emite un discurso, se aprecia un atril en el cual se observa la frase: “Gabino Gobernador”.
- Que el mensaje que el C. Gabino Cué Monteagudo dirige al auditorio refiere que: *“Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno”, y “Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.”*
- Que en el video aparece un cintillo de color blanco en el que aparece en letras de color negro la siguiente leyenda: *“Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca”.*
- Que durante el desarrollo del audiovisual, se dice que: *“Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.”*

Como se advierte, el mensaje en cuestión reseña un acto en el cual el C. Gabino Cué Monteagudo, da inicio a su campaña como candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca, entidad en la cual, el próximo cuatro de julio de este año, habrá de celebrarse la jornada comicial en donde se elegirá al nuevo titular de la función ejecutiva de esa localidad.

Ahora bien, como resultado de las investigaciones practicadas, se acreditó que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a Televimex S.A. de C.V. y sus repetidoras en el resto de la república, difundió el material objeto de inconformidad, toda vez que dicha empresa aceptó haberlo transmitido, como resultado de su labor periodística, y no a solicitud de un sujeto determinado.

No obstante, contrario a lo sostenido por Televimex S.A. de C.V., el material audiovisual denunciado no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado del estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que en el material objeto de inconformidad, aparece el C. Gabino Cué Monteagudo, a quien se ostenta expresamente frente al teleauditorio como candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca, quien emite algunas propuestas de campaña, sin que se advierta en el video algún elemento que permita colegir que el mismo corresponde a una nota de algún espacio informativo, o bien, un reportaje.

En efecto, el material denunciado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el estado de Oaxaca, en virtud de que:

- Presenta el nombre de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca.
- Incluye el nombre e imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, y la mención de que el mismo es **candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca.**
- En el video, se muestra al C. Gabino Cué Monteagudo, expresando el siguiente mensaje: *“Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno...Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegara con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajarán institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.”*

Efectivamente, en el audiovisual objeto del presente procedimiento se presenta al C. Gabino Cué Monteagudo realizando un pronunciamiento frente a un auditorio mediante el cual les oferta algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compete, tales como la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, suprimir el abuso del poder y la corrupción, así como un gobierno que trabaja con personas honestas y que colabore con el gobierno federal.

Bajo estas premisas, los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no presenta una estructura y un contenido noticioso (en términos de lo que constituye el desempeño habitual del concesionario denunciado en el modo de presentar sus notas periodísticas), y que la finalidad del mismo fue presentar al C. Gabino Cué Monteagudo, como candidato a un puesto de elección popular postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y a la coalición política a la que pertenece, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto es la de promocionar su imagen frente a los votantes.

En este orden de ideas, cabe destacar que el mensaje en cuestión es claramente distinto a todos los mensajes noticiosos que se transmiten por el noticiero analizado, aunado a que su difusión aconteció durante el desarrollo de un proceso comicial de carácter local.

Como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>4</sup>, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como *“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*, debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

<sup>4</sup> Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Circunstancias que en el caso concreto ocurren, pues como ya se refirió, el material en comento presenta al C. Gabino Cué Monteagudo, como candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, a la Gubernatura del estado de Oaxaca, y dadas sus características, aludidas con anterioridad, no puede estimarse como un contenido noticioso, ya que no reúne las características necesarias para considerarse como resultado del trabajo cotidiano de un medio de comunicación.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que una “*nota informativa*”, a diferencia del material audiovisual objeto del presente procedimiento, presenta características distintas, las cuales evidentemente los distinguen entre sí.

La llamada “*nota informativa*” presenta los siguientes elementos distintivos:

- Tiene una unidad de contenido informativo, en donde se presentan hechos y/o declaraciones considerados relevantes o de interés público por el medio de comunicación que la produce;
- Está expresamente incluido dentro del tiempo de un noticiero;
- Su narrativa, edición y transmisión dependen únicamente de quién la difunde, y
- Su transmisión está justificada por los criterios editoriales objetivos que caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación.

En contraste, aun cuando el elemento audiovisual objeto del presente procedimiento se asemeja a una nota informativa, lo cierto es que presenta características que corresponden a un infomercial, como ha quedado determinado previamente, consideraciones que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen.

En ese contexto, esta autoridad considera que los argumentos antes expresados permiten afirmar que el material denunciado no es de carácter noticioso, sino publicidad destinada a influir en las preferencias de los ciudadanos (es decir, propaganda electoral), pues presenta las siguientes características:

- ❖ Se difunde durante el tiempo comercial.
- ❖ Se presenta en un formato completamente diferente a los contenidos de los noticieros de Televimex S.A. de C.V.
- ❖ No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta.
- ❖ No es presentado por el conductor del noticiero (Joaquín López Dóriga), toda vez que éste manda a corte la emisión del programa noticioso del que es titular, pues refiere expresamente la frase “*Continuamos...*” con el objeto de informar a su teleaudiencia, que una vez que se difundan los spots publicitarios, continuará la transmisión de su programa.
- ❖ No hay una referencia expresa del conductor para presentar al teleauditorio la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo.
- ❖ No cuenta con el logotipo distintivo propio de Noticieros Televisa (huella digital);

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, **ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal**, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), ello permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.

Adicionalmente, para esta autoridad el material denunciado no puede considerarse como de corte periodístico, pues desde el punto de vista de la propia empresa y desde el propio esquema noticioso que maneja, el material transmitido durante los bloques comerciales de sus noticieros “no tiene contenido noticioso”.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad considera pertinente invocar lo formulado y reconocido sobre el particular, por el C. Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa, quien en una entrevista para la revista "Emeequis", publicada en la edición correspondiente al quince de febrero de este año, manifestó lo siguiente:

“...

–¿Le preocupa incomodar al poder público y los poderes en general?

–La verdad es que no. Sí me preocupa la fidelidad de la información y el equilibrio y balance, dar voz a todos los participantes. Tenemos un programa, el de José Carreño, cuyo propósito es revisar los medios, Televisa incluida.

–Suponga que José Carreño y sus invitados opten por revisar algunos noticieros, no sólo de Televisa, en los que aparece información pagada, como la de Marcelo Ebrard o la de Enrique Peña Nieto, disfrazada de información. Ese es un tema que ha causado discusión. ¿Aceptaría que Carreño discutiera el tema de la información pagada que no se presenta como tal, la que aparece en Televisa y en otros medios?

–Con gusto lo aceptaría, no tendría ningún problema. Acoto que nada de lo que aparece en nuestro contenido, salvo lo que tiene cortinillas o patrocinio declarado, nada es pagado. En todo caso, lo que estaría a debate es lo que aparece en cortes comerciales. Hay un debate legítimo ahí: si debiera explicitarse de manera más obvia que son cuestiones pagadas o no; no tengo ningún problema.

En los periódicos aparecen en cursivas notas que son pagadas y todo mundo entiende que es así. **Cuando Joaquín López Dóriga dice que va a corte comercial y luego regresa del corte queda claro para la gente que lo que ahí pasa no es información noticiosa.** Si eso amerita un debate, por supuesto que me gustaría tenerlo dentro de Televisa. Son cuestiones que no tienen que ver con el área de Noticieros Televisa.

–No ha habido oportunidad de discutir hasta ahora con algún alto directivo de Televisa por qué pasan notas de Marcelo Ebrard o de Peña Nieto y no especifican que es publicidad, ¿cuál sería el problema de hacerlo?

–Todos esos debates hay que tenerlos, estoy de acuerdo. El propósito de tener un espacio como el de Pepe Carreño es ese y muchos más. Vamos mucho más allá de eso, de si alguna información que aparece entre cortes comerciales es pagada o no. Hay debates en los medios que son centrales. Por ejemplo, cómo tratar los temas de seguridad y si, como dicen muchos analistas, la historia que estamos transmitiendo es la verídica en cuanto al hecho, pero falsa en cuanto al agregado de hechos. Un caso: no es cierto que los mexicanos nos estemos matando los unos a los otros en este momento porque el índice de homicidios que había hace 10 años es más alto. Fuimos muy criticados por supuestamente darle demasiado espacio al asesinato de unos niños en Monterrey. Que si incurrimos en amarillismo o sensacionalismo, todos esos temas debemos tratarlos.

...”

Dicha manifestación, constituye un hecho público y notorio, el cual se invoca en el caso concreto, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, se aprecia con claridad que el C. Joaquín López Dóriga, hace expresamente un corte en el noticiero correspondiente al día cuatro de mayo del presente año, e inmediatamente después de ello inicia el bloque destinado a comerciales, dentro del cual es transmitido el material denunciado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dicho por el propio Vicepresidente de Noticieros Televisa, tal contenido no constituye información noticiosa ni puede tomarse como una nota informativa que forme parte del noticiero, lo que sustenta la afirmación de que se trata, por el contrario, de un contenido publicitario.

Asimismo, resulta atinente precisar, como se asentó en el capítulo denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, si bien Televimex S.A. de C.V. refiere que el material objeto del presente procedimiento fue difundido en limitadas ocasiones durante los noticieros, a través de los cuales se lleva a cabo la labor de informar a la ciudadanía sobre temas de interés público, particularmente en los identificados como: “Las Noticias por Adela”; “Noticiero Lolita Ayala” y “A las tres” conducidos por Adela Micha, Lolita Ayala y Paola Rojas, respectivamente, lo cierto es que el material que aportó solo presenta un segmento del noticiero de Adela Micha y no de los correspondientes a los conducidos por Lolita Ayala y Paola Rojas.

De igual forma, se demostró que el audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”**, si bien da cuenta del inicio de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, **lo cierto es que presenta otros datos distintos a los que se difundieron en el material objeto del presente procedimiento**, fue presentado dentro de un programa de corte eminentemente informativo y **reviste las características de una nota informativa**.

Al respecto, cabe decir que el material que aportó Televimex S.A. de C.V. presenta las siguientes características:

- ✓ Se incluye dentro del tiempo del noticiero que conduce la C. Adela Micha.

- ✓ Existe una referencia a la nota por parte de la C. Adela Micha, conductora del noticiero, quien expresamente presenta al teleauditorio la información relacionada con el acto público con el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso.
- ✓ Se identifica al reportero generador de la nota informativa, pues al final de la nota, la voz en off que se escucha durante la secuela de imágenes se identifica como: “**Jorge Morales, noticieros Televisa**”.
- ✓ Se precisa que la secuela de imágenes y la información que se acompaña corresponden a “Noticieros Televisa”.
- ✓ Presenta la huella digital de la empresa “Televisa” y del noticiero “Las noticias por Adela”.

En tales circunstancias, esta autoridad estima que el material presentado por Televimex S.A. de C.V., a diferencia del que es objeto del presente procedimiento, fue presentado en contextos totalmente distintos, pues mientras el primero forma parte de un programa de corte informativo y reviste las características de una nota informativa, el segundo fue difundido en tiempo comercial.

En este sentido, la probanza aportada por Televimex S.A. de C.V. mediante la cual pretende demostrar que el material objeto del presente procedimiento puede ser presentado a través de varias formas de periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, y que por tanto, se realizó al amparo de un ejercicio periodístico, resulta ineficaz.

Por el contrario, a través del audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9” (que reviste el carácter de nota informativa)** se demuestra que el promocional materia de inconformidad no presenta dichas características, pues a diferencia de dicho material, **se difunde durante** el tiempo comercial, no identifica la fuente de la información ni es presentado por el conductor de noticias, ni incluye el nombre del reportero que la presenta o el logotipo distintivo propio de Noticieros Televisa (huella digital).

Ahora bien, en su escrito de contestación, el apoderado legal de Televimex S.A. de C.V. arguye que el material objeto de inconformidad era de carácter noticioso, y elaborado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, razón por la cual esta autoridad no puede establecer juicio de reproche alguno por la presunta falta administrativa imputada.

Arguye el apoderado legal de la denunciada, que *“...la actividad realizada por las concesionarias que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, [...] Al tenor de lo expuesto, sancionar a mis representadas por la difusión de contenido noticioso argumentando la actualización de los previsto en el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes. En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados.”*

Los argumentos esgrimidos por el representante legal de la concesionaria denunciada, son inatendibles.

Como se recordará, la libertad de expresión y el derecho a la información forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales, y en el caso concreto, se agrupan en el artículo 6o. de dicho ordenamiento jurídico.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la libertad de expresión, refiere que es un *“Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”*

Por su parte, José Cabrera Parra refiere que *“...El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información. [...] La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.”*<sup>5</sup>

En nuestro país, ambas figuras no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

<sup>5</sup> Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales*, 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 672

INSTRUMENTO JURIDICO	PREVENCION APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>“Artículo 6o.</b> <i>La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”</i>
Declaración Universal de Derechos Humanos	<b>“Artículo 19.</b> <i>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”</i>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<b>“Artículo 19.</b> <i>1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:</i> <i>a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;</i> <i>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”</i>
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	<b>“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.</b> <i>1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</i> <i>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</i> <i>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”</i>

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, "... la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética."<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 Constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).

Tamayo y Salmorán refiere que "...En sentido general, el 'orden público' designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con 'orden público' se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la 'autonomía de la voluntad') ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El orden público constituye las 'ideas fundamentales' sobre las cuales reposa la 'constitución social'. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión 'orden público'; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar..."<sup>7</sup>

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de "orden público" implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el "bien común" articula dos ideas. "*La de BIEN implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de COMÚN o PÚBLICO implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.*"<sup>8</sup>

En ese sentido, aun cuando el concesionario denunciado esgrime que el audiovisual objeto de análisis pudiera ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Si bien es cierto que cualquier persona en la república puede expresar libremente sus opiniones, y los medios de comunicación, en cumplimiento a sus actividades, difundir contenidos de carácter informativo sobre tópicos de interés general, ello no implica que puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Asimismo, dicho precepto de la Ley Fundamental proscribe también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

En esa tesitura, el hecho de que la concesionaria denunciada hayan difundido el material objeto de inconformidad (el cual, como ya se asentó en este fallo, se considera como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales antes mencionadas.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

En tal virtud, la propaganda a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, y de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" difundida por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente.

<sup>6</sup> Burgoa, *op. cit.*, p. 350

<sup>7</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. 3, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 2279.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, t. 1, p. 337.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por Televimex, S.A. de C.V., no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la coalición denunciada, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la concesionaria de radio y televisión, como lo es en la especie, Televimex, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda a favor de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y su candidato a la gubernatura oaxaqueña, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A**).

#### **INDIVIDUALIZACION TELEVIMEX**

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

##### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televimex, S.A. de C.V., son los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permissionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en la señal de la que es concesionaria (a las cuales se ha hecho alusión en el presente fallo), propaganda electoral a favor de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, consiste en la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en donde aparece el C. Gabino Cué Monteagudo, su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, y el emblema de los institutos políticos antes referidos, cuya difusión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

### La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversas emisoras, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, es decir la adquisición de propaganda electoral a favor de un candidato a cargo de elección popular por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral.

### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con el incumplimiento de Televimex, S.A. de C.V., ya que difundió en las señales de las que es concesionaria, propaganda electoral tendente a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño a favor de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y su abanderado a la gubernatura de esa entidad federativa.

### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V., consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido el día cuatro de mayo del presente año, el material propagandístico alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", lo que dio lugar a la **adquisición de propaganda hacia el citado candidato.**
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó el día cuatro de mayo del presente año, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	XHXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo "Noticiero con Joaquín López Dóriga".

**Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V., si bien negó haber difundido el material objeto de inconformidad, derivado de alguna operación contractual, el hecho indudable es que dadas sus características, tal propaganda se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, por no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se cometió durante la etapa de campañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Oaxaca, es decir, durante la contienda para determinar quién será el encargado de ejercer la función ejecutiva en esa localidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral oaxaqueño, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución.**

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el canal 2, identificada con las siglas XEW-TV y sus repetidoras a nivel nacional.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir propaganda electoral a favor de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y de su candidato al gobierno de Oaxaca, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

#### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que Televimex, S.A. de C.V., ya ha sido sancionada por haber infringido los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cuya resolución, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$500,050.00 (Quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de ese año, al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009.
- Expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en cuya resolución, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-273/2009, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve.
- Expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en el cual, se impuso a la citada televisora, el día quince de julio de dos mil nueve, una sanción consistente en una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Dicho correctivo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 Y SUP-RAP-238/2009, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve.

#### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### **"Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

**I. Con amonestación pública;**

**II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;**

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a los impactos que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad ordinaria de la falta, y que la propaganda electoral se difundió a través de las señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V. en una sola ocasión, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” por parte de Televimex, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el día cuatro de mayo del presente año, transmitió el material objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundió en las señales de la emisora de las que es concesionaria, propaganda electoral a favor de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a los impactos que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para la concesionaria denunciada.

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo referido en el inciso que antecede, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del material televisivo de marras, a través del cual se publicita al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través del videoclip materia de inconformidad se difundió el nombre, la imagen y candidatura del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca, elementos visuales que constituyen propaganda electoral a favor de dicho candidato denunciado y a la entidad política por la que está compitiendo en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa.

En efecto, en el material televisivo del actual procedimiento se promovió expresamente la candidatura de C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciado a lo largo del presente fallo, el material televisivo denunciado, al ser difundido el día cuatro de mayo dentro de la campaña electoral, tuvo como objetivo posicionar la imagen del multireferido candidato a la gubernatura de Oaxaca frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realizará acciones en beneficio de la colectividad.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Gabino Cué Monteagudo, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentan expresamente a ese ciudadano como candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, a la gubernatura oaxaqueña.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, haya contratado directamente la difusión del consabido videoclip, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en televisión a través de la difusión realizada por la televisora del promocional denunciado.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Gabino Cué Monteagudo haya contratado directa o indirectamente la difusión del audiovisual materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el candidato**, ya que Televimex S.A. de C.V. utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, tiempos en televisión y, a través de la cual, se difundió un mensaje en beneficio de su candidatura y de la coalición que lo postuló.

Lo anterior se considera así, porque dicho candidato otorgaron un consentimiento velado o implícito a la transmisión del material televisivo a través de Televimex S.A. de C.V., concesionaria de XEW-TV, canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que dicho candidato se benefició por la difusión de dicho material transmitido a nivel nacional, particularmente en la entidad federativa en la que es uno de los contendientes a cargo de Gobernador.

Asimismo, se demostró que el mensaje tuvo como propósito presentar la candidatura del C. Gabino Cué Monteagudo a la Gubernatura del estado de Oaxaca y a la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", entidad política que lo postuló para dicho encargo, así como algunas de sus propuestas que ejercerá en caso de acceder al cargo por el que compete.

No obstante, aun cuando el aspirante a cargo de elección popular tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.
- d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto."

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como candidato a un puesto de elección popular postulado por la Coalición en comento, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Lo anterior, toda vez que si bien el promocional en cuestión se difundió el día cuatro de mayo de la presente anualidad, través de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, lo cierto es, que también se transmitió a través de sus diversas repetidoras a nivel nacional, particularmente en las identificadas con las siglas XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHXBNTV canal 7, en el estado de Oaxaca, ámbito territorial de la campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, lo que permite a esta autoridad colegir que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del videoclip difundido por las señales antes referidas y sus repetidoras, en el que se promocionó su candidatura y el de la fuerza política por el que fue postulado.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía su imagen y un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, cabe precisar que si bien el candidato denunciado, presentó el testimonio notarial número diez mil ciento noventa y seis, volumen doscientos nueve, de fecha diez de mayo de la presente anualidad, pasado ante la fe del Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 del estado de Oaxaca, instrumento que contiene su declaración ante un fedatario público por la cual se deslinda de haber contratado, pagado o difundido el material televisivo objeto del presente procedimiento, así como la nota periodística intitulada: "*Se deslinda la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infomerciales*", de fecha once de mayo de dos mil diez, cuyo texto obra en el capítulo antes referido del presente fallo, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, a través de los cuales pretendió deslindarse de la difusión ilegal del consabido material televisivo, lo cierto es que esta autoridad electoral estima que dichas acciones, no son suficientes, ni mucho menos idóneas para tener por acreditado que dicho candidato hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de la televisora se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de las entidades políticas denunciadas.

Se afirma lo anterior, toda vez que la declaración que realizó el C. Gabino Cué Monteagudo ante el fedatario público, así como la declaración que realizó el C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante las cuales se pretendieron deslindar de la difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizaron los días ocho y diez de mayo de dos mil diez, respectivamente, es decir, cuatro y seis días después de su difusión, por lo que dichas acciones no fueron inmediatas.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el candidato y el dirigente referidos en el párrafo que antecede hayan realizado las declaraciones en cuestión, lo cierto es que dichos actos constituyen simples manifestaciones que no producen efecto jurídico alguno, y que por tanto, no constituyen un elemento idóneo para deslindarse de la conducta infractora y evitar que se le pueda fincar alguna responsabilidad al consabido aspirante a la máxima magistratura en el estado de Oaxaca.

De lo anterior, es válido afirmar que el C. Gabino Cué Monteagudo, omitió implementar **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de Televimex S.A. de C.V., se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito seis días antes de dicho deslinde.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el candidato denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Gabino Cué Monteagudo.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multireferido candidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor la entidad política por la cual es postulado en el actual proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dicho proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Gabino Cué Monteagudo, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió tiempo en televisión para la difusión de un material en televisión que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, toleró implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** en el presente considerando.

#### INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

##### **"Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Gabino Cué Monteagudo.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano Gabino Cué Monteagudo, es lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o **adquisición** en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Gabino Cué Monteagudo, **adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido**, con características electorales, el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de este año, a través de señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca, pues presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", así como algunas de sus acciones a implementar en caso de acceder al cargo por el cual compete.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el candidato el C. Gabino Cué Monteagudo violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o **terceras personas** de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Efectivamente, las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la imagen y nombre del C. Gabino Cué Monteagudo, así como de los logotipos de los institutos políticos que integran la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” que lo postuló, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda oaxaqueña.

Asimismo, como se expresó ya con antelación en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse dicha conducta, lo cual no aconteció.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. Gabino Cué Monteagudo trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Oaxaca; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo aire para la difusión**, en televisión abierta, de un material con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, contenido en el que se hizo referencia a su candidatura y a la coalición a la que pertenece, todo ello durante el desarrollo de la justa comicial de la referida entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó el días cuatro de mayo del presente año, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	XHXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, se realizó durante la etapa de campañas para elegir a los candidatos a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. Gabino Cué Monteagudo no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo "Noticiero con Joaquín López Dóriga".

**Intencionalidad.**

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Gabino Cué Monteagudo, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el ciudadano antes referido, no realizó actos tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión del material objeto de inconformidad, que hacían referencia expresa a la coalición que lo postuló y a su persona y que fue difundido el día cuatro de mayo del presente año.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en distintas emisoras; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Gabino Cué Monteagudo, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el material televisivo tildado de ilegal sólo se difundió el día cuatro de mayo de este año, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces candidato Gabino Cué Monteagudo, se cometió durante el desarrollo de la campaña electoral para elegir a las autoridades locales del estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución.**

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Gabino Cué Monteagudo consistió en la difusión del audiovisual materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución la señales televisivas XEW-TV Canal 2, y sus repetidoras a nivel nacional

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

#### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el actual candidato a la gubernatura oaxaqueña, Gabino Cué Monteagudo, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

#### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Gabino Cué Monteagudo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Gabino Cué Monteagudo por adquirir propaganda alusiva a su persona y a la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### **"Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

#### **c) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Gabino Cué Monteagudo la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente al C. Gabino Cué Monteagudo.**

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato Gabino Cué Monteagudo, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del audiovisual objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces candidato, el C. Gabino Cué Monteagudo, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad**, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Gabino Cué Monteagudo, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

**NOVENO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, relativos a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1 inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y de los partidos que la integran, Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática,

derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral en la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la televisora denunciada y al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a cargo de elección popular postulado por la referida coalición.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante el día cuatro de mayo del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en la emisión intitulada: *"El Noticiero con Joaquín López Dóriga"*.

Asimismo, se encuentra acreditado que en el material objeto de inconformidad, presenta al C. Gabino Cué Monteagudo realizando un pronunciamiento frente a un auditorio, mediante el cual les oferta algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compite, tales como la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, suprimir el abuso del poder y la corrupción, así como un gobierno que trabaja con personas honestas, por lo que este órgano resolutor estima que dicho material no tiene una estructura y un contenido noticioso (en términos de lo que constituye el desempeño habitual de los concesionarios denunciados en el modo de presentar sus notas periodísticas), y que la finalidad del mismo fue presentar a dicho sujeto como candidato a un puesto de elección popular postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", así como algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, se demostró que los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitablemente favorecen a dicho candidato y a la coalición política a la que pertenecen, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto es la de promocionar su imagen frente a los votantes.

Este material, como ya se expresó con antelación en esta resolución, tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, que se identifican como XHBM-TV canal 14, XHUAA-TV canal 57, XHEBC-TV canal 57, XHLPT-TV canal 2, XHCDC-TV canal 11, XHCPA-TV canal 8, XHTUA-TV canal 12, XHAA-TV canal 7, XHDEH-TV canal 6, XHCHZ-TV canal 13, XHCCH-TV canal 5, XHPNT-TV canal 46, XHMOT-TV canal 35, XHBZ-TV canal 7, XHDUH-TV canal 22, XHL-TV canal 11, XHIGG-TV canal 9, XHIZG-TV canal 8, XHACZ-TV canal 12, XHCK-TV canal 12, XHTWH-TV canal 10, XHGA-TV canal 7, XHPVT-TV canal 11, XHTOL-TV canal 10, XHLBT-TV canal 13, XHZMM-TV canal 3, XHSAM-TV canal 8, XHCHM-TV canal 13, XHAPN-TV canal 47, XHKW-TV canal 10, XHACN-TV canal 13, XHX-TV canal 10, XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHXBTV canal 7, XEZ-TV canal 10, XHCCN-TV canal 4, XHVST-TV canal 3, XHSLA-TV canal 27, XHTAT-TV canal 7, XHBS-TV canal 4, XHOW-TV canal 12, XHHES-TV canal 23, XHVIZ-TV canal 3, XHBR-TV canal 11, XHTAM-TV canal 17, XHTK-TV canal 11, XHMBT-TV canal 10, XHGO-TV canal 7, XHAH-TV canal 7, XHCV-TV canal 2, XHTP-TV canal 9 y XHBD-TV canal 8, en los siguientes días y horarios:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	XHXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que dadas las características del mensaje en comento, y el contexto fáctico en que fue difundido, permiten a esta autoridad considerarlo como propaganda transmitida en televisión a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", atento que la difusión del mensaje objeto de inconformidad, se realizó el día cuatro de mayo de la presente anualidad, es decir, durante la campaña electoral local en el estado de Oaxaca comprendida del 2 de mayo al 30 de junio de 2010.<sup>9</sup>

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que atento a las características del video denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal mensaje constituye propaganda a favor del C. Gabino Cué Monteagudo y de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", distinta a la que le corresponde a este último como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Gabino Cué Monteagudo, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentan expresamente a ese ciudadano como candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", a la gubernatura oaxaqueña.

<sup>9</sup> Tal y como se refiere en los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificados con las claves ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el uso de símbolos y menciones alusivos a la Coalición de mérito y a quien detenta la candidatura a la gubernatura oaxaqueña, implica una promoción a dicha alianza política y su abanderado, posicionándolos frente al electorado.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga el nombre de la coalición política denunciada y su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, el emblema de los institutos políticos que la integran y sus colores, así como la imagen del abanderado en comento, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a ambos sujetos, como participantes de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

En efecto, la circunstancia de que se pretenda esgrimir que el material denunciado era un contenido de carácter noticioso, en el caso concreto y dadas sus características, no es obstáculo para determinar la existencia de propaganda electoral pues se introducen elementos marginales o circunstanciales que administrados entre sí, permiten relacionar ese video con la coalición política referida y su candidato a Gobernador.

Lo anterior, porque como ya se expresó en el considerando precedente, esta autoridad considera que los contenidos informativos presentan características distintas a la publicidad, y en el caso a estudio, los elementos que conforman el video objeto de inconformidad, carecen de una finalidad de tipo noticioso, pues contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

***“Tesis XXX/2008***

***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.***—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”*

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones —en aquél caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento—, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión

previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario dentro del bloque comercial de un noticiero constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

[Enfasis y subrayado añadidos]

Así en el caso concreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar actualizan este último supuesto constitucional, pues el promocional en cuestión:

- 1) El acto sucedió en el estado de Oaxaca, en una de sus plazas de congregación masiva más significativa, y se desarrolló ostensiblemente, junto y frente a militantes de los institutos políticos que integran la coalición denunciada, con permanentes a las propuestas de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo.
- 2) El acto está centrado en la persona del militante de partido (C. Gabino Cué Monteagudo) que ese día iniciaba su campaña a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.
- 3) Se trataba de un acto sumamente relevante para la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, ya que su candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca dio inicio a su campaña electoral.
- 4) Su discurso, sus dichos y el cintillo que aparece durante la difusión del material televisivo hacen referencia, exclusivamente, a su campaña a la gubernatura del estado de Oaxaca, la campaña electoral que se desarrolla actualmente.
- 5) En todo caso, el acto ocurre en un tiempo preciso: en pleno proceso electoral, durante el desarrollo de la etapa de la campaña electoral.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y de su candidato a la gubernatura de Oaxaca, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Complementa lo anterior, lo expresado por el Vicepresidente de Noticieros Televisa en la referida entrevista publicada en la revista “Emeequis”, correspondiente a la edición del quince de febrero del año en curso a la que ya se hizo alusión en el presente fallo, y de la cual se desprende que de acuerdo con lo sostenido por el Vicepresidente de Noticieros de la empresa conocida públicamente como “Televisa”, el material transmitido en los bloques comerciales **no forma parte de las notas informativas de los noticieros**, por lo que se comprende que **se trata de promocionales con fines publicitarios**, y en el caso particular, encaminados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca.

Asimismo, se establece que en los noticieros de la empresa "Televisa", ninguno de los contenidos del noticiero es pagado. Sin embargo, se reconoce que aquello que es transmitido después de que el conductor hace un corte explícito para enviar a comerciales [como sucede con el material denunciado], no forma parte del noticiero y que, al igual que sucede en los periódicos, aparecen en ese espacio notas que son pagadas. El entrevistado aclara que el criterio relevante para distinguir qué material es pagado y cuál no, es el corte que el conductor realiza en el noticiero. A juicio del personaje entrevistado, esto tan sólo podría explicitarse de manera "más obvia", lo que implica que esa distinción ya es medianamente clara gracias a la separación explícita entre el noticiero y el segmento comercial.

De ello se deriva que los materiales transmitidos en los bloques comerciales no contienen información noticiosa, no forman parte del noticiero y, por el contrario, son pagados (o, en su caso, convenidos o donados con la empresa), lo que sustenta la violación por parte del candidato Gabino Cué Monteagudo y de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

*"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.*

*Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.*

*El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.*

*En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:*

*'Artículo 350.*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

**b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:**

...:

*Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.*

*En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.*

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.***

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

**“Artículo 228**

1. (...)

2. (...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

En este sentido, es dable responsabilizar a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y a los partidos políticos que la integran, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pues quedó acreditado que el día cuatro de mayo de la presente anualidad se difundió propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que la coalición denunciada, o alguno de sus institutos políticos integrantes haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo y a la Coalición que lo postuló se dio bajo la particularidad de **adquisición de propaganda hacia el candidato**, ya que Televimex S.A. de C.V. utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda electoral a favor de un contendiente a cargo de elección popular.**

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la televisora y candidato denunciado, así como a la coalición que lo postuló o alguno de sus integrantes con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente contrato, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, tuvieron

conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de XEW-TV Canal 2, y sus repetidoras a nivel nacional el día cuatro de mayo del presente año, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien la coalición denunciada, así como los partidos que la integran, afirman no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda electoral, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por si o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que Televimex S.A. de C.V. difundió propaganda electoral en televisión a su favor y la coalición denunciada consintió velada o implícitamente la transmisión del material en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la televisora y la coalición política denunciada, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de Televimex S.A. de C. V. hacia el candidato que dicha coalición postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Oaxaca.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó Televimex S.A. de C.V. al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos que la integran.

Sobre este particular, conviene señalar que como ha quedado asentado en el capítulo denominada **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, el C. Gabino Cué Monteagudo al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, presentó el testimonio notarial número diez mil ciento noventa y seis, volumen doscientos nueve, de fecha diez de mayo de la presente anualidad, pasado ante la fe del Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 del estado de Oaxaca, instrumento que contiene su declaración ante un fedatario público por la cual se deslinda de haber contratado, pagado o difundido el material televisivo objeto del presente procedimiento, así como la nota periodística intitulada: “Se deslinda la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’ de infomerciales”, de fecha once de mayo de dos mil diez, cuyo texto obra en el capítulo antes referido del presente fallo, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, documentos a través de los cuales pretende deslindarse de la difusión ilegal del consabido material televisivo.

Del mismo modo, el C. Carlos Alberto Moreno Alcántara, integrante de la Comisión Directiva Estatal de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, negó contundentemente que la coalición denunciada hubiese contratado o adquirido el material televisivo denunciado, ofreciendo para acreditar su dicho el testimonio y la nota periodística referida en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral estima que dichas acciones, no son suficientes, ni mucho menos idóneas para tener por acreditado que la coalición denunciada o su candidato a cargo de elección popular hubiesen implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de la televisora, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de las entidades políticas denunciadas.

Se afirma lo anterior, toda vez que la declaración que realizó el C. Gabino Cué Monteagudo ante el fedatario público, así como la declaración que realizó el C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante las cuales se pretendieron deslindar de la difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizaron los días ocho y diez de mayo de de dos mil diez, respectivamente, es decir, cuatro y seis días después de su difusión, por lo que dichas acciones no fueron inmediatas.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el candidato y el dirigente referidos en el párrafo que antecede hayan realizado las declaraciones en cuestión, lo cierto es que dichos actos constituyen simples manifestaciones que no producen efecto jurídico alguno, y que por tanto, no constituyen un elemento idóneo para deslindarse de la conducta infractora y evitar que se le pueda fincar alguna responsabilidad al consabido aspirante a la máxima magistratura en el estado de Oaxaca.

De lo anterior, es válido afirmar que la coalición política denunciada, así como los partidos políticos que la integran no condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de Televimex S.A. de C.V., se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito seis días antes de dicho deslinde.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como los partidos políticos que la integran, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por Televimex S.A de C.V., toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multitudinarias entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganada a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

*(...)*

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

*Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.*

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrán considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la coalición y los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Además, se invoca como un hecho notorio la circunstancia que el Partido Acción Nacional y el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, dos de los partidos integrantes de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" presentaron el día catorce de abril de dos mil siete, sendas denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, del C. Eviel Magaña Pérez, su candidato a Gobernador de Oaxaca y de Televimex S.A. de C.V. por hechos que consideraron contrarios a la ley, al haber difundido un promocional los días doce, trece e inclusive catorce de abril del presente año por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (2 impactos), y en seis emisoras con cobertura en el estado de Oaxaca (6 impactos), a través de los noticieros de Joaquín López Doriga y Carlos Loret de Mola que presenta características muy similares a las ahora denunciadas, lo que pone en evidencia de que al menos dos de los institutos integrantes de la coalición tenían pleno conocimiento de que se vulnera la ley con el material difundido y no obstante ello, no realizaron ninguna de las acciones que se han referido anteriormente como idóneas, eficaces, oportunas y razonables.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la Coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso" y los partidos Acción nacional, Convergencia, del trabajo y de la Revolución Democrática.

No pasa inadvertido para esta autoridad, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al igual que la televisora denunciada, sostienen que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse, como se asentó en el considerando SEPTIMO, el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la Coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso" y los partidos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, transgredieron lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron propaganad electoral en televisión, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y de los partidos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección;

En esta tesitura, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Al respecto, conviene reproducir la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que al tenor dice que:

**"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se pone de manifiesto que las infracciones a las**

**disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados.** Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Epoca, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 427-429.”**

En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia conformaron la coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso”, misma que se encuentra conteniendo en el proceso electoral local 2009-2010 que actualmente se está llevando a cabo en el estado de Oaxaca.

No obstante, esta autoridad estima que para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, por lo tanto, no es dable imponer una sanción a la coalición responsable, sino que lo procedente es imponer individualmente la sanción correspondiente a cada uno de los partidos que integran dicha entidad política.

**INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO".**

Sentado lo anterior, y una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y que lo procedente es sancionar a los **partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia**, integrantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", se procede a imponerles la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**"Artículo 355**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**"Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

**Artículo 354.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:

**I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los **partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia**, integrantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", es lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) ; **49, párrafo 3**; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo aire en televisión para difundir propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de dicho instituto político, particularmente en el estado de Oaxaca, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva de la propaganda electoral alusiva al C. Gabino Cué Monteagudo.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 41**

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...".

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

**Artículo 49**

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

#### **Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, transgredieron las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la adquisición de tiempo aire para la difusión en televisión, de un audiovisual alusivo a dichos institutos, a la coalición política que conformaron y a su candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el día cuatro de mayo de este año, el cual estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Oaxaca, así como por la omisión a su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, pues no demostró haber rechazado la realización de la falta acreditada.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, violentaron lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la televisora y la coalición política denunciada, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de Televimex S.A. de C. V. hacia el candidato que dicha coalición postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Oaxaca.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda alusiva a su candidato a la Gobernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo del presente año a través de la frecuencia XEW-TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos el día cuatro de mayo de dos mil diez en los horarios citados a continuación:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	XHXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo “Noticiero con Joaquín López Dóriga”.

**Intencionalidad.**

Se estima que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, incurrieron en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, así como en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la televisora denunciada y de su candidato a la gubernatura oaxaqueña y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido en televisión, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente del estado de Oaxaca, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” actuaron intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de una emisora y sus repetidoras a nivel nacional, lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solo se difundió en una fecha.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que las omisiones de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, tuvieron lugar una durante la campaña para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**Medios de ejecución.**

La difusión de propaganda a favor de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a través de la televisión, se transmitió mediante la emisora **XEW-TV, Canal 2** y sus repetidoras a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los partidos políticos denunciados violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Oaxaca, al favorecer al instituto político en cuestión, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” adquirieron tiempo aire para la difusión televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, y omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional como integrante de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Recurso de apelación. **SUP-RAP-83/2007**.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) e i) del mismo ordenamiento.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/158/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del dos de septiembre de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivale a la cantidad de \$ 411,000.00 (Cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que se difundió en canales de televisión abierta la imagen del C. César Nava Vázquez, mediante un promocional comercial de la revista Poder y Negocios, en violación al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 272/2009 y sus acumulados SUP-RAP 279/2009, SUP-RAP 285/2009 Y SUP-RAP 286/2009, en fecha once de noviembre de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del dieciséis de diciembre de dos mil nueve año, en la que se le impuso una sanción equivale a la cantidad de \$71,240.00 (setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, derivado de la difusión de propaganda electoral en radio diversa a la administrada por el Instituto Federal Electoral, resolución que no fue modificada en dicha sanción por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 06/2009 y su acumulado SUP-RAP 07/2009, en fecha tres de marzo de dos mil diez.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de enero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP- RAP312/2009, en la que se le impuso una sanción equivale a la cantidad de \$15,015.00 (Quince mil quince pesos 00/100 M.N.), toda vez que transgresión lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la contratación o adquisición de propaganda político electoral difundida en la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora.

#### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) e i) y 342 inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

#### ***"Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*1. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la fecha (solo se difundió el día cuatro de mayo de este año) y horarios en los cuales fue difundido el material objeto de inconformidad, ha lugar a imponer al **Partido Acción Nacional**, integrante de la coalición "Unidos por la paz y el Progreso" una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

De la misma forma, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la fecha (solo se difundió el día cuatro de mayo de este año) y horarios en los cuales fue difundido el material objeto de inconformidad, ha lugar a imponer al **Partido del Trabajo**, integrante de la coalición "Unidos por la paz y el Progreso" una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Asimismo, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la fecha (solo se difundió el día cuatro de mayo de este año) y horarios en los cuales fue difundido el material objeto de inconformidad, ha lugar a imponer a **Convergencia**, integrante de la coalición "Unidos por la paz y el Progreso" una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por último, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la fecha (solo se difundió el día cuatro de mayo de este año) y horarios en los cuales fue difundido el material objeto de inconformidad, ha lugar a imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la coalición "Unidos por la paz y el Progreso" una sanción administrativa

consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por lo anterior, dado que las sanciones previstas en las fracciones II, III y VI resultarían excesivas, y las contempladas en las fracciones IV y V son inaplicables al caso concreto; por lo que con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal Electoral **se amonesta públicamente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”**.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirieron propaganda electoral al no realizó acciones tendentes a deslindarse o a denunciar actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, y por tanto, haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del mensaje objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial, al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.**

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DECIMO.-** Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la gubernatura oaxaqueña, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos del artículo 64, párrafo 1, incisos c), m) y n) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**UNDECIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **SEPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución

**CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Gabino Cué Monteagudo, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**QUINTO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y de los partidos que la integran, Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución

**SEXTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido Acción Nacional**, integrante de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**OCTAVO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido del Trabajo**, integrante de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**NOVENO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a **Convergencia**, integrante de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**DECIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**UNDECIMO.-** Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMO** de este fallo.

**DUODECIMO.-** Notifíquese en términos de ley.

**DECIMOTERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**DECIMOCUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil diez, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular la Individualización de la Sanción, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de Consejo General celebrada el 3 de junio de 2010, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 04:39 horas del viernes 4 de junio del mismo año.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.